

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL Y BANCARIO.

EL CHEQUE DE VIAJERO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.

P R E S E N T A

Marco Antonio Mauricio Gallardo Topete

MEXICO, D. F. 1969.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

SR. DR. SALVADOR GALLARDO DAVALOS.

y

SRA. MARIA TERESA TOPETE DE GALLARDO

Con mi más profundo cariño y agradecimiento.

**A LA SRITA.
SILVIA GUZMAN DIAZ.**

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	7
CAPITULO PRIMERO.— ASPECTOS GENERALES DEL CHEQUE ORDINARIO	11
I.—CONCEPTO	13
II.—CARACTERES JURIDICOS	15
III.—FUNCION	23
1.—Como título de crédito.	
2.—Económica.	
CAPITULO SEGUNDO.— PRINCIPALES ANTECEDENTES DEL CHEQUE DE VIAJERO	29
I.—ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CHEQUE DE VIAJERO	31
II.—EL CHEQUE CIRCULAR ITALIANO (Assegno circolare).	32
III.—EL TRAVELER CHECK NORTEAMERICANO	41
CAPITULO TERCERO.— EL CHEQUE DE VIAJERO EN NUESTRA LEGISLACION	53
I.—EL CHEQUE DE VIAJERO EN NUESTRA LEGISLACION MERCANTIL	55
II.—ANALOGIAS Y DIFERENCIAS CON EL CHEQUE ORDINARIO	56

CAPITULO CUARTO.— EL CHEQUE DE VIAJERO EN EL DERECHO COMPARADO	115
I.—CONSIDERACIONES GENERALES	117
II.—LEGISLACION EUROPEA	118
1.—España.	
2.—Francia.	
3.—Otros países.	
III.—LEGISLACION AMERICANA	121
1.—Argentina.	
2.—Chile.	123
3.—Venezuela.	
4.—Otros países americanos.	125
CONCLUSIONES	127
BIBLIOGRAFIA	133

INTRODUCCION.—

El hombre en todas las etapas de su historia ha sido un viajero incansable, los impulsos motivadores de dicha acción son de lo más variado; desde la necesidad ontológica del hombre nómada de recorrer territorios recolectando los alimentos que la naturaleza le brindaba en forma espontánea, hasta el simple afán de recreo o esparcimiento por excursionar el espacio aéreo o marítimo del hombre de estos tiempos.

El romper la monotonía de la vida cotidiana, la ambición por descubrir y conquistar nuevos espacios; el deseo de conocer el universo en que gravita, con otros tantos impulsos que lo han convertido en un animal viajante.

La evolución de la ciencia y de la técnica en sus diferentes ramas, han logrado que el espacio de nuestro planeta, —otrotra incommensurable—, pueda fácilmente recorrerse en unos cuantos minutos. Día a día la tierra nos parece más pequeña y empezamos a alejarnos de ella peregrinando por nuestra galaxia; día a día las vías de comunicación y los medios de transporte se multiplican haciéndose más rápidos y accesibles para todas las clases sociales; de ello resuta fácil advertir y justificar, el por qué el hombre contemporáneo utiliza gran parte de su vida en viajar de un lugar a otro.

El transitar por el mundo ocasiona, desde otro punto de vista, que el ingenio humano esté descubriendo e inventando constantemente, medios que faciliten dicha necesidad que podríamos considerar vital.

En el presente trabajo, abordaremos el estudio del cheque de viajero, documento mercantil, que indudablemente vino a facilitar enormemente el transitar de las personas por los diversos rincones de la tierra.

Las personas humanas, por regla general, poseen sus disponibilidades monetarias en el lugar de su residencia; ello implica que cuando se disponen a realizar un viaje requieren de contar en el lugar que visitan con el dinero indispensable para sufragar sus necesidades. La forma más simple de resolver dicho problema es el de llevar consigo el dinero necesario, lo cual representa generalmente grandes y variadas molestias y peligros, pues el viajero se expone al riesgo de ser robado, a extravíar las cantidades que

transporta o tiene la incomodidad de dicho transporte cuando se trata de sumas considerables o si el valor adquisitivo de la moneda es bajo.

Tratando de solucionar los problemas anotados, los hombres han utilizado diversos documentos mercantiles, tales como la primitiva letra de cambio y las cartas de crédito. Estas últimas si bien cumplían con dicha misión, tenían el inconveniente de que normalmente sólo podían hacerse efectivas en una oficina del lugar recorrido o en una sola ciudad del país visitado.

Los inconvenientes de las cartas de crédito llevaron a idear y utilizar un documento mercantil que cumpliera cabalmente la función de permitir al viajero la disposición de fondos en todos los lugares a los cuales se dirigiera; ese documento es el cheque de viajero.

Por ello, se puede decir, que el cheque de viajero nació precisamente de la exigencia de evitar al turista los riesgos e incomodidades provenientes del transporte de dinero en efectivo y también para resolver el grave problema del cambio de divisas.

El cheque de viajero al igual que el cheque ordinario es un instrumento de pago; sin embargo, surgió generado por circunstancias peculiares y asimismo posee características y ventajas propias. Ante todo, el cheque de viajero otorga una seguridad absoluta en su cobro, ya que el banco librador es al mismo tiempo el librado y, por lo tanto, asume directamente la obligación de pagarlo. Por otra parte, en caso de extravío, basta que el comprador o beneficiario dé aviso a la oficina más cercana del banco emisor, para que éste, llenados los requisitos necesarios, reembolse su importe al tomador. El cheque de viajero es pagadero en las agencias, sucursales y corresponsales del banco emisor, pero debido a la seguridad y confianza que hay en él, son aceptados fácilmente en hoteles, restaurantes, ferrocarriles, casas comerciales, etc. El viajero o turista que los utiliza, se ha visto privado de grandes peligros y molestias; esa es la razón precisamente, del extraordinario incremento actual del título aludido.

Los planteamientos anteriores me llevaron a realizar mi tesis profesional sobre el cheque de viajero, al advertir además, que dicho título de crédito ha sido muy poco explotado por los mercantilistas no sólo nacionales, sino extranjeros. Estamos acordes con la sugerencia del mercantilista español J. Ignacio de Arrillaga cuando dice: "las especiales características del cheque turístico, la dificultad de calificar con precisión su naturaleza jurídica, la falta de estudios e investigaciones sobre el mismo, no obstante su enorme difusión en los momentos presentes... son circunstancias que hacen aconsejable emprender su estudio e intentar elaborar una doctrina sobre el mismo. La mayor parte de los autores, aún los de mayor prestigio, o le silencian completamente en sus obras o se limitan a hacer simples referencias, cual si se tratase de una mera modalidad del cheque normal y no presentara, como en la realidad sucede, complejos problemas y cuestiones del más alto interés para todo jurista, y muy especialmente para los mercantilistas".

Dada la íntima relación que existe entre el cheque ordinario y el cheque de viajero, el presente trabajo incluye, en su inicio, una breve exposición de las generalidades del cheque ordinario, necesaria según creemos, para poder precisar cabalmente al cheque de viajero.

CAPITULO PRIMERO.

ASPECTOS GENERALES DEL CHEQUE ORDINARIO.

I.—CONCEPTO.

II.—CARACTERES JURIDICOS.

III.—FUNCION.

1.—Como Título de Crédito.

2.—Económica.

L— CONCEPTO:

Cuando los bancos empezaron a realizar en forma constante las operaciones bancarias pasivas de depósitos irregulares de dinero a la vista; o sea, aquellas mediante las cuales el banco se convierte en depositario de dinero y se obliga a restituir otro tanto igual del mismo al depositante, en el momento en que éste lo exija; se hizo indispensable la creación de un documento que permitiera al depositante la inmediata disposición, total o parcial de su dinero. De esta exigencia surgió el título de crédito conocido como cheque.

TENA. (1), al hacer un pequeño esbozo de la historia del cheque refiere: "los comerciantes o simples particulares acomodados, no conservan habitualmente en su propia caja sino los fondos de que han menester para llenar sus necesidades comunes y cotidianas.. El sobrante lo llevan a su banquero para que sea éste el que pague y cobre por aquellos, haciendo el servicio de su caja. Pues bien, cuando esos depositantes tienen que hacer a un acreedor algún pago de cierta importancia, no toman de su caja el dinero que necesitan, y que a'li no conservan de ordinario, sino que le entregan una orden escrita, dirigida a su banquero, para que por aquellos cubra la cantidad adecuada. Esta orden escrita es justamente, en sus lineamientos medulares un cheque".

Se puede decir que el cheque surgió a la vida jurídica y social, generado por las necesidades inherentes a las estructuras económicas modernas que requerían un medio rápido y expedito de circulación monetaria.

Por ello la mayoría de los mercantilistas están acordes en asegurar que la aparición del cheque es relativamente reciente y que su existencia implica la previa organización de las instituciones de crédito. "El cheque es un documento de reciente creación. -dice GONZALEZ BUSTAMANTE (2)- fue instituido para satisfacer las necesidades que surgieron en el mundo de los negocios, con motivo del desarrollo de las operaciones bancarias". O como asegura TENA (3), "genuino producto del depósito bancario es el

(1).— Derecho Mercantil Mexicano, México, 1964, pág. 548-549

(2).— El Cheque, México, 1961, pág. 3.

(3).—Ob. cit., pág. 547.

cheque. No apareció sino tras el desarrollo de las operaciones de banco y cuando el depósito había arraigado en las costumbres de los hombres de dinero, persuadidos de las grandes ventajas que sacaban de confiar a un banquero su servicio de caja”.

Debido a la multitud de teorías elaboradas en torno al cheque, y a las distintas características que se señalan en diferentes legislaciones; se ha hecho imposible construir una definición, que englobando todas sus notas distintivas, tenga aplicación universal.

En la legislación extranjera el problema ha sido resuelto de distintas maneras; sin embargo, como indica RODRIGUEZ y RODRIGUEZ (4), se pueden señalar tres grupos de legislaciones a este respecto: “el primero representado por Francia e Inglaterra, entre otros países, en los que se establece legalmente una definición del cheque; el segundo formado por aquellos países que, como Alemania, Austria y Suecia, se limitaban a enumerar los requisitos que el cheque había de reunir, y el tercero, integrado por aquellas legislaciones que, junto con la definición de cheque, enunciaban los requisitos que el mismo debe llenar”.

El Código de Comercio mexicano de 1884, fue el primer cuerpo legislativo que en nuestro país se ocupó de la reglamentación del cheque: en su artículo 918 disponía: “todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella en favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque”. Dicho artículo es la traducción castellana del artículo 339 del Código de Comercio italiano de 1882.

Al promulgarse el Código de Comercio de 1889, que derogó al de 1884, no se variaron sin embargo, las disposiciones relativas al cheque, pues la definición referida se trasladó al artículo 552 del nuevo Código. Ambos Códigos no sólo definían al cheque sino que hicieron un enunciado de sus requisitos; o sea siguieron un sistema mixto de acuerdo a los grupos de legislaciones mencionadas.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito actualmente vigente, ha variado de sistema; no da definición alguna y se limita a enunciar los requisitos que debe llenar el cheque, según lo determina en su artículo 176.

La doctrina mercantil abunda en definiciones sobre el cheque, resultaría ocioso por la índole de este estudio, entrar en su análisis. Por ello, sólo mencionaremos una, elaborada por DE PINA VARA (5), la que consideramos muy completa pues se basa en los presupuestos, requisitos y caracteres atribuidos al cheque por nuestra ley, dice así: “el cheque es un título de crédito, nominativo (a la orden o no a la orden) o al portador y, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma”.

(4).— Derecho Bancario, México, 1964, pág. 100.

(5).— Teoría y Práctica del Cheque, México, 1960, pág. 23.

II.— CARACTERES JURIDICOS:

Analizando la definición anterior y estudiando separadamente los caracteres jurídicos del cheque, podremos tener un concepto más completo del mismo.

1.— **El cheque es un título de crédito.**— De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (6), estos son: “los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”. Y por ser título de crédito, le son propios los caracteres generales de los mismos, o sean:

a).— **Incorporación.**— Carácter por el cual se dice que hay una íntima relación entre el derecho y el documento, a tal grado que la existencia del derecho depende de la existencia del documento; por lo que puede asegurarse que el derecho no es sino un accesorio del propio documento. La incorporación del derecho al documento, está señalada precisamente en el artículo 5o. citado, en la frase: “derecho literal que en ellos se consigna”. RODRIGUEZ y RODRIGUEZ (7) manifiesta que esta expresión: “refleja la penetración íntima entre derecho y documento, en cuanto para la definición del concepto se estima esencial el dato de que el ejercicio del derecho consignado en el documento sólo pueda hacerse mediante el propio documento. Este vínculo se expresa también en el artículo 17, cuando se dice taxativamente que: “el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho en él consignado”.

b).— **Legitimación.**— Funciona en dos direcciones legitimación activa, que es la facultad mediante la cual el tenedor legítimo del documento puede ejercitar el derecho en él incorporado; y legitimación pasiva, consistente en que el obligado en el título cumple su obligación, pagándola al poseedor legitimado.

TENA (8), da un concepto claro y preciso de la legitimación, al decir que consiste: “en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la ley de circulación, para exigir al suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación en favor del primero”.

La doble función de la legitimación, es reconocida casi de manera universal; analizando la doctrina extranjera, encontramos que VITTORIO SALANDRA (9), entre otros, expone: “la legitimación tiene un doble aspecto. Se llama legitimación activa o a favor del acreedor, en cuanto que la persona que derive tal calidad del título (por lo que es llamada portador legítimo de él) está autorizada para ejercitar el derecho representado en el título; pasiva o a favor del deudor, en cuanto que el deudor que paga a quien resulte legitimado, paga válidamente y por tanto queda liberado”.

(6).— En adelante, para designarla, utilizaremos las iniciales L. T. O. C.

(7).— Derecho Mercantil, México, 1964, T. I., pág. 255.

(8).— Ob.cit., pág. 307.

(9).— Curso de Derecho Mercantil, (Trad. JORGE BARRERA GRÄF), México, 1949, pág. 129.

Con lo anterior llegamos a la conclusión de que no basta ser el poseedor de un título de crédito para poder exigir el derecho en él incorporado, sino que es necesario legitimarse, es decir, comprobar haberlo adquirido legalmente conforme a la ley de su circulación, según se trate de títulos nominativos, a la orden o al portador.

c).— **Literalidad.**— El concepto de literalidad ha sufrido una larga evolución. El derecho mercantil moderno, hizo que los títulos de crédito perdieran el carácter de documentos meramente probatorios para convertirlos en documentos constitutivos de un derecho autónomo. Es decir, el derecho existe en virtud exclusiva del título, rompiéndose por lo tanto, la dependencia con el derecho fundamental o subyacente. De que el derecho incorporado en el título sea independiente de la relación que lo motivó, se desprende que dicho derecho ha de hacerse constar expresamente en el documento, para que quede claro su contenido, extensión y modalidades. Este es precisamente, el carácter de literalidad, mediante el cual se dice, que lo expresado literalmente en el título, marca la pauta y medida de la obligación del suscriptor del título.

“Si el derecho documental es autónomo, -señala TENA (10)-, en cuanto independiente de la relación fundamental; si el documento dejó de ejercer su primitiva función exclusivamente probatoria, que le correspondía en calidad de instrumento confesorio, común y ordinario, para asumir pleno valor constitutivo, surgiendo así una nueva categoría de títulos sui géneris; si el derecho consignado en el título ya no recibe su vida del derecho subyacente, sino que nace ex novo del título en que se plasma, es claro que la redacción del documento dará la medida de su contenido, de su extensión y de sus modalidades; que el tenor del título será decisivo en este respecto, y que constituirán sus cláusulas su única norma y disciplina”.

Es tal la fuerza de la literalidad que si ocurre una alteración en el texto del documento, los signatarios posteriores a ella, se obligarán conforme al texto alterado; así lo establece la L.T.O.C. en su artículo 13.

Ya que la literalidad opera en los títulos de crédito, se deriva, que las excepciones que pueden hacerse valer no han de fundarse en elementos extradocumentales, sino que para prosperar han menester apoyarse necesariamente en el texto del documento.

El carácter de literalidad se encuentra expresamente señalando en el artículo 5o. de la ley, cuando se estipula que los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos consigna.

d).— **Autonomía.**— Analizando la definición de VIVANTE (11): “el título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él contenido”; encontramos que nuestro legislador la trasladó al art. 5o. de la L.T.O.C., salvo una palabra: autónomo.

Por ello, los tratadistas de derecho mercantil mexicano (12), se han

(10).— Ob. cit., pág. 326

(11).— Trattato di Diritto Commerciale, 5a. ed., Milán, 1924, T. III, N. 953, pág. 123.

(12).— Entre otros RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Derecho Mercantil, cit., pág. 258

preguntando si esa omisión o supresión, afecta a nuestros títulos de crédito. Antes de contestar dicha pregunta veamos en que consiste el carácter de autonomía de los títulos de crédito.

El propio VIVANTE (13), al explicar los conceptos de su definición establece: "el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe, ejerce un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes".

Se dice que el título de crédito es autónomo, porque al transmitirse origina al nuevo tenedor un derecho nuevo propio e independiente del que se lo transmitió; y en consecuencia, no podrán oponérsele las excepciones personales que pudieran haberse ejercitado contra los tenedores anteriores.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en el artículo 8o., fracción XI, que las excepciones personales sólo son oponibles en cuanto existen entre actor y demandado. Debido a ello, estamos en aptitud de contestar la pregunta formulada líneas atrás, afirmando que la autonomía si es carácter esencial de los títulos de crédito mexicanos, y que así lo reconoce la ley, aunque no de manera expresa.

e).— Cosa Mercantil.— El cheque tiene esa calidad, ya que el artículo 1o. de la L.T.O.C., señala: "son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignen son actos de comercio. . ."

f).— Formal.— El cheque es un documento de naturaleza esencialmente formal. La ley exige que contenga determinados requisitos y menciones, sin los cuales no produce efectos como título de crédito. Al respecto, el artículo 14 de la L.T.O.C., señala: "los documentos y los actos a que este título se refiere (entre otros al cheque), sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. . .".

2.— El Cheque es un Título de Crédito Abstracto.— Por que como afirma DE SEMO (14): "se atribuye eficacia obligatoria a la pura y simple declaración cartular, prescindiendo de la causa jurídica que determinó su emisión o su transmisión e independientemente de la relación de provisión, que debe mediar entre el librador y el librado".

Cuando se habla de títulos de crédito abstractos, se menciona que es imposible oponer al actor las excepciones derivadas de la relación subyacente y del propio acuerdo de emisión.

3.— Nominativo (a la orden o no a la orden) o al portador.— Veamos en que consisten estos caracteres.

Atendiendo a la legitimación o a su forma de circulación, la doctrina mercantil clásica, clasifica tripartitamente a los títulos de crédito en: nominativos a la orden y al portador.

VIVANTE (15), creador de la teoría de los títulos nominativos, los

(13).— Ob. cit. loc. cit.

(14).— Diritto Cambiario, 1953, pág. 720.

(15).— Ob. cit. pág. 162.

define diciendo que son: "los títulos expedidos a favor de una persona determinada, y cuya transmisión no es perfecta sino hasta quedar registrada en los libros del deudor".

Inspirado en el concepto anterior, TENA (16) expresa: "a causa del requisito esencial de la formalidad de la inscripción, ocupan estos títulos (se refiere a los nominativos), el infimo grado desde el punto de vista de su aptitud para circular, la cual pasando por el grado intermedio de los títulos a la orden, alcanza su máximo desarrollo en los títulos al portador, cuya transmisión se realiza con la mayor soltura y sencillez".

El tenedor de un título nominativo se legitima ante el emisor, exhibiéndole el título expedido en su nombre y siempre que con él coincida una inscripción en los libros o registros de aquél.

Los títulos a la orden son aquellos expedidos a favor de una persona determinada y que pueden transmitirse por simple endoso, sin que sea necesaria ninguna otra anotación en libros o registros.

Y por último, los títulos al portador son los que no están expedidos a favor de una persona determinada, contengan o no la cláusula al portador y que se transmiten por simple tradición, esto es, por la entrega material del título.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se aparta aparentemente de la clasificación tradicional o clásica, ya que en su artículo 21 establece: "Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador...". Sin embargo, decíamos que aparentemente, ya que analizando detenidamente los artículos 23, 24, 25, 69 y 70 de la L.T.O.C., vemos que en realidad está reconociendo la existencia de tres categorías: Primera, los títulos nominativos, expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento (art. 23) y que por expresarse en el título, o por prevenirlo la Ley que lo rige, el título debe ser inscrito en el registro del emisor, para que éste, esté obligado a reconocer como tenedor legítimo a quien figura como tal, a la vez, en el documento y en el registro (art. 24). Estos títulos son, como acabamos de ver, los que la doctrina tradicional denomina nominativos.

Segunda: los títulos nominativos expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento (art. 23), transmisibles por endoso y entrega del título mismo (art. 26), y que se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Estos títulos, impropriamente llamados nominativos por el legislador mexicano, son los que en la doctrina se conocen con el nombre de "a la orden".

Tercera: los títulos al portador, que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador" (art. 69), y que se transmiten por simple tradición.

Sin entrar en más detalles sobre el presente problema, que por otra

(16).— Ob. cit., pág. 310.

parte ha sido profusamente analizado por los mercantilistas mexicanos, diremos tan sólo que conforme a lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta la disposición del artículo 179 de la L.T.O.C., el cheque atendiendo a la forma de circulación puede ser: a).— cheque no negociable; b).— cheque a la orden; c).— cheque al portador.

a).—El cheque no negociable es el expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que no puede ser transmitido por medio de endoso sino solamente en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (arts. 23, 25, 179 y 201 de la L.T.O.C.).

La calidad de cheque no negociable puede provenir de la voluntad del librador o por disposición expresa de la Ley (art. 201 L.T.O.C.).

Los cheques no negociables por voluntad del librador son aquellos en los que éste inserta en el texto del documento la cláusula “no a la orden”, “no negociable” u otra equivalente, por ejemplo “no endosable”; o la cláusula “para abono en cuenta” (arts. 25, 198 y 201, L.T.O.C.).

Cheques no negociables por disposición expresa de la Ley son aquellos a los que ésta impone ese carácter; como sucede con los cheques expedidos o endosados a favor del librado, con los cheques certificados y con los cheques de caja. Problema ampliamente discutido por la doctrina, es el referente a si el cheque de viajero es o no negociable; ello lo trataremos posteriormente en esta tesis, por ahora sólo diremos que la doctrina dominante considera al título en examen como negociable.

b).— El cheque a la orden es el expedido a la orden de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que puede transmitirse por endoso y entrega material del título (arts. 23, 25, 26 y 179, L.T.O.C.).

De conformidad con el art. 25 de la L.T.O.C., un cheque en el que el tomador o beneficiario se encuentre designado en forma nominativa, se entenderá siempre extendido a la orden, salvo inserción en su texto de las cláusulas “no a la orden” o “no negociable”. “Esto significa. —asegura DE PINA VARA (17)— que no es necesaria la inserción literal de la cláusula “a la orden”, ya que ésta —salvo indicación en contrario en el texto del documento o disposición de la Ley—, se presume legalmente”.

c).—El cheque al portador es el que no está expedido a favor de persona determinada, contenga o no la cláusula “al portador”, y que puede transmitirse por simple tradición (arts. 69 y 70, L.T.O.C.).

Según declamos líneas atrás, los títulos de crédito al portador son los que poseen la máxima aptitud para circular ya que su transmisión se realiza con suma sencillez.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prohíbe expresamente la expedición de cheques al portador en determinados supuestos;

(17).— Ob. cit., pág. 117

entre otros se encuentran los cheques de viajero, según lo señala el artículo 203.

4.— Orden incondicional de pago.— El cheque, además de ser un título de crédito, nominativo (a la orden o no a al orden) o al portador, debe contener una orden incondicional de pago, según lo indica el artículo 179, L.T.O.C.

Del libramiento de un cheque se origina una relación entre el que lo expide o librador, y contra quien se expide o librado, por la que el primero ordena al segundo pagar incondicionalmente al tomador o beneficiario señalado en el texto del documento.

El cheque tiene como finalidad esencial, la de servir de instrumento de pago; ello implica hasta cierto punto de vista, que es ajeno a la idea de circulación. Así lo señala TENA (18), cuando escribe: “podrá suceder de hecho que, mientras el tomador del documento lo presenta al banco librado para hacerlo efectivo, lo endose o entregue a otra persona, ésta a otra y así sucesivamente hasta presentarse por la última al librado. El título ha circulado en ese caso, pero no se emitió con ese fin, ni es eso lo que emerge de su naturaleza; la circulación del título ha sido una circunstancia accidental, adventicia incapaz de afectar su naturaleza”.

Es un hecho ampliamente aceptado en la doctrina, que una de las principales diferencias entre la letra de cambio y el cheque, es que mientras aquella sirve como instrumento de crédito, éste es un instrumento de pago sustituto del dinero.

La orden incondicional de pago, se sintetiza en la práctica bancaria, con la palabra páguese que se escribe en el texto de cada cheque.

5.— Suma determinada de dinero.— La fracción III del artículo 179 de la L.T.O.C., se refiere a éste requisito cuando establece que el cheque ha de contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Como refiere RODRIGUEZ y RODRIGUEZ (19): “en el derecho mexicano, no cabe alteración de esta forma, a diferencia de otros sistemas legislativos, en los que han existido los llamados cheques de efectos; es decir, los cheques en los que la orden de pagar no se refiere a una suma de dinero, sino a una cantidad de títulos valores especificados”

De que la orden incondicional de pagar sea por una suma determinada de dinero, se derivan dos aspectos: primero, que el pago debe hacerse por una cantidad de dinero y no de bienes de otra naturaleza; y segundo, que la suma de dinero ha de ser determinada, pues su indeterminación sería contraria a la naturaleza del cheque. En ello igualmente está fundado, el que se prive de efectos jurídicos a las cláusulas de interés en los cheques.

En relación con la clase de moneda con la que ha de hacerse el pago, se debe tener en cuenta que el art. 8o. de la Ley Monetaria establece

(18).— Ob. cit., pág. 549.

(19).— Derecho Bancario, cit., pág. 149.

que toda obligación de pagar moneda extranjera se solventará con el pago en moneda nacional, salvo en los casos en que la Ley determine expresamente otra cosa. Precisamente el artículo 267 de la L.T.O.C., al hablar de los depósitos bancarios de dinero, determina uno de esos casos, al señalar que el depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o en monedas extranjeras transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie. Es por ello, que se concluye, que el cheque deberá extenderse y ser pagado en la moneda en la que el depósito en cuenta se constituye, salvo convenio entre el librador y el librado.

La práctica bancaria mexicana confirma lo anterior, al insertar en los cheques las menciones: "cuentas en moneda nacional", "cuentas en dólares", etc.

6.— Pagadero a la vista.— El cheque es por naturaleza, un título de crédito de vencimiento a la vista, esto es, pagadero en el acto de su presentación. Así lo establece el artículo 178 de la L.T.O.C., al señalar que el cheque será siempre pagadero a la vista y que cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta.

Líneas atrás decíamos que la finalidad del cheque es la de servir como instrumento de pago, ello explica su corta vida y por ende la idea de plazo es contraria a su esencia. Esta es la razón por la que no puede ser diferida su presentación para el pago, por más de quince días contados desde su fecha, si es pagadero en el mismo lugar de su expedición; de un mes, si es expedido y pagadero en diversos lugares del territorio nacional; de tres meses, si se expide en el extranjero para pagarse en territorio nacional; y de tres meses, si fuere expedido en territorio nacional para ser pagado en el extranjero, siempre que no fijen otros plazos las leyes del lugar de presentación, (Art. 181 L.T.O.C.).

7.— Expedido a cargo de una institución de crédito.— Conforme al Artículo 175 de la L.T.O.C., el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito.

Al estudiar los cuerpos legislativos que en nuestro país han regulado al cheque, decíamos que los Códigos de Comercio de 1884 y 1889, permitían la expedición de cheques en contra o a cargo de instituciones de crédito y comerciantes. En la actualidad, según el artículo 175 mencionado, ello sólo es posible a cargo de una institución de crédito; inclusive, agrega dicho artículo, que el documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas no producirá efectos de título de crédito. Esta última disposición, no la acogen con agrado algunos tratadistas, entre ellos RODRIGUEZ y RODRIGUEZ (20), menciona: "lo que sí es evidente es que el desconocimiento del valor del cheque como tal no puede perjudicar al tenedor de buena fe. El que toma un documento llamado cheque, que reúne aparentemente los requisitos formales del mismo, no puede ser privado de la enérgica protección que le ofrecen las acciones cambiarias. Los principios de la buena fe y de la apariencia juri-

dica le favorecen. Por eso, creemos que sólo el girador y las demás personas que intervengan de mala fe (es decir con conocimiento de la inexistencia del girado o de la carencia de capacidad pasiva en el mismo), se verán comprendidas en la fórmula del artículo 175”.

Entrar en análisis sobre los posibles perjuicios a los beneficiarios de buena fe, sería excedernos de los límites del presente trabajo; sólo asentaremos que por varios motivos, creemos que si se justifica la limitación inserta en el art. 175, en el sentido de que únicamente las instituciones de crédito sean las capacitadas para ser librados. Desde el punto de vista económico se logra la concentración de los depósitos en numerario se disminuyen los pagos en efectivo haciéndose más productivos los depósitos y se garantiza en mejor forma la circulación de los cheques; desde el punto de vista jurídico, la limitación se justifica en relación directa con la exigencia de la provisión previa en el sentido de crédito disponible.

8.— Por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma.— El párrafo segundo del art. 175 de la L.T.O.C., establece que el cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo. La expresión, tener fondos disponibles en una institución de crédito, no se debe tomar en el sentido literal y material, sino en el sentido jurídico. Por lo tanto, se tienen fondos disponibles, o hay provisión, cuando el librador tiene un derecho de crédito en contra del librado, nacido de un depósito bancario irregular de dinero o de una apertura de crédito.

El derecho de crédito ha de ser líquido, —que sea cierto su importe—, exigible, —sin estar sometido a modalidades— y previo a la expedición del cheque.

Sin embargo, no es suficiente la existencia de un crédito líquido y exigible, previo a la expedición del cheque, sino que precisa además, la autorización para librar cheques; esa autorización se origina en lo que en la doctrina se conoce como contrato de cheque.

Como afirma DE PINA VARA (21): “la emisión regular del cheque presupone, pues, la existencia de una relación jurídica entre el librador y el librado, en virtud de la cual el segundo ha autorizado o facultado al primero para disponer de la provisión mediante el libramiento de cheques a su cargo.

CERVANTES AHUMADA (22), sostiene que por el contrato de cheque, el librado: “se obliga a recibir dinero de su cuenta-habiente, a mantener el saldo de la cuenta a disposición de éste, y a pagar los cheques que el cliente libre con cargo al saldo de la cuenta”. Y HERNANDEZ (23), aludiendo también al contrato de depósito en cuenta de cheques, lo define diciendo que: “es aquel mediante el cual una de las par-

(21).— Ob. cit., pág. 126.

(22).— Títulos y Operaciones de Crédito, México, 1964, pág. 133.

(23).— Derecho Bancario Mexicano, México, 1956, T. I. pág. 203-204.

tes, institución de crédito autorizada para efectuar operaciones de depósito en cuenta de cheques, da su consentimiento para que la otra parte pueda disponer de la provisión con que cuenta en la propia institución, valiéndose para ello de cheques”.

No obstante, DE PINA VARA (24), considera que la relación jurídica previa entre librador y librado, en virtud de la cual el primero queda facultado para emitir cheques a cargo del segundo, disponiendo así de la provisión, no puede derivar sino de un contrato de depósito de dinero a la vista en cuenta de cheques; con toda claridad argumenta: “el contrato de cheque no puede ser considerado como un contrato autónomo, ni es concebible como tal, porque el simple giro de cheques nunca puede constituir un fin en sí mismo, sino una forma de disposición de los fondos que se encuentran en poder del librado por otro concepto, y cuya existencia supone otro contrato. Tampoco puede concebirse como un contrato, pacto o cláusula adicional, accesorio, de un contrato de depósito de dinero, porque facultad de expedir cheques otorgada al librador es característica, propia, del contrato de depósito a la vista en cuenta de cheques y, por lo tanto, no se requiere de ninguna estipulación accesorio que conceda dicha facultad. La facultad de emitir cheques tampoco puede constituir un pacto o cláusula accesorio de un contrato de apertura de crédito. El acreditado solamente podrá disponer del importe del crédito abierto cuando el acreditante lo abone en la cuenta de cheques de que aquél sea titular o en la que al efecto se abra. Existirán, pues, en este caso, dos contratos: uno de apertura de crédito y otro de depósito en cuenta de cheques; pero éste no será jurídicamente accesorio de aquél sino también principal”.

En lo que sí están de acuerdo los mercantilistas mexicanos, es en asegurar que la autorización para emitir cheques puede ser expresa o tácita. Expresa, cuando el librador y librado convienen en celebrar el contrato de depósito en cuenta de cheques. Tácita, cuando se desprende de algún acto o expresión de voluntad del librado; el artículo 175 de la L.T.O.C., establece en su párrafo final que, la autorización del librado se presumirá por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador, esqueletos especiales para la expedición de cheques o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

Con lo anterior, damos por concluido el estudio de los caracteres jurídicos del cheque, necesarios según decíamos, para poder tener un concepto más o menos definido de lo que en nuestro derecho mercantil, se entiende por tal título de crédito.

III.— FUNCION.—

1.— Como título de crédito.— Es bien sabido que los títulos de crédito en general, realizan un papel de vital importancia en las organizaciones económicas de todos los pueblos. Gracias a ellos, el comercio moderno pudo funcionar a un ritmo acelerado, al hacerse posible que la riqueza social se representara y circulara fácilmente incorporada en documentos.

(24).—Ob. cit., pág. 120.

“La época mercantilista y materialista que estamos viviendo, manifiesta CERVANTES AHUMADA (25), ha realizado la paradoja de convertir la riqueza material en un fenómeno ideal: en conceptos jurídicos incorporados en títulos de crédito”.

La vida económica moderna, tiene en el crédito, a una de sus bases principales; pero para que éste funcione de manera cabal y llene sus cometidos, precisa además, de un conjunto de operaciones de muy distinta índole. Pues bien, los títulos de crédito tienen como finalidad primordial, hacer posible dichas operaciones rodeándolas del máximo de seguridad.

En base en ello, ASCARELLI (26) ha expresado: “la vida económica moderna sería incomprensible sin la densa red de títulos de crédito; a las invenciones técnicas habrían faltado medios jurídicos para su realización adecuada... gracias a los títulos de crédito el mundo moderno puede movilizar sus propias riquezas”.

Si el cheque es un título de crédito, como ya ha quedado escrito, participa por lo tanto de la naturaleza jurídica de los mismos y ofrece en términos generales sus mismas ventajas.

Ahora bien, no todos los títulos de crédito realizan igual función concretamente determinada. Atendiendo a la naturaleza de los derechos incorporados en los títulos, la doctrina mercantil los clasifica tripartitamente en:

a).— Títulos de crédito en sentido estricto, o crediticios: los que consignan un derecho que permite obtener prestaciones en dinero.

b).— Títulos de participación: incorporan el complejo de derechos del socio o de otras personas (obligacionistas) que participan, en cierta medida en la existencia, funcionamiento y disolución de una sociedad (27).

c).— Títulos representativos: consignan un derecho a exigir la entrega de mercancías determinadas, o que consignan determinados derechos sobre ciertas mercancías (28).

El cheque pertenece a la primera categoría, pues consigna un derecho a una prestación en dinero. Más esta calidad no nos da una diferencia específica, ya que otros títulos participan también de ella, como son: la letra de cambio, el pagaré y las obligaciones emitidas por las sociedades anónimas. Pero por otra parte, todos estos títulos de crédito en sentido estricto, tienen notables diferencias entre sí; debido a los límites de esta tesis únicamente analizaremos la parte medular de ellas.

La letra de cambio, el pagaré y las obligaciones tienen o realizan

(25).— Ob. cit., pág. 15.

(26).— Teoría general de los títulos de crédito (trad. René Cachaux Sanabria). México, 1947, pág. 3.

(27).— RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Derecho Mercantil, cit., pág. 265.

(28). — DE PINA VARA, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, México, 1961, pág.325.

la función económica de servir como instrumentos de crédito; es decir, hacen llegar medios económicos suficientes a quien los necesita, de quien los tiene en exceso o inactivos. En estos títulos se consigna la obligación cambiaria de entregar una suma de dinero a un vencimiento más o menos lejano. Dicha obligación, en la generalidad de los casos, tuvo como causa la entrega, en el presente, de un valor equivalente ya sea en numerario, en mercancías o en servicios.

“Por el contrario, el cheque, explica SANDOVAL ULLOA (29), representa una riqueza presente: una suma determinada de dinero que, con anterioridad a la emisión del título se encuentra en poder de una institución bancaria que se ha obligado, con el titular de dicha suma, a hacer honor a las órdenes de pago que éste le envía por medio de documentos especiales. (cheques)”.

De lo anterior podemos concluir que mientras la letra de cambio, el pagaré y las obligaciones emitidas por sociedades anónimas difieren el crédito trasladándolo al futuro, el cheque lo termina, pues como es de vencimiento a la vista y tiene un plazo de presentación muy corto, no crea crédito. Así lo establece VIVANTE (30), cuando indica: “el cheque se da al acreedor para pagarle, y la letra para obtener crédito; el cheque va al banco directamente; la letra de cambio, por lo general, circula”.

2.— Económica.— El cheque como instrumento de pago es de enorme importancia en la sociedad contemporánea; cada día su uso es más frecuente a grado tal que en los países económicamente desarrollados ha llegado a desplazar en gran escala a la moneda legal en la realización de los pagos.

Tanta es la importancia del cheque como medio de pago, que algunos autores han sostenido (31), que sólo se distingue del dinero en su aspecto formal.

La utilización del cheque como medio de pago representa grandes ventajas entre las que destacan las siguientes:

a).— Permite que las instituciones de crédito puedan concentrar grandes sumas de dinero, las cuales pueden ser canalizadas hacia la industria o comercio; lo que es a todas luces benéfico para la economía de los pueblos. Así lo reconoce RODRIGUEZ y RODRIGUEZ (32) al decir que el cheque: “proporciona la posibilidad de la concentración del dinero que de otro modo permanecería oculto en el fondo de un arca o en los dobleces de una media”.

b).— Evita la circulación del dinero en efectivo y con ello impide los

(29).— Estudio sobre la estructura jurídica fundamental del cheque, tesis profesional, México, 1964, pág. 47.

(30).— Ob. cit., pág. 451.

(31).— Entre otros: ASCARELLI, Derecho Mercantil, (trad. DE J. TENA, con notas de Derecho Mercantil Mexicano de RODRIGUEZ y RODRIGUEZ), México, 1940, pág. 304, DE PINA VARA, Teoría, cit., pág. 35.

(32).— Derecho Bancario, cit., pág. 103.

peligros de robo, extravío y deterioro del mismo. En este sentido ASCARELLI (33) afirma: "el que entrega un cheque en vez de dinero, evita el tener que custodiar por sí mismo el dinero para efectuar sus pagos, el que lo recibe, evita a su vez los peligros que lleva aparejado un gran movimiento material de dinero".

c).— Evita o reduce el movimiento innecesario de dinero y por lo tanto disminuye el circulante monetario lográndose en igual forma grandes ventajas para la economía de las naciones. Es decir, el cheque realiza la función del billete de banco y en cierto sentido, lo supera en ventajas. Así lo reconocen LANGLEY y RUBIO (34) al decir: "la emisión de cheques no encierra como la de billetes de banco el peligro de una inflación fiduciaria, puesto que únicamente se crean dentro de los límites que marcan las necesidades reales y momentáneas de quienes los utilizan y, además, su vida se extingue a los pocos días de haber nacido".

No obstante que el cheque es un instrumento de pago, no produce los mismos efectos que el pago con dinero en efectivo; así lo prescribe la L.T.O.C., en el art. 7o., al disponer: "los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro". En relación con el pago de títulos de crédito mediante cheques, la L.T.O.C., establece en el art. 195: "el que pague con cheque un título de crédito mencionándolo así en el cheque, será considerado como depositario del título, mientras el cheque no sea cubierto durante el plazo legal señalado para su presentación. La falta de pago o el pago parcial del cheque se considerarán como falta de pago o pago parcial del título de crédito, y una vez protestado el cheque, el tenedor tendrá derecho a la restitución del título y al pago de los gastos de cobranza y de protesto del cheque; y previo el protesto correspondiente, podrán ejercitar las acciones que por el título no pagado le competan...". Lo anterior quiere decir, que el pago mediante cheque no extingue jurídicamente la obligación del deudor, sino hasta que el cheque es pagado por el librado. Debemos decir igualmente, que el pago mediante cheque no implica, salvo pacto en contrario, efectivo novatorio (35).

d).— La reducción del circulante monetario de que hablábamos, se logra además, porque el cheque está íntimamente ligado a la institución de la compensación. Con el cheque, mediante una sencilla y rápida operación, se liquidan los créditos y débitos existentes entre los bancos, ahorrándose por lo tanto, complicadas operaciones bancarias.

e).— Además, el cheque es un instrumento de pago internacional que facilita enormemente las transacciones ya que puede emitirse por cualquier cantidad, entera o fraccionada.

f).— Ya dejamos establecido, que el destino normal del cheque consiste en ser un instrumento de circulación del dinero, o sea, un medio de pago sustituto de la moneda legal. Ahora bien, esta función no se realiza en

(33).— Derecho Mercantil, cit., pág. 568.

(34).— Manual de Derecho Mercantil Español, Barcelona, 1954, T. II, pág. 452.

(35).— DE PINA VARA, Teoría, cit., pág. 36.

la totalidad de los casos, ya que sucede frecuentemente que el librador emite un cheque a su propia orden o al portador y lo cobra él mismo; en este supuesto se dice que el cheque sirve como medio de retiro de fondos. "En esta hipótesis, —señala GRECO (36), refiriéndose al caso planteado— el título no realiza su potencial función de documento representativo de un crédito, sino que se reduce a ser un simple "instrumento de exacción" que habilita a su legítimo exhibidor a cobrar al girado, con efectos liberatorios para éste, previo el retiro que el mismo haga del título, en prueba del pago realizado. En este sentido se dice exactamente que el cheque sirve como pago. En definitiva la función de pago le pertenece normalmente, en todo caso, al término de su vida; pero en la hipótesis indicada es la sola función que el título realiza".

No queremos terminar el análisis de la función económica del cheque, sin antes transcribir unas líneas de CONDE BOTAS (37), en donde sugiere y recomienda el uso del cheque y condensa sus principales ventajas; dice así: "el incremento en el uso del cheque como medio de regularizar y absorber el excedente de moneda circulante, así como el de los documentos mercantiles que derivados del mismo han adquirido carta de naturaleza en nuestras costumbres comerciales, forma parte del conjunto de medidas preventivas y de vigilancia que, dentro de la más ortodoxa doctrina económica, deben adoptar los gobiernos para conseguir una mejora de la capacidad adquisitiva de la moneda, con la necesaria elasticidad dentro de la riqueza natural y efectiva de una nación que es la más firme base de su crédito monetario, aunque en la antigüedad ni la indiferencia de Adam Smith ni el eclecticismo económico de Stuard Mill considerasen pertinente este estudio de la influencia que sobre los precios y sobre la capacidad adquisitiva en el exterior tiene el continuo incremento de dinero en circulación una vez sobrepasada la reserva efectiva —monetaria o no— que le sirve de cobertura".

(36).—Curso de Derecho Bancario (trad. CERVANTES AHUMADA), México, 1945, pág. 225

(37).— El Cheque y el Traveler Cheque, Santiago de Compostela pág. 19.

CAPITULO SEGUNDO.

PRINCIPALES ANTECEDENTES DEL CHEQUE DE VIAJERO.

I.—ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CHEQUE DE VIAJERO.

II.—EL CHEQUE CIRCULAR ITALIANO (Assegno Circolare).

III.—EL TRAVELER CHECK NORTEAMERICANO.

I.—ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CHEQUE DE VIAJERO.

El cheque de viajero tiene sus antecedentes históricos directos más importantes, en dos títulos de crédito de enorme trascendencia en el derecho mercantil: el *assegno circolare* italiano y el *traveler check* norteamericano. Sin embargo, como lo señala CONDE BOTAS (38), y como ya lo hemos apuntado en nuestra introducción, también es posible considerar a las "cartas-órdenes de crédito", como uno más de sus antecedentes. El mecanismo de las cartas-órdenes de crédito es el siguiente: una persona se dispone a realizar un viaje y requiere de contar con cantidades de dinero en el lugar o lugares que piensa visitar; con tal fin, realiza con otra un convenio mediante el cual esta persona se compromete a que uno o varios terceros, entregarán una determinada cantidad de dinero en dichos lugares y dentro de un plazo señalado expresamente. El convenio en cuestión queda documentado en la carta-orden de crédito y el viajero provisto de esta carta efectúa su viaje, pudiendo hacer uso o no del crédito que le ha sido abierto. En caso de que lo utilice, deberá declarar y firmar en el documento las cantidades recibidas de parte del o de los destinatarios de la carta, a los fines de las relaciones de éstos con el dador de la misma. Dichas cartas-órdenes de crédito han sido utilizadas desde épocas muy remotas y cumplieron en tiempos pasados la función actual encomendada al cheque de viajero.

Pero si queremos encontrar un antecedente más remoto del título de crédito materia de nuestro estudio, lo hallaremos sin duda alguna, en la letra de cambio, ya que el cheque de viajero ha venido a realizar plenamente la función que tuvo en un principio la letra de cambio.

Para comprobar lo anterior nos valdremos de las palabras del tradista español GARRIGUES (39), quien al narrar el origen de la letra de cambio dice: "el mecanismo de la operación era sencillo: la persona que necesitaba dinero en otro lugar (comerciante que marchaba al extranjero con fines de lucro, o estudiante que se ausentaba de su casa para estudiar en una universidad foránea) entregaba una suma al banquero (pecu-

(38).— Ob. cit., pág. 43.

(39).— Tratado de Derecho Mercantil., Madrid 1955, T. II, pág. 142.

nia praesens) para recibir su equivalente en el lugar deseado (pecunia absens). En lugar de pagar en el momento, el banquero promete que pagará o que hará que se pague. Esta promesa es obligatoria por haber recibido ya el banquero la prestación del futuro acreedor. Nace así una obligación dineraria y su instrumento es el título cambiario". Como salta a la vista; este documento primitivo, tuvo la forma de una promesa de pago; posteriormente, surgió la carta dirigida por el banquero a su corresponsal ordenándole que pagara el título; es en este momento cuando nace la verdadera y actual letra de cambio.

Es indudable que entre los dos títulos de crédito —letra de cambio y cheque de viajero —, existen afinidades muy estrechas y grandes semejanzas; podríamos asegurar que el actual cheque de viajero ha venido a realizar las funciones que en su origen tuvieron las letras de cambio. Este asunto lo ha aclarado definitivamente ARRILLAGA (40) cuando expresa: "si comparamos la mecánica de ésta (se refiere a la letra de cambio) con la de los cheques turísticos, veremos que los dos cumplen inicialmente la misma función económica, que los dos tienen la forma de mandato de pago, que acreditan el haber recibido anteriormente su valor, que el lugar de pago es distinto a aquel en que se recibió el dinero, que normalmente el título se hace efectivo en la moneda que circula en el país en que ha de pagarse, etc. Dada esta identidad, podrá preguntarse por qué ha surgido el cheque turístico, si hace más de ochocientos años ya había letras de cambio en circulación. La respuesta es sencilla. La primitiva letra de cambio ha ido perfeccionándose, ha ido evolucionando y, como consecuencia, se ha complicado, adquiriendo funciones que antes no tenía (se ha convertido en instrumento de crédito), apartándose de su simplicidad primitiva y, por ello, teniendo en cuenta las circunstancias y las exigencias actuales de la economía de los pueblos han surgido unos nuevos documentos que vienen a llenar en nuestros días la misión que tuvieron las letras de cambio en sus orígenes (ser instrumentos de pago exclusivamente), pero que hoy han perdido en parte. De ahí podemos afirmar que los antecedentes más remotos de los cheques turísticos están en la letra de cambio".

El cheque circular italiano y el *traveler check* norteamericano, surgieron motivados por necesidades diferentes y resolvieron problemas propios de cada uno de esos países; sin embargo, han ejercido influencia y han servido de ejemplo para caracterizar los cheques de viajero de casi todo el mundo; aunque conviene decir desde ahora, que dichos títulos, y principalmente el cheque circular, contienen algunas características peculiares y privativas; ello lo delimitaremos en desarrollos posteriores.

II.—EL CHEQUE CIRCULAR ITALIANO (Assegno Circolare).

El cheque circular italiano es relativamente reciente, ya que su práctica se extendió poco antes de la primera guerra mundial. En un principio, se rigió por la teoría general del cheque y del pagaré, más poco a

(40).— El cheque turístico, en: Anuario de Derecho Civil, Tomo XIV, fascículo I. Enero-Marzo 1961
pág. 63 - 64.

poco, a partir de la Ley de la tarifa sobre la tasa del timbre de 31 de octubre de 1915, su distinción frente al cheque ordinario fue reconociéndose legislativamente (41).

Los comerciantes y viajeros italianos que, desplazándose de un lugar a otro, necesitaban de grandes sumas de dinero y que al mismo tiempo no querían verse envueltos en los múltiples problemas y peligros que acarrea su manejo, comenzaron a utilizar en su lugar, letras de cambio, certificados de crédito del Banco de Nápoles y de Sicilia y pagarés emitidos por establecimientos bancarios, pagaderos en sus sucursales. Ello fue de gran utilidad; sin embargo, dichos títulos no satisfacían plenamente las necesidades existentes, pues aparte de que los certificados, pagarés y letras estaban gravados con grandes impuestos, los bancos sólo tenían sucursales en las ciudades más importantes (42).

Por esta razón, nos indica PIERRE LESCOT (43), "muy pronto, para eludir tales inconvenientes, los clientes de un banco, deseosos de efectuar un transporte de dinero, rogaron a aquél, que contra la entrega de su importe les proporcionara un título que diese a cualquiera que fuese su legítimo tenedor, el derecho de hacerse reembolsar su importe en cualquiera de los establecimientos del banco. Normalmente, el título debería haber sido presentado como un pagaré, puesto que contenía en realidad un compromiso personal del banco hacia su cliente y los posteriores portadores del título, pero no se habría eludido el pago del impuesto proporcional, que en la legislación italiana gravaba el pagaré y a la letra de cambio. Por esto, las partes tuvieron buen cuidado de redactarlo en forma de cheque, insertando en su texto esta misma palabra, de donde viene el nombre de cheque circular que ha conservado".

El fisco luchó árdamente contra tal situación, mas como la práctica se extendió, se hizo necesario su reconocimiento normativo. Precisamente el primer reconocimiento a tal práctica, se inició con la ley de 1915, aludida líneas atrás, en la que el art. 32 daba un concepto del cheque circular, en los siguientes términos: "pagaré cambiario, emitido por instituciones de crédito o banqueros privados bajo la forma de asignaciones bancarias (cheques circulares), sin que, con la persona que en él figure como librador, exista una precedente relación de cuenta corriente bancaria, o un acto precedente o contrato que haya generado a su favor un crédito de suma disponible" (44).

Debido a lo confuso de la definición transcrita, surgieron en la práctica mercantil italiana, múltiples problemas y abusos. Ello hizo necesario que se reformara la ley, cosa que sucedió mediante Real Decreto Ley de 7 de octubre de 1923, No. 21283. Actualmente, el cheque circular se rige con más precisión, por el Real Decreto de 21 de diciembre de 1933, No. 1736, artículos 82 a 86. El encabezado del artículo 82 define al che-

(41).— GRECO, Ob. cit., pág. 323-323.

(42).— GRECO, Ob. cit., loc. cit.

(43).— Le Cheque Circulaire en la Legislation Italienne, en: Ann. de Droit. Comm., 1926, pág. 285

(44).— Citado por GRECO, Ob. cit., loc. cit.

que circular diciendo que: "es un título de crédito a la orden emitido por una institución de crédito autorizada al efecto por la autoridad competente, por sumas disponibles en su poder en el momento de la emisión, pagadero a la vista en todos los domicilios que, en cualquier forma, indique el emitente" (45).

Se puede asegurar que el cheque circular surgió a la vida jurídica generado por la necesidad de dotar al cheque de una absoluta garantía de pago, y hay que tener presente que en aquellos momentos el cheque ordinario era un título desacreditado por la frecuencia de su falta de pago; pero además el cheque circular nació tendiendo a eliminar otros inconvenientes del cheque ordinario (46).

En efecto, con el cheque circular se logró que el banco librado asumiera una obligación directa de pagar al tenedor legítimo, rompiéndose así con el principio general de que el librado, salvo en el cheque certificado, sólo tiene un débito con el librador mas no con el beneficiario. Se logró además que el cheque circular fuera pagadero en la sede del banco o en cualquiera de sus agencias o corresponsalias; que el término de presentación para el pago se alargara; y que no fuera necesaria la preexistencia de una relación de disponibilidad o de cuenta corriente. Dichas ventajas hacían pensar a VIVANTE (47), que el cheque circular desplazaría totalmente al cheque ordinario.

El cheque circular italiano consiste esencialmente en una promesa de pago, emitida, o directamente por el promitente, o por un tercero en nombre y por su cuenta; por lo tanto, como lo indica GRECO (48), "asume en consecuencia la forma del pagaré, o más precisamente, según la nueva y más restringida terminología legislativa, la forma del "vanglia cambiarlo" (pagaré cambiario)". En el mismo sentido se manifiesta ASCARELLI (49) cuando dice: "el cheque circular es un título de crédito a la orden, que contiene la promesa del emitente de pagar a la vista la suma indicada en el título en todas las direcciones o lugares de cualquier modo expresados por el mismo emitente. Tiene, por lo tanto, la estructura de un pagaré y no la de una letra de cambio, como la que tiene el cheque común y ordinario".

Las disposiciones legislativas italianas establecen que los institutos ordinarios, —los que realizan las operaciones de banca en general—, las cooperativas de crédito, así como las cajas de ahorro y los montes de piedad pueden ser autorizados por el Ministerio de las Finanzas, para emitir cheques circulares, a condición de que hayan publicado regularmente

(45).— Es interesante mencionar que la comisión que preparó el proyecto de Ley de 1933, estuvo constituida por: ROCCO, quien fungió como presidente; BIANCHINI; el profesor G. BONELLI; los "comendadores", CAMANNI, NICOTRA, PARIS y REINA y el profesor CESAR VIVANTE.

(46).— Ver, SALANDRA, Ob. cit., pág. 346-347.

(47).— Tratado de Derecho Mercantil. (Trad. a la 5a. ed., por CABEZA y ANIDO, Madrid, 1936 T. III, pág. 437

(48).— Ob. cit., pág. 328.

(49).— Derecho Mercantil, cit., pág. 575.

cuando menos dos balances anuales, y que tratándose de las dos primeras clases de instituciones citadas, posean entre capital y reservas legales por lo menos diez millones de liras. Estas limitaciones de emisión y otras de circulación, fueron introducidas por el Real Decreto-Ley de 1923, No. 2283, que hoy está reproducido en parte, en los artículos 82 y siguientes del Real Decreto de 1933.

Además de dicha autorización, se requiere que las instituciones de crédito otorguen una caución inicial en bonos del tesoro o en otros títulos del estado, por un importe del 10% del capital y de la reserva legal, con un máximo de dos millones de liras. En el curso del servicio, el importe de la caución deberá corresponder al 40% del monto de los cheques en circulación del bimestre precedente; pero cuando los cheques emitidos y no extinguidos superen la suma del capital y de la reserva legal resultantes del último balance, la excedencia deberá ser cubierta con depósito de títulos en relación del cien por ciento (art. 11, Real Decreto-Ley de 1923).

Dentro de los primeros quince días de cada bimestre, puede exigirse a la institución emisora el faltante que pudiera originarse con relación a la suma de cheques en circulación. Por otra parte, el emisor tiene derecho al reembolso bimestral de las eventuales excedencias de caución, pero esto no puede hacerse sin el previo consentimiento del Ministerio de las Finanzas (50).

VIVANTE nos aclara que la garantía de estos títulos, no funciona como caución específica de cada uno de los cheques, sino como garantía de la masa, que se hará efectiva solamente en caso de crisis de la institución y que se distribuirá en igual medida entre todos los cheques. Textualmente agrega (51), "la posible insuficiencia del 40%, por ejemplo, a causa de la disposición de los valores públicos, será soportada por todos proporcionalmente; el exceso recaerá en garantía común de todos los acreedores, incluidos los poseedores de cheques".

Nosotros pensamos que la obligación de constituir las cauciones o garantías a que nos hemos referido, tiene una doble finalidad: asegurar cabalmente a los tomadores del título, y al mismo tiempo sirve de freno al exceso de emisión, que podría producir un fenómeno de inflación monetaria.

Cuando la institución emisora, sin culpa o con culpa leve, emite cheques circulares creyendo que están cubiertos sin que sea cierto, es castigada con la obligación cambiaria de atender puntualmente el pago. Si se lanzan al mercado cheques circulares al descubierto, por falta de honradez o con culpa grave, además de aplicársele a la institución emisora las penas señaladas en los artículos 13 y 14 de la ley italiana, se le revocará

(50).— GRECO, Ob. cit., pág. 325.

(51).— Tratado de Derecho Mercantil, cit., pág. 539.

la facultad de emisión (52).

En la legislación italiana no se precisa la naturaleza de la relación entre la institución emitente y el beneficiario; por ello, los comentaristas que analizan el problema (53) llegan a la conclusión de que para la regularidad de la emisión basta una disponibilidad de dinero en cualquier modo o por cualquier causa constituida en el instituto emisor.

En la mayoría de los casos, la persona que requiere de un cheque circular, ocurre a la institución y, entregando el importe relativo recibe el título de crédito en el cual aparece como beneficiario. En dichos casos, en opinión de SALANDRA (54), se da un contrato específico de emisión, que no tiene su razón de ser en una diversa y preexistente relación subyacente. "Pero no es, sin embargo, raro —señala GRECO (55)—, que se utilicen para los fines del cheque, disponibilidades preexistentes con fundamento en relaciones ya establecidas y no creadas directamente para los fines de la emisión. Así, con fundamento en un débito ya existente a cargo del banco, o en un depósito de ahorro o en cuenta corriente efectuado en el mismo, o por último, con fundamento en una apertura de crédito del banco, concedida a aquel que solicita los cheques. En este último caso, puede parecer, y bajo cierto punto de vista puede ser verdad, que la emisión del cheque se resuelve en una promesa de préstamo por parte del instituto a favor del beneficiario, o más precisamente, en renovar, con la forma literal y en consecuencia más rigurosa del cheque, la promesa ya contenida en la apertura de crédito preexistente".

Las consecuencias jurídicas nacidas por el cambio de calidad de las relaciones entre el instituto emisor y el solicitante de los cheques, son de lo más variado y han dado lugar a debatidos juicios y controversias doctrinales. Para apreciar la magnitud de los cambios de relación que se dan entre el instituto emisor y el solicitante que es a la vez depositante o acreditado o que tiene alguna otra categoría subyacente, basta citar un caso, decidido por el tribunal de apelación de Milán, el 27 de octubre de 1933 (56), en el que se falló que en caso de quiebra o de concordato preventivo del banco, tiene éste derecho al pago integral de la suma retirada bajo cuenta de apertura, y debe pagar, por el contrario, en moneda de quiebra, el importe de los cheques, aunque éstos se encuentren en poder del acreditado, salvo que antes del procedimiento concursal se haya podido verificar la compensación como en el caso de previo vencimiento del

(52).— VIVANTE, Tratado de Derecho Mercantil, cit., pág. 338.

(53).— Ver, GRECO, Ob. cit., pág. 326.

(54).— Ob. cit., pág. 348.

(55).— Ob. cit., loc. cit.

(56).— Citado y comentado por GRECO, Ob. cit., pág. 329-330.

término de la clausura de la apertura de crédito (57).

Dado que el cheque circular es un título formal, debe reunir ciertos requisitos esenciales para que tenga plena validez; dichos requisitos conforme al artículo 83, son:

1.— La denominación "cheque circular" inscrita en el texto del documento.

2.— La promesa incondicionada, hecha por la institución, de pagar a la vista una suma determinada de dinero. Respecto a las diferencias que existan entre las cantidades escritas en letras y números, y con respecto a la obligación de pagar en moneda extranjera, se aplican las mismas reglas de la letra de cambio.

3.— El nombre del tomador, el cual no puede ser la misma institución emitente.

4.— La indicación de la fecha y lugar de emisión.

5.— La firma de la institución emitente.

Una de las características esenciales del cheque ordinario es la de ser un título de vencimiento a la vista; por lo tanto, el cheque circular, siendo cheque, se rige por dicha característica y así, cualquier estipulación que señale otra forma de vencimiento, no sólo se tendrá por no puesta, sino que en opinión de renombrados mercantilistas (58), hace nulo al título.

En atención a la fuerza legitimadora o a su forma de circulación, el cheque circular italiano, es un título esencialmente a la orden, aunque puede ser nominativo, cuando se ponga en el documento la cláusula "no transferible", (art. 86). Nunca puede ser emitido "al portador", pues equivaldría prácticamente a un billete de banco sin contar con las garantías correspondientes, y se estaría otorgando a los bancos privados una facultad que sólo corresponde al Banco del Estado. Por el mismo motivo está prohibida la expedición de cheques circulares con el nombre del tomador en blanco (59).

La cláusula "no transferible" puede estamparse en el título por su poseedor, sea tomador o endosatario, y tiene la virtud de detener su circulación, atribuyendo definitivamente el crédito al que lo posee con dicha cláusula (art. 50.). Los endosos posteriores a la cláusula "no transferible" se tendrán por no puestos; esta medida la instituyó la ley, para ha-

(57).— Para una mejor comprensión sobre el problema de la relación de emisión, ver el estudio de PELLIZZI: In tema de rapporto fondamentale dell' assegno circolare, en Banca, Borsa e titoli di credito 1952, II, págs. 228-235; el autor, después de combatir ampliamente las teorías que niegan al cheque no transferible su calidad de título de crédito, asevera que la relación entre el solicitante y el instituto emisor se basa en un contrato mixto y atípico, intermedio entre la compraventa y el contrato de obra o de servicio.

(58).— Entre otros: GRECO, Ob. cit., pág. 331.

(59).— Morsa, Lo Check e L' Assegno Circolare secondo la nuova legge, Milán, 1939, pág. 458.

cer ineficaces los endosos en caso de substracción o falsificación. También debemos decir, que la ley italiana otorga a la expresión: "no transferible" el carácter de taxativa, y por lo tanto no puede substituirse por ninguna otra.

El pago del cheque circular, a diferencia de lo que acontece con el cheque ordinario, puede realizarse en una pluralidad de lugares; normalmente en todos los domicilios que señale el banco, ya sea en el texto mismo del documento o por medio de circulares o reglamentos. Por ello AS-CARELLI (60) afirma que: "la característica de estos cheques (se refiere a los circulares), estriba en la circunstancia de que el emitente se obliga a pagar en una pluralidad de direcciones". Si no se indican expresamente los domicilios, se entenderá pagadero en la institución emitiente o en sus sucursales.

El tenedor de un cheque circular debe legitimarse para obtener su pago; si es el tomador original se legitimará estampando su firma en el documento; si es endosatario, mediante la serie ininterrumpida de endosos.

En materia de identificación del presentador o exhibidor del cheque circular la ley es omisa en disposiciones; y como sucede generalmente en estos casos, han surgido multitud de controversias en la práctica y en la doctrina. Sin embargo, se puede decir que existe, aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, el principio general de que la banca tiene la obligación de comprobar la identidad del presentador del cheque y para tal efecto se ha de obrar con la cautela del hombre medio normal.

"Sobre el examen de la idoneidad de los documentos de identificación, —nos dice ADOLFO DOLMETTA (61)—, la jurisprudencia, sin pronunciarse en forma general en base a un criterio apriorístico y rígido, ha enunciado el principio de que el grado de diligencia que debe aplicarse al pago del cheque, varía en razón directa de su importe, y ha insistido esencialmente sobre los siguientes requisitos:

a).— Que se trate notoriamente, de documentos que la Administración Pública expida sobre rigurosa comprobación y que sean de difícil renovación.

b).— Que el documento esté provisto de fotografía del titular fijada mediante un sello y perforada de modo que se haga difícil su substitución.

c).— Que se recurra, en fin, a todos los otros elementos necesarios para la autenticidad del documento (firma del titular, subscripción, timbre del ente que emite el documento, etc.)".

El mismo autor nos informa que de este modo han sido considerados perfectamente válidos como medios de identificación: la tarjeta postal y ferroviaria (Corte de Casación 17-6-29), el pasaporte (Corte de Casación 29-11-27), la portación de armas (Tribunal de Génova 22-12-48),

(60).— Derecho Mercantil cit., pág. 575.

(61).— Questioni in tema di assegni circolari estinti, Banca, Borsa e titoli di credito, 1950, II, págs. 297-302.

la licencia automovilística (Apelación Brescia 1-12-43); además otros documentos expedidos a favor de categorías específicas de personas como: tarjeta de libre circulación sobre los ferrocarriles, libreta ferroviaria de los empleados estatales, etc.

La carta de identidad empleada en Italia, también ha sido utilizada para estos fines e inclusive algunos tribunales (62), la han aceptado. Sin embargo, el criterio común es el sostenido por la Corte de Apelación de Génova y es el siguiente (63): "la carta de identidad, ideada únicamente para fines de policía y redactada según los criterios técnicos relativos a aquella exigencia no pudo imaginarse documento idóneo para dicha identificación. Que esto sea verdad, resulta de la misma relación ministerial del reglamento para la ejecución de la ley de seguridad pública, en donde se menciona que no faltó la consideración de hacer servir la carta de identidad como documento idóneo de reconocimiento para operaciones monetarias, pero que se encontró que no proveía la garantía pedida en las disposiciones legislativas y reglamentarias vigentes para las operaciones monetarias" Más adelante, la misma sentencia hace una confrontación entre la carta de identidad y el pasaporte, y se argumenta: "el pasaporte, documento que con mucha cautela, es expedido por la autoridad de seguridad pública, a un número limitado de personas y para fines bien definidos, no puede ser semejado a la carta de identidad expedida por la autoridad municipal a millones de personas y que, por ser fácilmente renovable, no está de ordinario custodiada con cuidado y puede por este motivo caer en las manos de persona diversa del titular; a causa de su misma constitución intrínseca dicho documento puede ser más fácilmente alterado".

Se puede decir finalmente, que la identificación del exhibidor de un cheque de baja cuantía, puede hacerse válidamente con cualquiera de los documentos arriba enumerados, y solamente si el cheque ampara una cuantía muy importante, se deberá tomar mayor precaución y cautela.

La ley italiana establece que son aplicables al cheque circular, las normas sobre la letra de cambio, y no sobre el cheque ordinario en lo que respecta: al endoso, al pago, al protesto, al regreso, a la acción cambiaria, inclusive la ejecutiva, y a lo dispuesto sobre firmas falsas o de personas incapaces (64). Aplicanse también al cheque circular, las normas relativas al cheque cruzado, al cheque para abono en cuenta, al no negociable y al cheque para viajero (65).

El endoso a la institución emisora se considera como recibo extintivo (art. 84). Respecto al régimen de prescripción, se rige por el de la prescripción bancaria y no por la del cheque ordinario; por ello, los derechos del portador en contra de la institución emitente se basan en una acción directa que prescribe en tres años contados a partir de la fecha de

(62).— Tribunal de Lodi, 19-7-48: "la banca que convierte en moneda un cheque circular girado en blanco, a un presentador provisto de una carta de identidad válida, satisface a la diligencia normal sollicitada".

(63).— Expuesto en: Banca, Borsa e titoli di credito, 1941, II, pág. 71.

(64).— GRECO, Ob. cit., pág. 332.

(65).— ASCARELLI, Derecho Mercantil, cit., pág. 575.

emisión del título (art. 84).

El cheque circular debe presentarse para su pago dentro de treinta días contados de la fecha de emisión; de otra suerte, el tenedor pierde la acción de regreso contra los endosantes y conserva sólo la acción directa contra el emitente (66). Esto es, la acción que se tiene en contra del emitente, es una acción típicamente directa, que a diferencia de la regresiva, no está sujeta a caducidad. La acción de regreso en contra de los endosantes prescribe en un año contado a partir de que se levantó el protesto; y éste puede verificarse dentro del término de treinta días contados desde la fecha de emisión (art. 84).

Respecto a la aplicación del aval al cheque circular, han surgido controversias en la doctrina mercantil italiana, nacidas, en virtud de que la ley calla al respecto. Sin embargo, la mayoría de los tratadistas sostienen (67), que no obstante que el aval no tiene razón de ser, ni aplicación respecto a la institución libradora; otorgado en favor de los endosantes sí daría una garantía de la regularidad del título y podría aplicarse a las hipótesis de hurto y extravío.

Otra materia en la que el cheque circular se aparta de las disposiciones relativas al cheque ordinario, es la relativa a la cancelación. SALANDRA (68), nos da a conocer el procedimiento respectivo: "la solicitud puede presentarse al presidente del tribunal de cualquier lugar en el que se encuentre una filial de la institución emitente o al juez del domicilio del solicitante. El decreto debe ser notificado a un establecimiento de la institución emitente y debe comunicarse inmediatamente, a expensas del recurrente a todas las filiales y sitios en que es pagadero; pero mientras que para los otros títulos esta comunicación constituye una prohibición para el pago, para éste la institución emitente no es responsable del pago si éste se realiza antes de que la notificación llegue a la filial que paga, con tal que no haya culpa por el retardo, ya que la notificación debe darse a todas las filiales y corresponsales de la institución. La oposición debe ser propuesta dentro de quince días, como para el cheque ordinario, con citación ante el tribunal, la cual se debe notificar al solicitante y al representante de la institución emitente; y si la demanda fue presentada al juez, ante el tribunal del que éste depende".

El procedimiento anterior es aplicable en el caso de que el cheque circular no contenga la cláusula "no transferible", pues conteniéndola, la sentencia de cancelación no tiene razón de ser; ya que puede obtenerse el pago sin formalidades, después de veinte días de la denuncia de extravío o sustracción (art. 86).

Por último, debemos hacer notar que en Italia, a partir del Real Decreto de 21 de diciembre de 1933, se reglamentó (art. 44), aunque en for-

(66).— Ibidem.

...

(67).— Entre otros: GRECO, Ob. cit., pág. 332, SALANDRA, Ob. cit., pág. 349.

(68).— Ob. cit., pág. 350.

ma concisa, al cheque de viajero o cheque turístico, título con características propias y diverso del cheque circular. "El cheque turístico, dice SALLANDRA (69), es un cheque por el cual el librador, que es un banco que hace servicios para viajeros que se dirigen al extranjero, lo gira sobre otro banco del país a donde el viajero se dirige, hace estampar una firma por el tomador en el acto de emisión, de modo que quien lo reciba pueda controlar si la firma puesta al momento de pago o del endoso es idéntica a la puesta al momento de la emisión".

Según nos indica CONDE BOTAS (70), el cheque circular italiano, al igual que el "mandat rouge" francés, ejerce su misión cambiaria en el interior del país donde es emitido, reservando al "assegno turístico" o cheque turístico los cambios y pagos en los viajes por el extranjero.

III.—EL TRAVELER CHECK NORTEAMERICANO.

La agencia inglesa de viajes "Thomas Cook and Son", incrementó y desarrolló en la segunda mitad del siglo pasado los viajes turísticos y empezó a realizarlos alrededor del mundo en forma constante. Dicha agencia, utilizó en 1870 en Estados Unidos de Norteamérica, y en 1875 en Inglaterra, unos documentos denominados "Circular Note", que pueden considerarse como verdaderos cheques de viajero, o cuando menos, como sus antecedentes más inmediatos (71).

Un fenómeno ampliamente conocido y estudiado, es el afán del norteamericano de viajar constantemente, ya sea recorriendo el territorio de su país o bien del extranjero. Pues bien, como es fácil imaginar, las **circular note**, fueron de gran utilidad para los turistas, pues además de resolverles en parte los problemas que acarrea el transporte del dinero en efectivo, les facilitó, entre otras operaciones, los pagos de: boletos de viaje, estancias en hoteles, restaurantes, cambios de divisas, etc.

Ya hemos anotado las ventajas derivadas del uso del cheque de viajero; sin embargo, queremos citar a WINIZKY (72), quien analizando la cuestión desde otro punto de vista, afirma que el cheque de viajero, "viene a ponerse al servicio de este moderno fenómeno social (el turismo), así como la carta de crédito estuvo al servicio del viajero individual de siglos pasados. El viajero, el turista de hoy, quiere como el viajero de ayer, evitar la necesidad de llevar consigo el dinero que necesita en su desplazamiento. Razones de comodidad, temor a pérdidas o robos justifican ese deseo. El turista necesita, por otra parte, que el procedimiento que le permite evitar ese acarreo de dinero le dé, a la vez, la seguridad de hacerse del dinero en los lugares y momentos que lo necesite". En resumen, estas son las razones por las que el documento de la "Thomas Cook and Son" cobró un auge inusitado.

(69).— Ob. cit., pág. 345.

(70).— Ob. cit., pág. 42.

(71).— DE PINA VARA, Teoría, cit., pág. 286

(72).— Cheque de viajero (Traveller's cheque), (Sobretítulo del libro "Estudios Jurídicos en Homenaje al Dr. Leopoldo Melo), Buenos Aires, 1957, pág. 7.

Las **Circular Note** constaban, en realidad, de dos documentos; uno, la **circular note** propiamente dicha, en la que se hacían constar, la fecha de emisión, el nombre del pasajero y el número de la serie; esta **circular note** autorizaba al tenedor a librar una letra contra "**Thomas Cook and Son**", según fórmula impresa al dorso. El otro documento era una carta de introducción (**letter of indication**), que venía a ser una presentación que del viajero hacía la agencia a todas sus corresponsales extranjeras; contenía además, la indicación del número y valor de la **circular note** y una firma original del titular del documento (73).

Antes de que el **traveler check**, adoptara su actual fisonomía, se utilizaron en los Estados Unidos de Norteamérica, los siguientes documentos:

- 1.— Carta de crédito circular, con anotaciones de las disposiciones.
- 2.— Carta de crédito circular, con anotación de las disposiciones y cupones de seguridad.
- 3.— Carta de crédito circular, con anotaciones y cheques adjuntos.
- 4.— Cheques con una carta de crédito en su texto.

No todos los mercantilistas están de acuerdo en reconocer a la agencia "**Thomas Cook and Son**" la paternidad del **traveler check**.— ARRILLAGA (74) por ejemplo, atribuye su origen a la **American Express Company**. El mismo autor nos relata que al parecer en 1891, el presidente de dicha compañía realizó un viaje a Europa provisto de una carta de crédito, para así poder sufragar sus necesidades; pero que experimentó tantas molestias y perdió tanto tiempo en hacer efectivo el importe de la carta de crédito, que se propuso idear un medio más fácil y expedito, por el cual los turistas pudieran disponer fácilmente en sus viajes del dinero necesario al efectuar sus pagos. Y así, se puso a estudiar árdidamente el problema, para lo cual se rodeó de un equipo de técnicos en turismo, negocios bancarios y derecho mercantil; y después de estudiar varios proyectos, aceptó un título muy semejante al cheque común, que debería llevar estampadas dos firmas del tomador; una, puesta en el momento en que recibía el título y la otra cuando lo hacía efectivo. En 1891, M. F. BENY, empleado de la **American Express Company**, por encargo de J. C. FARGO, presidente de la misma, registró el título a nombre de éste, bajo la denominación **American Express Traveller's Check** (75). Dicho documento, mediante una intensa y hábil propaganda se dio a conocer a los turistas, quienes al observar sus ventajas lo empezaron a utilizar en gran escala. Al mismo tiempo, las agencias de viajes y bancos, no sólo americanos sino europeos, comenzaron a emitir sus propios **travelers checks**, logrando que el título tuviera una circulación jamás imaginada (76).

El funcionamiento del **traveler check** es en realidad muy sencillo; la persona que pretende realizar un viaje y no quiere llevar dinero en efecti-

(73).— WINIZKY, Ob. cit., pág. 8

(74).— Ob. cit., pág. 63-64.

(75).— DE PINA VARA, Teoría, cit., (pág. 287. WINIZKY, Ob. cit., pág. 11, ARRILLAGA, Ob. cit., pág. 63.

(76).— WINIZKY, Ob. cit., pág. 12, menciona que sólo la **American Express Company** emitió en el año de 1955, **travelers checks** por un valor de 2, 300.000.00 dólares.

vo, se presenta ante un emisor o sus agencias, sucursales o corresponsales, y cambia el dinero que desea por **travelers checks**, en las denominaciones que más le convengan. Al momento de la entrega de los títulos se le proporciona una lista de las agencias, sucursales y corresponsales del emisor, en las cuales podrá canjear los cheques durante el transcurso de su viaje. Los **travelers checks** no tienen que ser cambiados necesariamente por el tomador ante alguna de las instituciones enumeradas; sino que con ellos puede realizar pagos a cualquier persona, ya que como veremos más adelante, estos títulos pueden circular mediante endoso.

Si queremos precisar el concepto del **traveler check** desde el punto de vista legal, nos vamos a encontrar ante grandes problemas, en virtud de que en la legislación mercantil de los Estados Unidos de Norteamérica no existe ninguna disposición en especial sobre este título; por tal motivo será necesario acudir a la legislación general sobre el cheque para poderlo caracterizar. Y ante ello, surgen nuevos problemas ya que en el vecino país del norte existen actualmente dos ordenamientos legislativos con vigencia en materia mercantil, cada uno de ellos aplicable en distintos estados, según lo veremos a continuación.

El organismo de carácter privado denominado "**National Conference of Commissioners on Uniform State Laws and Proceedings**", ha luchado permanentemente porque en los Estados Unidos de Norteamérica exista una uniformidad legal mercantil. Dicho organismo redactó en 1896 un proyecto de ley uniforme en materia cambiaria que después sería la "**Uniform Negotiable Instruments Law**". El proyecto aludido inició su largo camino de aprobaciones desde 1897 en que fue aceptado por Nueva York y otros estados, hasta 1924, fecha en que fue aprobado por el estado de Georgia (77).

La **Negotiable Instruments Law** (78), estuvo vigente, hasta hace unos pocos años, en la totalidad de los estados de la Unión Americana, aunque hay que advertir, que algunos de ellos la aprobaron con ligeras modificaciones.

En el año de 1951, la "**National Conference of Commissioners on Uniform state Laws and proceedings**", consideró que había llegado el momento de dotar al país de un código de comercio que tuviera aplicación en todo el territorio. Por ello, se convocó a una reunión conjunta y se empezó a preparar el proyecto respectivo, mismo que estuvo en discusión durante los años de 1951 y 1952, hasta que los comisionados aprobaron por fin el texto completo el 1.º de junio de 1953 (79). El proyecto ha sido presentado a la consideración de los órganos legislativos, y en la actualidad, según nos in-

(77).— Ver, ABRILLAGA, *Op. cit.*, pág. 70, MATLOR OGDEN, *The Law of Negotiable Instruments*, Chicago, 1938, quien en un apéndice da a conocer la fecha en que los 53 estados de la Unión Norteamericana aprobaron *The Negotiable Instrument Law*.

(78).— En adelante, N. I. L.

(79).— Ver al respecto, *The American Law Institute, National Conference on Uniform state Laws Uniform Commercial Code, official draft, text and comments edition 1952, with changes and modifications through June 1, 1953.*

forma HAWKLAND (80), está vigente en más de 45 estados con el nombre de Uniform Commercial Code.

Tenemos en consecuencia, que los estados que aún no aprueban el U.C.C., se rigen todavía por la N.I.L.; por ende, resulta cierta nuestra afirmación de que en los Estados Unidos de Norteamérica existen actualmente dos leyes mercantiles vigentes. Sin embargo, el ámbito de vigencia del U.C.C. es mucho mayor, y existe la posibilidad de que en un futuro no muy lejano sea aprobado por la totalidad de los estados.

En el examen del *traveler check* acudiremos indistintamente a la legislación general del cheque contenida en la N.I.L., y en el U.C.C.; más trataremos de establecer la concordancia de disposiciones entre una y otra ley.

Por otro lado, la jurisprudencia de los Estados Unidos de Norteamérica, tampoco resulta un auxiliar eficaz sobre el problema de precisar al *traveler check*; ya que al parecer pocos casos se han dado hasta ahora, en que tales títulos se hayan estudiado a fondo. Así lo manifiesta HAWKLAND (81) cuando expone, "esta situación sorprendente se debe en gran parte al hecho de que los casos que involucran cheques de viajero raramente llegan a los tribunales porque sus emisores han seguido la política de promover el negocio de la venta de los cheques de viajes por la vía de soportar las pérdidas derivadas de cheques dudosos. Cuando se produjeron contencidas legales, los tribunales tuvieron dificultades para determinar la ley aplicable, en gran parte porque la Ley Uniforme de Instrumentos Negociables única legislación general de Norteamérica que norma los papeles de comercio antes de la reciente promulgación del Código de Comercio Uniforme, contemplaba tan inadecuadamente la cuestión, que su texto no parecía haber previsto la protección de este instrumento en particular. La escasa jurisprudencia y la incertidumbre relativa a la aplicabilidad de la N.I.L., forzó a muchas cortes norteamericanas a resolver casos vinculados con los cheques de viajeros sin respaldo de reglas del "common law" o de normas legales. Por eso, este ámbito de la ley se ha caracterizado por decisiones "ad hoc" generalmente aptas para esclarecer la situación específica involucrada, pero demasiado estrechas o mal concebidas para fundamentar una guía general".

La N.I.L., en su título III, artículo 10, secciones 185 a 189, regula brevemente al cheque ordinario. En la primera de las secciones mencionadas establece (82) que además, serán aplicables al cheque todas las disposiciones relativas a la letra de cambio pagadera a la vista. La parte funda-

(80).— Ver, WINIZKY, cheques viajeros, en, *Lecturas Jurídicas*, ediciones de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chihuahua, Octubre de 1966, pág. 12. El Dr. HAWKLAND, de la Universidad de Buffalo es uno de los nueve juristas que colaboraron en el tema, respecto al cual WINIZKY redactó su informe.

(81).— Véase cita que de él hace WINIZKY, cheques viajeros, cit., pág. 12.

(82).— N.I.L., Título III, art. 1, secc. 185: "Check defined. A check is a bill of exchange drawn on bank payable on demand. Except as herein otherwise provided the provisions of this act applicable to a bill of exchange payable on demand apply to a check."

mental de estas disposiciones ha sido recogida por el U.C.C., según podrá comprobarse analizando los arts. 3-104-1; 3-501-5; 3-304-1 y 3-407-2. Por lo tanto, el **traveler check** norteamericano debe ser estudiado teniendo en cuenta no sólo las disposiciones generales del cheque ordinario sino también las relativas a la letra de cambio pagadera a la vista.

En seguida, enunciaremos brevemente, las principales características del **traveler check** norteamericano.

1.— Los **traveler's checks** más comunes en la práctica norteamericana, acusan las siguientes menciones: a).— La denominación **traveler check**; b).— El número progresivo de orden del cheque, así como el de su serie; c).— El nombre de la institución emitente; d).— La orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero; e). — La doble firma del tomador; f).— La firma del emitente; y g).— El nombre del beneficiario.

2.— El **traveler check** debe ser expedido por el librador a su propio cargo. Debido a ello, hay algunos mercantilistas norteamericanos que sostienen que los **travelers checks** son simples cheques de caja (**cashier's checks**). "No estamos plenamente de acuerdo con este criterio, —afirma ARRILLAGA (83)—, ya que, sin duda alguna, se trata de dos títulos diferentes, no sólo en cuanto a su forma, sino también en lo que respecta a su finalidad. Otra cosa es que, a falta de una regulación especial se apliquen al **traveler check** las normas que rigen para el **cashier check**". Compartimos esta opinión en términos generales; mas diferimos del autor citado, en cuanto señala que a falta de disposiciones expresas para el **traveler check** se le aplican las normas del **cashier check**, pues revisando las leyes norteamericanas, nos damos cuenta que tampoco para este título existen disposiciones especiales. Por otro lado, debemos agregar, que no hemos encontrado comentario o disposición alguna que limite, para los librados, la facultad de expedir **travelers checks**; es decir, los requisitos y obligaciones de los librados para emitir **travelers checks**, son los mismos que existen para poder ser librado de un cheque ordinario. En consecuencia, contrariamente a lo que sucede con el cheque circular italiano, para la expedición del **traveler check** norteamericano, no se requieren cauciones ni garantías especiales. Tampoco se requiere que el emisor sea forzosamente un banco; ya que por ejemplo, la **American Express Company** y la **Wagon's Lits Cook**, empresas particulares, emiten **travelers checks** (84).

3.— La institución emisora pone en circulación este tipo de cheques, contra la entrega del importe que hace el comprador. El que adquiere uno o varios cheques o uno o varios talonarios, debe pagar, no sólo la suma total del valor nominal, sino además, una pequeña cantidad en concepto de remuneración al emisor y sus agentes de venta, en razón del valor material de los documentos, de los servicios que prestan y del riesgo

(83).— Ob. cit. pág. 70-71.

(84).— WINIZKY, Cheque de viajero, cit., pág. 24.

que corren. Al decir de varios autores (85), la cuota a pagar en los Estados Unidos de Norteamérica es el 0.75%, cuando se compran cheques por un valor mayor de cien dólares, ya que en caso contrario se cobra un mínimo de cuarenta centavos. Si los **travelers checks** son vendidos por algún corresponsal o agencia, les corresponde, de la cantidad que se le carga al comprador, veinticinco centavos dólar por cada cien dólares que vendan (86). Aquí en México, al comprarse **travelers checks** norteamericanos se deberá pagar como comisión, el 1% del valor total de los títulos; de ese 1% le corresponden al banco mexicano que los vende un .1% y al emisor el .9% restante; estas comisiones son las convenidas por la **American Express Company** con sus corresponsales mexicanos.

4.— El **traveler check**, puede ser pagado en el establecimiento principal del emisor o en sus agencias, sucursales o corresponsalias, que tenga en el país o en el extranjero. WINIZKY (87) al publicar su ensayo en el año de 1957, indicaba que la **American Express Company** tenía 24,330 lugares en el mundo que abonaban este tipo de cheques (88).

5.— En la práctica norteamericana, y principalmente en los cheques puestos en circulación por **The First National City Bank** y por la **American Express Company**, se acostumbra dejar un espacio en blanco para que el tenedor lo complete con la mención del lugar y la fecha en la cual es pagado el cheque.

6.— La firma del representante de la institución emisora es indispensable para la eficacia del **traveler check**, ya que mediante ella se crea el título. HUNG VAILLANT (89), sostiene que, "sin esta firma no puede ni siquiera hablarse de título defectuoso, sino de inexistencia del título. Hemos señalado que en materia de cheques bancarios (igual que en otros tipos de títulos valores), la doctrina sostiene que las firmas deben ser hechas de "puño y letra" del firmante, en materia de cheques turísticos (al menos los emitidos en los Estados Unidos) se acostumbra que la firma del

(85).— Entre otros, ARRILLAGA, Ob. cit. pág. 91. EUGENE S. KLISE, *Money and Banking* Cincinnati, Chicago, San Francisco, etc. 1955, pág. 444-446, dice textualmente: **travelers checks are printed in convenient denominations so the purchaser buys as many tens, fifties, or other denominations as he wishes, paying a fee of 3/4 of 1 per cent in addition to the face value of the checks.**

(86).— Véase WINIZKY, *Cheque del Viajero*, cit. pág. 16.

(87).— *Cheque del viajero*, cit. pág. 23.

(88).— En un desplegado publicitario de **travelers checks** del **First National City Bank**, publicado en la Revista *Life* en Español, correspondiente a la primera quincena del mes de febrero de 1968, se lee lo siguiente: "haga que 1968 sea el año de descubrir también los cheques de viajeros del **First National City Bank**, emitidos y respaldados por el líder de la banca mundial. En más de un millón de lugares se conocen y se aceptan nuestros cheques de viajeros. Y si los pierde o se los roban, obtiene reembolso inmediato en más de 25,000 oficinas bancarias. (Más de 13,000 en EE. UU.)".

(89).— El cheque del viajero, en Ponencias Venezolanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado, Publicaciones del Instituto de Derecho Privado, sección de Derecho Comparado, Caracas, 1966, pág. 149.

emisor sea en facsímil”.

7.— Una diferencia de los **travelers checks** con respecto a los ordinarios o normales, es que son emitidos por cantidades fijas y previamente determinadas. En los **travelers checks**, la cantidad a pagar va impresa de un modo muy notable, tanto en números como en letras, semejándose en este aspecto al papel moneda. El banco emisor entrega al tomador un talonario que contiene el número de cheques que se adquieren, los cuales se encuentran ordenados progresivamente en relación a su serie y número. Ordinariamente, cada talonario se compone de varios cheques, todos ellos de igual valor. En los Estados Unidos de Norteamérica, las cantidades más comunes para la expedición de **travelers checks** son de 5, 10, 20, 50 y 100 dólares (90).

8.— Cuando el **traveler check** es pagado fuera de la Unión Americana, el pago debe efectuarse en la moneda de curso legal del país en que es negociado, convirtiéndose los dólares que ampara al tipo legal del día, existente para las transacciones con los bancos de Nueva York. Al realizarse el pago, el emisor o agencia, tiene la facultad de descontar los impuestos o timbres que se requieran para los cheques en el lugar de pago (91).

9.— Para algunas instituciones emisoras, por ejemplo, el **Bank of América**, es necesario que el adquirente de los títulos, llene una forma de solicitud, en la cual debe indicarse el nombre y la dirección del comprador, así como el valor de los cheques que adquiere, y por último, debe firmarse. Como medida de seguridad y garantía del emisor, además de la firma del comprador algunos institutos hacen constar en el cheque, el número del pasaporte del viajero, con el fin de su oportuna verificación por el establecimiento que realiza el pago (92). También en dichas solicitudes se encuentra otra medida de seguridad, pero esta, relacionada con el adquirente, ya que se le recomienda tomar nota del número progresivo de los cheques así como de su serie y valor, para que en caso de pérdida o robo, los pueda reportar fácilmente. ARRILLAGA (93), nos da a conocer una forma empleada por la **American Express Company**, en la que entre otras cosas interesantes, se lee lo siguiente: “queda expresamente entendido y convenido por el comprador de éstos cheques: que él firmará cada cheque en el momento de su adquisición; volverá a firmar cada cheque en presen-

(90).— THEODORE N. BECMAN and ROBERT BARTELS. *Credits and collections in theory and practice*, Nueva York, 1940, pág. 76 dicen al respecto: “these travelers checks can be obtained at practically every bank and from express companies. They are issued in four denominations (\$ 10, \$ 20, \$ 50 and \$ 100) and can be made up in any amount in book form, from which they may be torn as occasion requires”.

(91).— MATLOK OGDEN, *Ob. cit.*, pág. 480, WINIZKY, *Cheque de viajero*, *cit.*, pág. 22. Los Cheques puestos en circulación por *The First National City Bank*, cuentan con la siguiente mención “If negotiated outside of the U.S. of A. this check is payable in the currency of the place where negotiated and is convertible at the then current buying rate there for banker's checks on New York less the cost of revenue stamps where required”

(92).— CONDE NOTAS, *Ob. cit.*, pág. 65.

(93).— *Ob. cit.*, pág. 108.

cia de la persona que le pagará; guardará separada de los cheques, una lista indicando su identificación, y hará conocer inmediatamente en la oficina más próxima de la **American Express Company**, los números de todo cheque perdido o robado; si el comprador dejase de cumplir cualquiera de las obligaciones anteriores, soportará todos los riesgos, pérdidas o gastos que resulten, y la **American Express Company** no reembolsará el importe de los cheques que el comprador no haya protegido convenientemente contra la pérdida o el robo...".

10.— Característica esencial del **traveler check**, es el sistema de la doble firma, que ha sido establecido a efecto de comprobar fehacientemente la identificación del tenedor, así como para servir de fórmula eficaz de seguridad en el cobro, impuesta contra los peligros de robo y extravío. Las formas o "esqueletos" de los **travelers checks**, poseen dos espacios en los que el tomador deberá estampar su firma, una de las cuales se pondrá, en el espacio superior en el momento de la adquisición del cheque; la otra, firma de identidad o cotejo, en el espacio inferior, al presentarlo para su pago o al momento de transmitir o endosar el título. El que paga un **traveler check**, debe verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la que aparezca certificada en el título. Algunos autores sostienen que mientras el **traveler check** no contiene la segunda firma, no es un título completo (94).

11.— El **traveler check** es un título de crédito expedido a la orden y por lo tanto es negociable mediante endoso. Esto se deduce al observar que en los formularios de cheques se encuentra alguna de estas expresiones: "pay this cheque from our balance to the order of" o "will pay this cheque to the order of". Sin embargo, ARRILLAGA (95) afirma, que teniendo en cuenta la forma práctica de transmisión de estos títulos, estas expresiones deben interpretarse como simple designación de que debe pagarse al tenedor del título cuando éste lo ordene. No estamos de acuerdo con él, ya que no por el hecho de que éstos títulos circulen en una forma muy práctica, se puede interpretar en otro sentido una expresión muy clara que establece que el cheque ha de pagarse a la orden de determinada persona. La postura de ARRILLAGA, no tiene punto legal de apoyo, y en cambio, está en contradicción con las disposiciones de la N.I.L. (título I, art. 1, secc. 8) y del U.C.C. (secc. 3-110), en las que se señalan los supuestos en que un título se entenderá pagadero a la orden, y entre ellos se encuentra el caso de

(94).— Por ejemplo, MATLOK OGDEN, Ob. cit., pág. 480.

(95).— Ob. cit., pág. 95.

que el documento contenga dicha mención (96). Por otra parte, si el **traveler check**, no puede considerarse como nominativo ni al portador, puesto que se transmite por endoso, ha de deducirse como venimos afirmando, que se trata de un título de circulación a la orden. Esta misma postura adopta CONDE BOTAS (97), al manifestar: "los cheques de viajero expedidos en las naciones que conservan en algunas de sus leyes mercantiles una marcada influencia de la liberal legislación inglesa, al designar la persona a quien debe efectuarse el reintegro o compensación del cheque, emplean la cláusula "a la orden", otorgándole con ello las características formales propias de todo documento transmisible por endoso".

12.— Como ya hemos dejado escrito (98), nuestra L.T.O.C., establece con respecto al cheque en general, distintos plazos de presentación según diversos supuestos, relacionados con el lugar de expedición y pago. La legislación mercantil de los Estados Unidos de Norteamérica carece de estos términos ya que tanto la N.I.L. (título III, art. 1, secc. 186) como el U.C.C. (secc. 1-204 y secc. 3-503), sólo establecen que el cheque debe ser presentado para su pago dentro de un tiempo razonable, después de su expedición (99). Referentes a este asunto, las resoluciones judiciales norteamericanas han establecido como regla general (100), que tratándose de cheques librados y pagaderos en una misma plaza y a favor de una persona que resida en ella, se considerarán presentados en un plazo razonable, si lo son en horas hábiles del día siguiente a su fecha de expedición. Cuando el tenedor recibe el cheque en lugar distinto de la sede del banco en donde se expidió, cumple su obligación, enviándolo por correo, al día siguiente hábil, a alguna persona residente en la sede del banco; y ésta última debe, a su vez, presentarlo a más tardar al día siguiente hábil, contado a par-

(96).— N.I.L. Título. I. art. 1, secc. 8: "when payable to order.— The instrument is payable to order where it is draw payable to the order of a specified person or to him or his order. It may be draw payable to the order of:

- 1.— A payee who is not marker, drawer or drawee; or
- 2.— The drawer or marker; or
- 3.— The drawee; or
- 4.— Two or more payees jointly; or
- 5.— One or some of several payees; or
- 6.— The holder of an office for the time being

where the instrument is payable to order the payee must be named or otherwise indicated therein with reasonable certainty".

(97).— Ob. cit. pág. 97.

(98).— Véase pág. 21.

(99).— N.I.L. Título III, art. 1, secc. 186: "within what time a check must be presented. A check must be presented for payment within a reasonable time after its issue or the drawer will be discharged from liability thereon to the extent of the loss caused by the delay".

(100).— Véase F. J. GAXIOLA, El cheque y la letra de cambio en el Derecho Norteamericano y Mexicano, en Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, enero-abril, 1951, pág. 55.

tir de que le fue entregado por el correo (101). Esta segunda regla, nos parece que no es tan práctica como debería de ser, pero en ella ha prevalecido el concepto de que el cheque es un instrumento de pago y por lo mismo ha de presentarse prontamente para su pago ya que no es de su esencia el circular.

El transcurso del plazo de presentación en la legislación norteamericana, tiene como finalidad exclusiva, al decir de GAXIOLA (102), liberar de responsabilidad al librador en el caso de que se causen daños por la falta oportuna de presentación. Por ejemplo, un tenedor no presenta el cheque en el plazo razonable, y al hacerlo posteriormente, el banco ha quebrado y por lo mismo no es pagado; en este caso, el librador no queda obligado por el importe del cheque; aún más, dice el autor citado, que el librador queda liberado de la obligación motivo de la expedición del cheque.

Los cheques norteamericanos que no son presentados en un plazo razonable, o lo que es lo mismo, presentados en un tiempo muy lejano a la fecha de emisión se conocen con el nombre de "stale checks" o cheques pasados. Cuando ocurre tal hecho, el librado tiene la facultad de negarse a cubrirlo si ha transcurrido un año o más desde la fecha de emisión. Este plazo ha sido determinado por la práctica, ya que como decíamos, las leyes no aclaran terminantemente, cuál es el plazo que ha de considerarse como razonable. "Las resoluciones judiciales, —nos informa GAXIOLA (103)—, no dan una regla fija para determinar cuándo un cheque es "stale" que pueda rehusarse el librado a pagarlo sin incurrir en responsabilidad. El cheque continuará siendo válido y constituirá una obligación mientras no haya prescrito y en consecuencia debe entenderse que al igual que en México, éstos documentos deberán ser pagados por el librado en cualquier tiempo, antes de su prescripción, si existen fondos suficientes y no han sido revocados". El mismo autor agrega, que a proposición de la **American Bankers Association**, algunos estados han promulgado leyes que modifican esta situación y dan a las instituciones libradas, la opción de rehusarse al pago de los cheques, sin su responsabilidad, cuando son presentados después de determinados plazos; y que éstos se han fijado en la siguiente forma: Alabama, Arkansas, Carolina, Georgia, Montana, Nevada, Nueva Jersey; Nuevo México, Carolina del Norte, Oregon, y Utah, en seis meses; el distrito de Columbia, Florida, Idaho, Kansas, Louisiana, Maine, Michigan; Missouri; Oklahoma, Vermont, Virginia, Washington, West-Virginia y Wisconsin, en un año.

Estos plazos, que han sido establecidos para el cheque en general, se cuentan a partir de la fecha de emisión del título. Cuando mencionamos los requisitos que deben contener los **travelers checks**, no encontramos como tal, la indicación de la fecha de expedición; por lo tanto, surge la pregun-

(101).— Véase, J. W. DANIEL, *A treatise on the law of Negotiable Instruments*, New York 1933, T. III, págs. 1815 a 1830, en donde hace una minuciosa exposición de los diversos supuestos relativos al plazo razonable de presentación.

(102).— Ob. cit., loc. cit.

(103).— Ob. cit., pág. 56.

ta, desde cuándo empieza a correr el plazo razonable de presentación de los cheques que carecen de fecha de emisión?. Este problema, que a primera vista parece difícil e irresoluble, en realidad no lo es así; ya que ha sido establecido por la doctrina y por la práctica norteamericana, que tanto a los cheques de caja como a los cheques de viajero, no les es aplicable la regla de la presentación en un plazo razonable, sino que estos cheques tienen una validez indefinida hasta en tanto no prescriban (104). Lo anterior resulta ser una ventaja más del **traveler check** con respecto al cheque ordinario. Si el documento que analizamos estuviera regido por los mismos cortos plazos del cheque ordinario, en verdad que no podría realizar la función que tiene encomendada. Es sabido, que en la actualidad los turistas realizan viajes cuya duración se alarga a varios meses, incluso años, y por ello, se requiere que el plazo durante el cual puedan hacer uso de los **travelers checks** sea así mismo, bastante extenso.

13.— Otra característica importante del **traveler check**, es la facilidad con que puede recuperarse su importe en caso de robo o extravío, ya que basta un simple aviso al instituto emisor o a sus agencias o corresponsales, dado en cualquier tiempo, para que se proceda a dar la orden de no pagarlo. Los institutos emisores, piden al tomador o tenedor que hayan extraviado **travelers checks**, que les hagan llegar una comunicación con los siguientes datos (105):

- a).—Nombre y dirección de la agencia emisora.
- b).—Fecha de emisión.
- c).—Nombre y dirección del titular adquirente de los cheques.
- d).—Serie y número de los cheques, principalmente del primero y último.
- e).—Valor individual y total de los **travelers checks**.
- f).—Informe de todos los detalles, que se relacionen con el lugar, fecha y circunstancias en que fueron robados o extraviados.
- g).—Informe sobre si el cheque contenía las dos firmas del tomador, y si estaba o no endosado.
- h).—La dirección donde puede comunicarse con el reclamante.

14.— Los **travelers checks** de la Unión Americana, tienen las mismas dimensiones que han sido adoptadas para los billetes de banco; además, están impresos en una forma muy parecida al papel moneda, con métodos técnicos especializados en cuanto a tintas, papel, tipos de letras y números. Cuenta también con sellos, a veces en relieve, viñetas, series y números; y así mismo, varía el color del título según la cuantía que representa. Por lo tanto, la dimensión del **traveler check** facilita su incorpora-

(104).— W. DANIEL, Ob. cit., pág. 484; HUNG VAILLANT, Ob. cit., pág. 151. WINIKY, Cheque del viajero, cit., pág. 18. CONDE BOTAS, Ob. cit., pág. 61-62.

(105).— Véase, WINISKY, Cheque viajero, cit., pág. 29.

ción al sistema monetario y su especializada impresión, tiende a hacer difícil su falsificación o adulteración (106).

Las anteriores, son las características principales del **traveler check** norteamericano; con su análisis damos por terminado el estudio de este título de crédito, que ha ejercido una gran influencia en la reglamentación de los cheques de viajero de muchos países. Hemos omitido intencionalmente, analizar algunos puntos, ya que en ellos el **traveler check** es idéntico al cheque de viajero mexicano, y en el siguiente capítulo, al estudiar a éste, haremos algunas menciones al respecto.

(106).— CONDE BOTAS, Ob. cit., pág. 58 59, WINIZKY, Cheque de Viajero, cit., págs. 12 y 23.

CAPITULO TERCERO.

EL CHEQUE DE VIAJERO EN NUESTRA LEGISLACION.

I.—EL CHEQUE DE VIAJERO EN NUESTRA LEGISLACION MERCANTIL.

II.—ANALOGIAS Y DIFERENCIAS CON EL CHEQUE ORDINARIO.

1.—Respecto a sus caracteres jurídicos.

2.—Respecto a los elementos personales.

- a).—Cantidad y calidad de los elementos personales.
- b).—Relaciones jurídicas entre las personas.

3.—Respecto a los requisitos de emisión.

- a).—Condiciones jurídicas previas a la emisión.
- b).—Condiciones formales de emisión.

III.—CIRCULACION DEL CHEQUE DE VIAJERO.

1.—Negoabiilidad del cheque de viajero.

2.—El endoso.

- a).—Sus caracteres.
- b).—Sus requisitos.
- c).—Sus clases.

3.— El aval.

- a).—Concepto.
- b).—Elementos personales.
- c).—Forma y requisitos.
- d).—El aval en el cheque de viajero.

IV.—EL PAGO DEL CHEQUE DE VIAJERO.

- 1.—Concepto.**
- 2.—Presentación para el pago.**
- 3.—Lugar de presentación.**
- 4.—Quién puede hacer la presentación.**
- 5.—Efectos de la presentación del cheque de viajero.**
- 6.—Obligación de pago.**
- 7.—Casos en los que el cheque no debe pagarse.**
- 8.—Pago parcial.**

V.—LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CHEQUE DE VIAJERO.

- 1.—Pago anormal del cheque.**
- 2.—El protesto.**
- 3.—Las acciones cambiarias.**
- 4.—Acción causal y de enriquecimiento.**

I.—EL CHEQUE DE VIAJERO EN NUESTRA LEGISLACION MERCANTIL.

Los códigos de comercio mexicanos, de 1884 y 1889, no obstante que regularon al cheque ordinario, no contenían disposiciones relativas a las formas especiales de este título de crédito, ya que no fueron previstas por los legisladores; en consecuencia, carecen de normas con respecto al cheque de viajero. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial el 27 de agosto de 1932, fue el primer ordenamiento legal, y el único hasta la fecha, que ha reglamentado al cheque de viajero en nuestro país.

La L.T.O.C., en su título I, capítulo IV, sección 1a., dedica los artículos 175 a 196 a la reglamentación del cheque en general, y reserva los artículos 197 a 207, del mismo capítulo, sección 2da., a normar las formas especiales de cheques, que son: el cheque cruzado (art. 197), el cheque para abono en cuenta (art. 198), el cheque certificado (art. 199 y primer párrafo del 207), el cheque de caja (art. 200), y el cheque de viajero (arts. 202, 203, 204, 205, 206, y párrafo segundo del 207).

Resultaría sumamente interesante además de útil, el conocer los antecedentes de los artículos referentes al título de crédito objeto de nuestro estudio. La Exposición de Motivos de la L.T.O.C., no aborda el tema, pues ni siquiera da a conocer las razones que se tuvieron para introducir las formas especiales de cheque. En esa virtud, habremos de recurrir a los tratadistas que se han preocupado por conocer los antecedentes inmediatos de nuestra Ley; entre ellos, RODRIGUEZ y RODRIGUEZ (107), nos informa que los artículos 202 al 207 de la Ley aludida, no tienen antecedentes en los proyectos internacionales como son el Reglamento Uniforme de la Haya, Proyecto de la Cámara de Comercio Internacional de Estocolmo, el Proyecto de los Expertos Juristas de 1928, y la Ley Uniforme del Cheque, mismos que sirvieron de base a nuestros legisladores en lo concerniente a los títulos de crédito, para elaborar nuestra L.T.O.C.; agrega el autor citado, que dichos artículos se derivan de las leyes italia-

(107).— Derecho Bancario, cit., pág. 99.

las sobre cheque circular y cheque turista, y también, como ya se ha dicho, los legisladores mexicanos tuvieron a la vista la práctica norteamericana del *traveler check*.

Como veremos en el capítulo de derecho comparado de esta tesis, nuestro país es uno de los pocos en el mundo, que cuenta con una regulación especial sobre el cheque de viajero; lo que permite decir que los autores de nuestra L.T.O.C., analizaron las más modernas teorías y prácticas mercantiles y bancarias, y así pudieron introducir en nuestro derecho positivo, una figura especial de cheque, que teniendo analogías y derivaciones inmediatas del *assegno circolare* italiano y del *traveler check* norteamericano, resulta ser un título de crédito con características propias, adaptado a las estructuras mexicanas; dichas características las habremos de analizar en los párrafos siguientes.

Mientras tanto, conviene decir que la L.T.O.C., en su art. 202, define al título en estudio, en los siguientes términos: "los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en la República o en el extranjero". Este precepto, ha servido de modelo para que los tratadistas de derecho mercantil mexicano, construyan sus definiciones, las cuales, casi son copia fiel de la legal, pues sólo varían en una o dos palabras. RODRIGUEZ y RODRIGUEZ (108), ha dicho que el cheque de viajero puede ser definido como aquel en que el banco girado es al mismo tiempo girador y que puede ser cobrado en diferentes lugares de la República o del extranjero. Por su parte, TENA (109), señala que los cheques de viajero son librados por una institución de crédito a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por sus sucursales o corresponsales autorizados al efecto.

II.—ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS CON EL CHEQUE ORDINARIO.

1.—Respecto a sus caracteres jurídicos.—

Si el cheque de viajero, como ya ha quedado establecido, es una forma especial de cheque, se deduce que le son propias las calidades esenciales de éste; en tal virtud, es un documento necesario para ejercitar el derecho literal en él consignado, o lo que es lo mismo, es un título de crédito o título valor, que goza de las siguientes características: la incorporación, o unión indisoluble entre derecho y documento, de tal suerte que no puede ejercitarse aquel sin la tenencia real del título (110); la legitimación activa, en cuanto que la persona que lo posee según la ley de su circulación, puede ejercitar el derecho incorporado; la legitimación pasiva, en cuanto que la persona que paga a quien resulte legitimado, paga válidamente y queda liberada (111); la literalidad, puesto que el

(108).— Derecho Bancario, cit., pág. 201.

(109).— Ob. cit., pág. 557.

(110).— DE PINA VARA, Teoría, cit., pág. 27.

(111).— CERVANTES AHUMADA, Ob. cit., pág. 21.

ejercicio del derecho, debe efectuarse al tenor de lo dispuesto en el título (112); la autonomía, porque al transmitirse legalmente, origina al tenedor, un derecho nuevo e independiente del que tenía el que se lo transmitió (113). Además de ser un título abstracto, pues prescinde del negocio jurídico que lo motivó, el cheque de viajero, como título de crédito que es, resulta un documento esencialmente formal, que ha de contar para su plena eficacia de todas las menciones y requisitos ordenados por la ley.

2.—Respecto a los elementos personales.

a).—Cantidad y calidad de los elementos personales.

La expedición de un cheque ordinario supone, en la normalidad de los casos, la intervención de tres sujetos: el librador, quien es la persona que extiende el título y que por lo mismo tiene hecha una provisión de fondos y un derecho o facultad de disponer de ellos por medio de cheques; el librado, que recibe la provisión y se obliga a devolverla ante las órdenes del librador; y por último, el tomador o beneficiario, quien resulta ser la persona a cuyo favor se extiende el título.

Si embargo, hay ocasiones en que dos de estas calidades personales se dan en un mismo sujeto. Ello ocurre, por ejemplo, en el caso harto frecuente de que el librador extiende el cheque a su propia orden, o al portador, y lo cobra él mismo; en este supuesto, se dice que hay una confusión jurídica de librador y beneficiario, y que el cheque es utilizado entonces como un instrumento de retiro de fondos.

También sucede en la práctica que el librador expide el cheque a favor de librado, como cuando le tiene que hacer algún pago y en lugar de efectuar un movimiento efectivo y real de dinero, sólo se realiza una operación contable en los libros del librado; en este caso, la confusión jurídica es de librado y beneficiario.

Si guiendo con este orden de ideas, se desprende lógicamente, que puede presentarse por último, otro caso de confusión jurídica a saber, la de librador y librado; o sea, cuando la propia institución librada, emite un cheque a su cargo.

Con estas bases pasemos ahora a examinar la calidad y el número de las personas que intervienen en la expedición de un cheque de viajero, y averiguemos, si se da en él alguna de las tres confusiones jurídicas planteadas.

Para ello es menester, antes que nada, tener presente la mecánica del cheque de viajero; la que se desarrolla cuando una persona, próxima a realizar un viaje, ocurre a una institución de crédito y contra la entrega de una determinada cantidad de dinero, obtiene cheques de viajero, los cuales podrá hacer efectivos en las sucursales, agencias, o corresponsales de la institución emisora.

El hecho de que el viajero o tomador entregue a la institución una

(112).— RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Derecho Bancario, cit., pág. 257.

(113).— SALANDRA, Ob. cit., pág. 137-138.

cantidad de dinero en el momento en que se extienden los cheques, hace pensar, a primera vista, que está haciendo la provisión necesaria de fondos y, en ese caso, se le debería considerar como el librador. CONDE BOLTAS (114), sin aceptar rotundamente que el viajero es el librador, sí señala, por lo menos, que es él quien hace la provisión, ya que textualmente menciona: "el cheque de viaje, al ser puesto en circulación debidamente autorizado con las firmas del director o funcionarios del banco emisor que lo legalizan, lleva la garantía de que la provisión de numerario fue efectuada por el viajero con anterioridad a la entrega del cheque para su libre y posterior utilización en los pagos y cambios internacionales...".

Esta consideración, como veremos más adelante, ha sido muy criticada, y desde luego no la podemos tomar como válida. El aceptar que el viajero hace la provisión de fondos, lleva aparejada la estimación de que es él el librador; cosa a todas luces inexacta, pues según hemos visto, el viajero ocurre a la institución de crédito con la finalidad de ser dotado de cheques en los que aparezca como titular; es decir, los documentos que se le entregan, no van a ser librados posteriormente a la orden de determinada persona, sino que ellos ya están expedidos a su orden, y por lo tanto, debe concluirse que el viajero es el beneficiario.

Ahora bien, de lo anterior se infiere necesariamente, que la institución que le proporciona los títulos y lo reconoce como beneficiario, ha de ser, consiguientemente, el librador. Resulta asimismo, que no se puede convenir que el viajero sea quien hace la provisión, pues como lo aclara ARRILAGA (115), "el tomador compra, pero no gira un título valor. Está en la misma situación que el que en cobro de un crédito recibe un cheque. La distinción se ve clara enfrentando al tomador con el librado. Si el primero hubiera hecho provisión de fondos resultaría que la había realizado en poder del librador y no en el librado, cosa completamente anómala, ya que quien debe recibir la provisión para el pago de los cheques es el que ha de hacerlos efectivos (el librado)". En términos muy semejantes expone y resuelve el problema HUNG VALLIANT (116), pero no por ello hemos de dejar de mencionarlo, dice así: "algunos han creído ver en el pago que hace el adquirente al vendedor en el acto de recibir los formularios de cheques, la constitución de dicha provisión de fondos. Ello es inexacto porque, por una parte, en dicho supuesto quien estaría haciendo la provisión sería el tomador y no el librador, y, por la otra, los fondos se estarían depositando en poder del librador y no del librado, lo cual es también anómalo. Al respecto puede señalarse que en los cheques turísticos existe una situación de hecho muy similar a la acostumbrada en nuestro país (Venezuela), cuando se trata de hacer remesas de dinero de un lugar a otro por mediación de una institución bancaria. En efecto, en tal supuesto el interesado se dirige a un banco, el cual, contra entrega del valor de la remesa más una pequeña comisión, libra un cheque pagadero por una agencia, sucursal o corresponsal suyo, en el lugar al cual se quieren remitir

(114).— Ob. cit., pág. 76.

(115).— Ob. cit., pág. 81-82.

(116).— Ob. cit., pág. 138-139.

los fondos. El cheque así librado puede serlo a favor del mismo interesado o de un tercero que este indique al librador. En tal hipótesis, nadie duda que la provisión de fondos es hecha por el banco (emisor-vendedor del cheque) y que el interesado o comprador no es más que un tercero en la relación librador-librado, ni tampoco en que en esos casos se trata de un verdadero cheque”.

La calidad de librador atribuida al viajero, se basa también en que, se dice (117), que el vendedor no crea un título, de crédito completo o perfecto, pues es menester que el tomador le dé validez con su doble firma, y que por lo mismo, la institución de crédito no está emitiendo un título en el sentido integral del término. Esta objeción, tampoco es digna de considerarse como válida; ya que aún aceptando que el librador emite un cheque incompleto, no por ello se puede trasladar su calidad personal a cualquier otro sujeto. Con relación al cheque ordinario, se presenta muy a menudo el caso de los llamados cheques en blanco, los que deben ser completados por el tomador con determinadas menciones, y nadie duda en ese supuesto, de que sean efectivamente cheques. Aún más, el considerar que, faltando las firmas del beneficiario en el cheque de viajero, no hay título de crédito, sería tanto como decir, que el cheque ordinario expedido a la orden de determinada persona, tampoco es un título de crédito, ya que para circular o ser cobrado, requiere del endoso o firma correspondiente del titular.

Conforme a los anteriores razonamientos, estamos en aptitud de determinar que el beneficiario en el cheque de viajero, es la persona que se presenta ante la institución de crédito y obtiene de ésta, que resulta ser el librador, la expedición de cheques a su orden. Igualmente, quedó en claro que la cantidad de dinero dada a cambio de los títulos, no constituye la provisión de fondos, ya que ésta debe realizarla el librador y no el beneficiario.

Dado este primer paso en el examen de los elementos personales en el cheque de viajero, habremos de investigar ahora, la situación relativa a la persona jurídica librado, y ver si es independientemente, o se identifica o confunde con alguna otra.

Al transcribir las definiciones que sobre el cheque de viajero dan RODRIGUEZ y RODRIGUEZ y TENA, vimos que coinciden en afirmar que el librador es al mismo tiempo el librado. Este punto es uno de los más debatidos en torno a la figura jurídica objeto de nuestro estudio, y ha llevado, incluso, a que algunos autores le nieguen el carácter de cheque, pues el asunto está íntimamente ligado a la naturaleza jurídica del cheque de viajero.

Ahora bien, tenemos que adelantar desde luego, que la controversia no tiene igual planteamiento en las diversas legislaciones o doctrinas del mundo; pues, por ejemplo, los países que siguen de cerca a la Ley Uniforme de Ginebra, contienen preceptos en los que prohíben expresamente el libramiento de cheques al propio cargo, y por lo tanto, en ellos se acentúa el problema.

(117).— Según lo informa, HUNG VAILLIANT, Ob. cit., pág. 137.

También es conveniente desmenuzar las posibles situaciones que pueden presentarse con el cheque de viajero, pues decíamos que el beneficiario tiene la facultad de hacerlo efectivo, en las agencias, sucursales o corresponsales del instituto emisor; y por ello, es menester analizar si las relaciones varían según se haga el pago por uno u otro establecimiento.

Los corresponsales, como su nombre lo indica, son instituciones de crédito, agencias de viajes, o cualquier otra clase de empresa, que mantienen una absoluta autonomía e independencia con respecto al banco emisor, pues únicamente han celebrado con él, un contrato de corresponsalia por el que se prestan servicios mutuamente. Por lo mismo, si se considera que cuando pagan un cheque de viajero, lo hacen con el carácter de librados, salta a la vista que no se realiza la confusión jurídica librador-librado, pues están interviniendo dos personas diversas.

Otra cosa sucede cuando se trata de las agencias y sucursales, pues éstas sólo son partes integrantes o prolongaciones de la institución de crédito, y no gozan de personalidad propia; en consecuencia, si éstos establecimientos son los que realizan el pago, aquí sí cabría la consideración de que hay una confusión jurídica librador-librado.

En los países en que está prohibida esta confusión, se ha tenido que echar mano de innumerables recursos a fin de que el cheque de viajero no contravenga los postulados legales. Se ha dicho, por ejemplo (118), que aunque se trata de dos establecimientos de una misma persona jurídica, no hay una completa confusión, ya que cada uno de ellos goza; en mayor o menor grado, de una cierta independencia desde el punto de vista económico, y que por lo mismo es factible que actúen en la práctica con calidades diferentes.

Sin embargo, la cuestión no es tan sencilla como a primera vista pudiera parecer; ya que es de esencia que todo cheque contenga una orden pura y simple, dada por el librador al librado, de pagar una suma determinada de dinero; y por lo tanto, aceptando en cualquier medida la confusión, surge la pregunta, cómo es posible que una persona se dé una orden a sí misma.

El meollo del problema, así como las soluciones que han sido dadas, se apuntan por ARRILLAGA (119), cuando dice: "hay que tener presente que de las discusiones mantenidas en Ginebra sobre este punto (se refiere a la prohibición de la confusión librador-librado), se aprecia claramente que la intención de los asistentes a la conferencia, al introducir dicha prohibición en el texto de la ley uniforme sobre el cheque, estaba motivada por el hecho de que no se puede dar una orden o un mandato a sí mismo, estando de acuerdo, sin embargo, en reconocer que era preciso admitir el cheque sobre sí mismo, siempre que se hiciera intervenir, en la realidad, a dos personas distintas, cosa que sucede en el caso de un cheque girado en-

(118).—Véase, HUNG, VAILLANT, Ob. cit., pág. 139.

(119).— Ob. cit., pág. 83.

tre dos establecimientos de una misma empresa. Todos los delegados estimaron que era lógico y jurídicamente imposible darse una orden o mandato a sí mismos, pero, sin embargo, todos o casi todos se inclinaron ante el hecho del interés positivo de los cheques turísticos librados según la fórmula "entre establecimientos de un mismo negocio", por lo que el artículo 6o. admitió la validez de los mismos". (120).

Es así que varios mercantilistas (121), han sostenido la teoría de que aún tratándose de una misma persona que actúa como librador y librado, se da en la realidad una dualidad de personas, desde el punto de vista económico, ya que cada una de ellas posee entidad propia e independiente. Esta afirmación tan rotunda, no la acogemos en los términos amplísimos en que se da; pues según ya decíamos, tratándose de corresponsales es innegable la independencia de entidades, pero si la relación se aprecia desde el ángulo de las agencias y sucursales, no es posible estimar que exista esa independencia, ni aún en el sentido económico.

No obstante, la teoría que analizamos ya ha sido llevada a la práctica, pues según nos informa CONDE BOTAS (122), "en los cheques de viajeros emitidos por bancos españoles en francos franceses, con el fin de no conculcar las normas legales vigentes en ambas naciones, esta doble personalidad jurídica se desdobra al ser librado el documento por la entidad principal, o servicio extranjero de la misma con cargo a una de sus sucursales o agencias". Lo mismo ocurrió en nuestro país, con los cheques de viajero puestos en circulación por el Banco Nacional de México, pues contaban la mención de que eran librados a cargo de las sucursales, agencias o corresponsalias del banco librador.

Refiriéndose a tales cheques mexicanos, RODRIGUEZ y RODRIGUEZ (123), los critica, pues con certeza afirma: "es cierto, que en algunos de los esqueletos que usan los bancos mexicanos, se dice que el cheque va girado "a las sucursales, agencias y corresponsalias de este banco"; pero estas entidades, si pagan el cheque, no lo hacen en calidad de girados, sino sencillamente en atención a su carácter de representantes del girador-girado". Lo cual no quiere decir que el autor citado, estime que en el cheque de viajero se dé una absoluta identidad entre los elementos librador y librado, ya que en otro párrafo expresa (124), "...el cheque de viajero, aunque lemitido por el propio girado, implica una dualidad de sujetos, que si no tiene una realidad jurídica, sí la tiene, e indiscutible, desde el punto

(120).—Ley Uniforme de Ginebra art. 6o.: "el cheque puede extenderse a la orden del mismo librador. El cheque puede librarse por cuenta de un tercero. El cheque no puede librarse sobre el librador mismo, salvo el caso en que se trate de un cheque librado entre diferentes establecimientos de un mismo librador".

(121).—Principalmente, ARRELLAGA Ob. cit., pág. 82, HUNG VAILLANT, Ob. cit., pág. 139.

(122).—Ob. cit., pág. 83.

(123).—Derecho Bancario, cit., pág. 203.

(124).—Ibidem.

de vista económico”.

Ordenando todos los razonamientos esbozados, debemos llegar a las siguientes conclusiones: las agencias y sucursales de la institución emisora, sólo son derivaciones o prolongaciones de la misma persona jurídica, y por lo mismo, aún en el caso de que se les considerara que obran como librados, estaríamos en presencia de una confusión jurídica librador-librado. En relación a los corresponsales, tenemos que, si bien son personas jurídicas diversas del emisor, su actuación en el pago de los cheques de viajero, no se deriva de que tengan la calidad de librados independientes, puesto que si cubren los cheques, lo es debido a las obligaciones nacidas respecto al contrato de corresponsalia que han celebrado con el instituto emisor; en consecuencia, aquí también se realiza la confusión jurídica librador-librado, ya que es la institución libradora quien se obliga a pagar los cheques a su propio cargo, bien sea por medio de sus oficinas o en las de sus corresponsales.

Por lo tanto, consideramos acertado que nuestra L.T.O.C., establezca de manera expresa, en el artículo 202, que los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, reconociendo con ello, la existencia de la confusión jurídica librador-librado. Por otra parte, la L.T.O.C., no obstante que recoge de manera tácita el principio general de la prohibición de la confusión librador-librado, establece dos excepciones que son: el cheque de caja y el cheque de viajero; de manera que en nuestra legislación mercantil, el problema relativo a los elementos personales y a la naturaleza jurídica del cheque de viajero, queda completamente resuelto.

No desconocemos que habrá mercantilistas que sigan discutiendo si es posible que una persona se dé una orden a sí misma o a sus dependencias, y con esto tratarán de demostrar que el cheque de viajero no contiene una orden sino una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y que en tal virtud no es un cheque sino un pagaré. Al respecto, podemos objetar que la historia del derecho mercantil nos demuestra, que los títulos de crédito están sujetos a las leyes sociales y que, por lo mismo, evolucionan en todos sus aspectos; tenemos por ejemplo, que la primitiva letra de cambio realizaba una función jurídica y económica muy distinta a la que se le destina actualmente y, sin embargo, se le sigue aceptando en el derecho mercantil con el mismo vocablo. Por ello, con respecto al cheque de viajero, pensamos con GARRIGUES (125), que las exigencias de la realidad se han impuesto una vez más sobre los postulados doctrinales, y podemos agregar, que toda vez que nuestra L.T.O.C., reconoce al cheque de viajero como un auténtico cheque, no ha lugar a más interpretaciones.

b).--Relaciones jurídicas entre las personas.

a').--Relación librador-tomador.— Ha sido ya desechada la teoría que estipula que el viajero o tomador entrega un depósito en manos del librador, en calidad de provisión, para poderlo ir retirando según su conve-

(125).--Ob. cit., pág. 629.

niencia. Pero falta averiguar cuál es la relación que media entre librador y tomador y cómo puede ser considerada la cantidad de dinero que se entrega.

Sin dar rodeos al problema, diremos que la relación jurídica librador-tomador, ha sido reconocida unánimemente por la doctrina, como una compraventa (126). Aún aquellos, como CONDE BOTAS, que sostienen que la provisión es hecha por el viajero, manifiestan (127): "esta especial aceptación impresa —característica particularísima del cheque de viaje— nos muestra otro nuevo punto de vista en el estudio de este moderno documento al poder ser considerado como mercancía, puesto que el portador compra o adquiere en el banco emisor, mediante previo pago de su importe, la cantidad de dinero-cheque que precisa para sus necesidades cambiantes o turísticas".

La consideración de que la relación librador-tomador es una compraventa, la formula categóricamente el Dr. HAWKLAND (128), cuando al explicar el mecanismo de los cheques de viajero afirma: "después que los cheques son impresos por el emisor, son enviados a los agentes diseminados en el mundo para su venta. Son agentes vendedores, los bancos y oficinas y establecimientos conectados con las finanzas y los viajes. Son numerosos...".

Con tal criterio abunda ARRILLAGA (129), quien por ejemplo, nos dice: "también nos hemos referido, e insistiremos en ello, a que las cantidades entregadas por el tomador no son verdadera provisión de fondos, y ello porque ésta no está a cargo del tomador y porque, además, no funciona como tal. Ahora nos interesa subrayar una consecuencia de tal afirmación, y es que las cantidades referidas no constituyen un depósito, sino el pago de unas cosas (los cheques) que le entrega, no el depositario, sino el vendedor. El viajero compra los cheques como bienes fácilmente transportables y realizables en cualquier ciudad, y su finalidad es únicamente abastecerse de unos bienes que no presenten dificultad para su realización. Es algo así como el que compra unos granos de oro que sabe puede venderlos en cualquier sitio sin grandes dificultades".

Finalmente, en relación con este tema, queremos citar a GARRIGUES (130), pues pensamos que sus palabras se ajustan perfectamente al cheque de viajero; dice así: "la hipótesis más frecuente es la de la compraventa de un cheque mediante la cual se transmite la propiedad del cheque al tomador, obteniendo el deudor como precio una cantidad, que puede ser mayor o menor que la suma del cheque. En las relaciones entre el banco y sus clien-

(126).—WINIZKY, Cheque de Viajero, cit., pág. 15-16. HUNG VAILLANT Ob. cit., págs. 138 y

139, ARRILLAGA, Ob. cit., pág. 102.

(127).—Ob. cit., pág. 77.

(128).—Véase cita que de él hace WINIZKY, cheques viajeros, cit., pág. 14.

(129).—Ob. cit., pág. 102.

(130).—Ob. cit., pág. 661.

tes el cheque se compra por el cliente cuando necesita hacer un pago, en otro lugar, generalmente en el extranjero. . . Pero aún en estos casos, el cheque se entrega y recibe como medio para un fin, que es la obtención de dinero y, por tanto, no pierde el cheque tampoco aquí su carácter de medio de pago”.

Algunos autores (131), combaten esta idea diciendo que los cheques no utilizados deben ser reembolsados por el emisor y que, por lo tanto, no hay una auténtica compraventa. A esta observación podemos constatar con ARRILLAGA (132): “la objeción es de poco peso, pues son muy frecuentes en el mercado las ventas con la cláusula de retroventa, por la cual el vendedor se obliga durante un plazo más o menos largo a admitir la devolución de las cosas compradas que no han sido utilizadas, devolviendo el importe de las mismas. En tal clase de operaciones, el vendedor-comprador suele condicionar la retroventa a que las cosas no hayan sido deterioradas o estropeadas, cosa que también pasa aquí, ya que el comprador no será evidentemente reembolsado si ha cometido alguna falta que perjudique los títulos”.

Pero pensamos que, inclusive, no es necesario recurrir a la modalidad de la retroventa, para destruir la objeción mencionada; pues creemos que lo que sucede en el caso del reembolso de los cheques no utilizados, es que la institución emisora no actúa con su carácter de vendedora, sino que paga los títulos de crédito, atendiendo a la obligación que como librada de los mismos le corresponde. Es precisamente en este planteamiento, cuando no debe olvidarse hacer la distinción de las calidades con las que actúa el librador-librado.

Por otra parte, la relación de compraventa, existente entre librador y tomador, debe ser considerada como extracambiaria, y por lo tanto, el derecho incorporado en el título, es independiente de la misma; esto es, los caracteres de literalidad y autonomía operan plenamente en el cheque de viajero

b').—Relación librador-librado.— Como ya hemos planteado, este problema es el que más discusiones ha ocasionado en la doctrina mercantil, ya que en virtud de él, se le ha negado al cheque de viajero la calidad de auténtico cheque.

Decíamos que los cheques de viajero puestos en circulación por una institución autorizada, generalmente no son presentados ante ella para su pago, sino más bien son las agencias, sucursales o corresponsales quienes los cubren; y que ello se debe precisamente a la finalidad del cheque de viajero, que es en esencia, la de servir de medio de transporte de dinero de un lugar a otro por vía de un título de crédito. Ahora bien, establecimos que las agencias, sucursales y corresponsales, no mantienen la misma relación jurídica con la institución libradora, puesto que cada una de ellos, tiene diversa estructura jurídica. Por ello, creemos oportuno y conveniente analizar

(131).—Véase, HUNG VAILLANT, Ob. cit., pág. 138.

(132).—Ob. cit., pág. 108.

ahora, la situación jurídica de cada uno de los establecimientos mencionados.

Las sucursales, no son sino una prolongación de la institución central, que establece oficinas en sitios distintos, con el objeto de poder dar una atención más amplia y oportuna a todos sus clientes. El crecimiento demográfico de los países o ciudades, obliga a las instituciones de crédito, a tener varias sucursales sitas en diversas poblaciones o barrios de éstas, a fin de que los interesados tengan a su alcance, cerca de sus domicilios o lugares de trabajo, a una de ellas. En virtud de que las sucursales son tan sólo distintas oficinas de la casa matriz, se entiende, que están sujetas a la misma administración y que rigen para ellas, las mismas normas del establecimiento principal; es decir, las sucursales carecen de personalidad jurídica propia, y las operaciones que realizan, las hacen a nombre y por cuenta de la institución central (133).

"Por su parte, a las agencias, —nos informa ZUANI GONZALEZ (134)— se les ha considerado de dos diversas formas. La primera, que no tienen una dependencia directa con la institución emisora sino que sólo tienen con ésta una relación de mandato, y por tal motivo no se les pueda exigir el pago de un documento en el caso de que lo rehusen, debiendo volverse contra el banco emisor o una sucursal del mismo. La segunda corriente considera que la anterior es totalmente falsa, puesto que debe considerarse a las agencias como directas dependencias del banco emisor y por ende con las mismas obligaciones y derechos de éste; parece ser finalmente que en la práctica mexicana esta segunda corriente goza de una mayor aceptación".

Por último, los corresponsales son establecimientos con personalidad jurídica propia, que han celebrado con la institución de crédito, un contrato de corresponsalia, por medio del cual se convierten en sus representantes y se obligan a realizar un determinado número de operaciones a nombre de sus representados (135).

Enlazando nuestra exposición, tenemos que las sucursales de la institución de crédito, bajo ninguna forma pueden considerarse como personas jurídicas diversas de ella; y por lo tanto, la confusión jurídica librador-librado salta a la vista. Igual cosa sucede en el supuesto de que el establecimiento que interviene sea una agencia, pues hemos visto que el criterio dominante en la doctrina mexicana, es el de considerarlas como meras dependencias del banco emisor y, en consecuencia, la confusión jurídica que analizamos tiene que darse forzosamente en la realidad. A primera vista surge la impresión de que cuando un corresponsal es el que interviene, se da una relación distinta a las planteadas anteriormente; es decir, que en este supuesto no se realiza la confusión jurídica, y que ello es debido a que el corresponsal es persona jurídica diversa del banco librador.

(133).—Véase RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Derecho Bancario, cit., pág. 153.

(134).—El cheque de viajero en la legislación y la práctica bancaria, tesis profesional, México, 1951, pág. 63.

(135).—REYES SILVA, Cheque de viajero, tesis profesional, México, 1948, pág. 56.

Sin embargo, tal impresión es falsa, ya que, aún siendo cierto que se trata de dos personas jurídicas diversas, el corresponsal no actúa con la calidad de auténtico librado, sino precisamente, su actividad en el pago del cheque se deriva del contrato de corresponsalia que tiene celebrado con el banco librador y del cual surge la obligación de cubrir oportunamente los cheques que le sean presentados. O sea, el cheque de viajero es expedido por el librador a su propio cargo, y por lo mismo, es él el único librado. Las sucursales y agencias tienen el carácter de librados, no porque contra ellas vayan dirigidos los cheques, sino en virtud de que son dependencias del librador-librado; cosa que no sucede con los corresponsales y por ende, éstos no gozan de la calidad de librados.

Si en el cheque de viajero, el librador es al mismo tiempo el librado, es obvio que no se puede ni debe hablar de relaciones jurídicas entre estas dos personas. Esta es otra diferencia más que presenta el cheque de viajero con respecto a los cheques ordinarios. A nuestro entender, esta diferencia no le priva al título, de la naturaleza de ser un auténtico cheque, pues solamente lo convierte en una figura especial de él.

De las consideraciones anteriores queda en claro, por otra parte, que los libradores han menester de tener relaciones jurídicas con sus corresponsales; pero estas, y lo decimos por última vez, bajo ningún aspecto deben estimarse que son entre el librador y el librado, como erróneamente lo señala ARRILAGA (136); sino entre la institución (librador-librado) por un lado, y los corresponsales por el otro, quienes no gozan de ninguna de las tres posibles calidades personales derivadas del libramiento de un cheque.

c').—Relación tomador-librado.— En el cheque ordinario, el librado no tiene frente al tomador obligación alguna de pagar el cheque; en consecuencia, este no puede ejercitar en contra de aquel ninguna acción ya sea cambiaria o extracambiaria. Esta situación subsiste aún en el caso de que la negativa de pago sea completamente injustificada (137). No es que el librado carezca de obligación de pagar el cheque, lo que sucede es que su obligación no es frente al tenedor o tomador, sino frente al librador. Por otra parte, esta obligación es de naturaleza extracambiaria, puesto que no deriva del título de crédito (cheque) sino del contrato de cheques (138).

Todas estas consideraciones vienen a demostrar que en el cheque ordinario no se da relación alguna entre el tomador y el librado. Ahora bien, refiriéndonos al cheque de viajero tenemos que el principio expuesto no tiene aplicación, en virtud de que tanto el librador como el librado son la misma persona; y en consecuencia, si la institución de crédito, —desde su cali-

(136).—Ob. cit. pág. 103-104.

(137).—DE PINA VARA, Teoría, cit., pág. 218, CERVANTES AHUMADA, Ob. cit., pág. 140, RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Derecho Mercantil, cit., pág. 382.

(138).—Según lo señala la L.T.O.C. en su art. 184: "el que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador, a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación....."

dad de librada—, no está obligada frente al tomador, si lo está conforme a su calidad de libradora. En otras palabras, no es posible establecer una independencia total entre las calidades con que actúa la institución de crédito; y puesto que existe una relación jurídica entre ésta y el tomador, resulta correcto concluir, que en el cheque de viajero sí se da una relación jurídica entre el tomador y el librado. Así lo reconoce ARRILLAGA (139), al mencionar: “si se considera que el librado es a la vez el librador, resulta evidente que hay una relación de aquél con el tomador, relación que le dará derecho a reclamar el importe de los cheques, pero si, por el contrario, hay cierta independencia entre aquéllos, no existirá vínculo alguno que obligue directamente al librado con respecto al tomador”.

Al analizar las acciones cambiarias derivadas del cheque de viajero, habremos de ver otros aspectos de este mismo problema y estaremos en posibilidad de dar una explicación más clara y completa.

3.—Respecto a los requisitos de emisión.

a).—Condiciones jurídicas previas a la emisión.

El artículo 175 de la L.T.O.C., establece en su segundo párrafo: “el cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo”; es decir, están señalados como presupuestos o condiciones previas a la emisión: a’).— que el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito; b’).— que existan fondos disponibles en poder del librado, y c’).— que el librado autorice al librador para expedir cheques a su cargo.

a’).—Expedido a cargo de una institución de crédito.— Nuestra vigente L.T.O.C., al variar el sistema establecido por los códigos de comercio mexicanos de 1884 y 1889, dispuso que sólo las instituciones de crédito pueden tener el carácter de librados. La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 y actualmente vigente (140), establece en el artículo 2o. que hay siete clases de instituciones de crédito: bancos de depósito; de depósito de ahorro; financieras; de crédito hipotecario; fiduciarias; de capitalización y de ahorro y préstamo para la vivienda. Ahora bien, no todas ellas pueden tener la calidad de librados, sino solamente, como lo aclara DE PINA VARA (141), las autorizadas por la L.I.C., para realizar operaciones de depósito de dinero a la vista en cuenta de cheques, y son las siguientes: 1).— Los bancos de depósito (art. 10, frac. I, L.I.C.); 2).— Las sociedades financieras, cuando hagan servicio de caja y tesorería (arts. 26, frac. V y 33, frac. III, L.I.C.); 3).— Algunas de las instituciones nacionales de crédito, tales como: Banco de México, S. A.; Nacional Financiera, S.A.; Banco Nacional de Crédito Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A.; Banco Nacional de Crédito Ejidal; Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero; Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A.; y Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal, S. A. de C.

(139).—Ob. cit., pág. 105.

(140).—En adelante para designarla utilizaremos las iniciales L.I.C.

(141).—Teoría, cit., pág. 114-115.

V.; y 4).— Las uniones de crédito, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo a las condiciones económicas de determinada región, las autoriza.

Ni la L.T.O.C., ni la L.I.C., establecen limitaciones a estas cuatro categorías de instituciones de crédito, tendientes a restringir la facultad de ser libradas sobre algún tipo de cheque; en consecuencia, teóricamente todas ellas gozan del derecho de emitir cheques de viajero a su cargo. Aún más, los cheques de viajero, han de librarse necesariamente a cargo de una de dichas instituciones; pues de conformidad con el art. 175 de la L.T.O.C. (142), el cheque que se libre a cargo de alguna persona que no goce de tal calidad, no surte efectos de título de crédito.

En razón a las bases y finalidades sobre las que están estructuradas las instituciones de crédito, es de estimarse que los bancos de depósito son los más idóneos para expedir cheques de viajero; ello es lo que ha ocurrido en la realidad mexicana; pues los escasos cheques de viajero mexicanos que se han lanzado al público, fueron emitidos a cargo de bancos que realizan, fundamentalmente operaciones de depósito. Sería bastante raro y curioso, que por ejemplo, un Banco de Crédito Ejidal expidiese cheques de viajero; sin embargo, como decíamos líneas arriba no existe ningún impedimento para que las cuatro categorías de instituciones mencionadas los puedan emitir.

Advirérase finalmente, que el librador en el cheque de viajero, es forzosamente una institución de crédito, lo que viene a ser otra diferencia respecto al cheque ordinario.

b').—Existencia de fondos disponibles.— Este presupuesto de emisión no implica necesariamente, que para considerarlo como existente sea indispensable el depósito real de dinero en efectivo en poder del librado. Como ha sido ampliamente explicado por la doctrina (143), la existencia de fondos disponibles puede deberse a múltiples operaciones y principalmente a dos: el depósito irregular bancario de dinero y la apertura bancaria de crédito. O sea, que por existencia de fondos o provisión debe entenderse, el derecho de crédito (líquido, exigible, disponible y previo a la expedición del cheque) por una suma de dinero, que tiene el librador en contra del librado, independientemente del origen de dicho crédito.

Otro de los problemas más debatidos en torno al cheque de viajero es el relativo a la provisión de fondos. Algunos autores como CONDE BOTAS (144) manifiestan que la expedición de un cheque de viajero presupone la existencia de una provisión de fondos, y que ésta es efectuada por el

(142).—L.T.O.C., art. 175: "el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.....".

(143).—GRECO, Ob. cit., pág. 229, SALANDRA, Ob. cit., pág. 330-331, DE PINA VARA, Teoría, cit., pág. 120-121, HERNANDEZ, Ob. cit., pág. 203.

(144).—Ob. cit., pág. 76-77.

viajero o tomador; esta postura ya fue oportunamente criticada y no nos detendremos a analizarla nuevamente.

Nosotros pensamos que si entendemos por provisión, el derecho de crédito por una suma de dinero, que tiene el librador en contra del librado; indudablemente no podrá hablarse de ella tratándose del cheque de viajero, puesto que implica la existencia de un librador individualmente considerado como acreedor del librado; y en el cheque de viajero el librador y el librado son una sola persona. Ya decíamos que para el derecho mercantil la provisión de fondos no es un concepto material sino jurídico, ya que se trata de un derecho de crédito; por tal razón, bajo ningún aspecto se puede admitir que en el cheque de viajero mexicano pueda existir tal provisión toda vez que el librador y el librado son la misma institución de crédito.

Lo anterior no quiere decir que los cheques de viajero se expidan al descubierto, pues las instituciones de crédito emisoras de tales títulos, cuentan con un capital propio y además están estrictamente controladas en la realización de sus funciones por varios organismos, asegurándose de esta manera un completo respaldo económico en todas las operaciones, de entre las que se encuentran precisamente, la expedición de cheques de caja y cheques de viajero.

En resumen, podemos decir que la provisión de fondos, tal y como la conceptúa el derecho mercantil, no funciona como un presupuesto de emisión del cheque de viajero, ya que el respaldo económico de estos títulos está sujeto a otras medidas.

c').—Autorización, para librar cheques. El libramiento de un cheque ordinario requiere, además de la existencia de fondos disponibles, la autorización del librado al librador para poder disponer de ellos mediante cheques. El libramiento de un cheque presupone entonces, una relación jurídica mediante la cual se concede tal autorización. Dicha relación jurídica es el contrato de depósito en cuenta de cheques, como ya ha quedado debidamente explicado al estudiar los aspectos generales del cheque (145).

Para la celebración de un contrato, es necesaria la existencia de dos personas jurídicas diversas; por lo tanto, dado que en el cheque de viajero el librador es al mismo tiempo el librado, no es posible que se realice tal contrato de depósito en cuenta de cheques, ya que como afirma GARRIGUES (146): "el pacto de cheque es el antecedente jurídico de todo cheque, siempre que librador y librado sean dos entidades jurídicas distintas. Si no lo son, es claro que no cabe que celebren entre sí ningún contrato. Tal ocurre cuando el librador del cheque es un banco y el librado una de sus sucursales o agencias. En este supuesto no cabe pensar en que una misma entidad jurídica contrate consigo misma autorizándose la emisión de cheques.

(145).—Véase págs. 22-23

(146).—Ob. cit., pág. 657.

Pero esta excepción en nada contradice los postulados de la doctrina del contrato de cheque”.

Estamos en presencia, pues, de otra diferencia del cheque de viajero respecto del ordinario, ya que la autorización para librar cheques no proviene de ningún contrato, sino que la concede la propia L.T.O.C., cuando establece de manera expresa que las instituciones de crédito podrán librar cheques de viajero a su propio cargo (art. 202).

b).—Condiciones formales de emisión.

Los títulos de crédito son documentos esencialmente formales, ya que la ley mercantil establece determinados requisitos que deben contener, sin los cuales el documento no produce sus efectos jurídicos, a no ser que la misma ley los presuma expresamente. Es así, que el art. 14 de la L.T.O.C., establece que los títulos de crédito por ella regulados, solamente producirán los efectos previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados y que ésta no presuma.

El artículo 175 de la propia L.T.O.C., señala como requisito que el cheque debe contener los siguientes: a').— La mención de ser cheque inserta en el texto del documento (fracción I); b').— El lugar de expedición (fracción II); c').— La fecha de expedición (fracción II); d').— la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (fracción III); e').— El nombre del librado (fracción IV); f').— El lugar de pago (fracción V); y g').— La firma del librador (fracción VI). A continuación pasamos a analizarlos, relacionándolos desde luego, con el cheque de viajero.

a').—Mención de ser cheque.— Se puede asegurar que este requisito formal se incorporó desde épocas muy remotas a las legislaciones de casi todos los países del mundo, con excepción de la legislación anglonorteamericana. Sin embargo, desde la Conferencia de La Haya se convino en que todos los países tuvieran como requisito dicha mención.

La finalidad del requisito tiende a asegurar que el título de crédito que lo contenga, sea fácil y completamente diferenciado de cualquier otro; con ello, ofrece una auténtica seguridad a las personas que lo utilizan.

El requisito que analizamos es esencial para el cheque; por lo tanto, el documento que carezca de él no surte los efectos correspondientes (147). La mención de ser cheque ha de estar inserta precisamente en el texto del documento, y por lo mismo no es admisible que por ejemplo, figure en una hoja adherida a él, ya que se daría lugar a múltiples problemas relacionados con falsificaciones o fraudes.

Aunque la L.T.O.C., no lo expresa, se entiende que la mención debe

(147).—Sobre el presente problema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado: “el documento que carezca de la mención expresa de ser cheque, no puede considerarse como tal, ni por lo mismo, como título ejecutivo.....”S.J.F.T. CXVIII, pág. 1008.

hacerse en el idioma castellano; por otra parte, el uso de equivalentes no puede ser empleado (148).

El cheque es uno de los títulos de crédito que invariablemente ha sido utilizado mediante formas impresas o "esqueletos" especiales que las instituciones libradas proporcionan a los libradores; y como en dichos formularios también de modo invariable se ha cumplido con el requisito de la mención expresa, no se han presentado en la práctica mexicana, ninguna clase de problemas al respecto (149).

Con respecto al cheque de viajero, tenemos que la mención no ha de ser solamente de la palabra cheque, sino debe contener la expresión cheque de viajero, puesto que siendo una figura especial de aquel, ha de diferenciarse de las otras clases, con su denominación específica.

El problema de saber qué es lo que sucede en el caso de omisión de la expresión aludida, debe ser vista en dos planos, por lo que atañe al cheque de viajero: primero, si se omitió sólo la connotación "de viajero", y segundo, si la omisión es completa. En el primer caso, el documento vale como un cheque ordinario más surte todos los efectos como cheque de viajero, ya que el tomador lo podrá hacer efectivo en cualquiera de las oficinas que previamente señaló el librador-librado. En el segundo caso, ya hemos visto que el documento no tiene ningún valor como título de crédito.

Pero estos planteamientos se dan tan sólo en teoría, ya que los cheques de viajero son puestos en circulación por instituciones de crédito que cuentan con un equipo de técnicos, los cuales tienen a buen cuidado observar que los formularios respectivos contengan todos los requisitos esenciales (150).

b').—El lugar de expedición.— Este es otro de los requisitos que han sido recogidos de manera general por las legislaciones de los diversos países, aunque también existe la excepción del derecho inglés (151).

Cuando analizamos los aspectos generales del cheque, veíamos que los plazos de presentación varían según se haya de cobrar en el mismo lugar de expedición o en uno distinto; por lo tanto el requisito contenido en la fracc. II del art. 176 de la L.T.O.C., es de enorme importancia en la vida del cheque, ya que además de servir para fijar los plazos de presentación, redundando directamente en la determinación de los plazos de caducidad, revocación y prescripción (152).

(148).—CERVANTES AHUMADA, Ob. cit., pág. 76 y 134, DE PINA VARA, Teoría, cit., pág. 140-141, HERNANDEZ, Ob. cit., pág. 206, RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Derecho, Bancario, cit., pág. 142.

(149).—DE PINA VARA, Teoría, cit., pág. 142.

(150).—Los cheques de viajero mexicanos que fueron expedidos por el Banco Nacional de México S.A., contenían la mención "cheque de viajero" en 3 idiomas: castellano, inglés y francés.

(151).—RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Derecho Bancario, cit., pág. 123.

(152).—DE PINA VARA, Teoría, cit., pág. 164-165.

Pero además, y esto es muy importante por lo que concierne al cheque de viajero, la indicación del lugar de expedición, delimita en función de los principios aplicables de derecho internacional privado, cuál es la ley nacional aplicable en caso de que el título sea utilizado en diferentes países. Problemas relativos a la capacidad activa y pasiva, requisitos de emisión, plazos, formalidades, circulación, formas de pago, de protesto, etc., están en íntima relación con la indicación del lugar de expedición, ya que la ley aplicable para regular todo lo anterior, es la del país en donde se emite el título.

Nuestra L.T.O.C., contiene un capítulo especial, —el VII del Título Primero—, dedicado exclusivamente a normar lo relativo a la aplicación de leyes extranjeras. Los artículos 252 y siguientes consignan que la capacidad para emitir títulos de crédito en el extranjero o para celebrar cualesquiera de los actos que en ellos se consiguen, así como las condiciones esenciales de validez, los derechos y obligaciones que se deriven, se determinan por la ley del lugar en que el título se emite o el acto se celebra.

La Ley Uniforme sobre el Cheque, elaborada en Ginebra en el año de 1931, establece en el artículo 1o. inciso 5o. que el cheque debe contener la indicación del lugar en que ha sido creado. Además, el art. 2o., en su último párrafo, señala que el cheque sin indicación del lugar de su emisión se considera suscrito en el lugar designado al lado del nombre del librado.

Los Ministros Plenipotenciarios que elaboraron la Ley Uniforme sobre el Cheque, examinando los múltiples problemas relativos a conflictos de leyes en materia de cheques, acordaron elaborar y suscribir el "Convenio destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de cheques". Precisamente en dicho Convenio, se le da una enorme importancia a la mención del lugar de expedición o suscripción, ya que la ley del lugar en donde se crea el cheque es considerada como la aplicable para normar varias cuestiones; por ende, la indicación del lugar de expedición está íntimamente ligada a dichos problemas; de entre las cuestiones regidas por la ley del lugar de emisión, destacan las contenidas en los siguientes artículos del Convenio:

Art. 2o.— "La capacidad de una persona para obligarse por "cheque" se determina por su ley nacional. Si esta ley nacional declara competente la ley de otro país, ésta última ley es aplicable.

La persona que fuese incapaz, según la ley indicada por el párrafo precedente, queda sin embargo obligada, si la firma ha sido dada en el territorio de un país según cuya legislación habría sido capaz.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de no reconocer la validez de la obligación adquirida en materia de "cheques", por uno de sus nacionales si sólo fuese considerada válida en el territorio de las otras Altas Partes contratantes, por aplicación del párrafo precedente del presente artículo".

Art. 4o.— "La forma de los compromisos adquiridos en materia de "cheques" se rige por la ley del país en cuyo territorio estos compromisos hayan sido suscritos. Sin embargo, la observación de las formas prescritas

por la ley del lugar del pago es suficiente.

No obstante, si los compromisos suscritos en un "cheque" no son válidos según las disposiciones del párrafo precedente, pero si lo son conforme a la legislación del país donde un compromiso posterior haya sido suscrito, la circunstancia de que los primeros compromisos sean irregulares en cuanto a su forma no afecta a la validez del compromiso posterior.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de prescribir que los compromisos adquiridos en materia de "cheques" en el extranjero por uno de sus nacionales, serán válidos con relación a otro de sus nacionales en su propio territorio, con tal de que hayan sido adquiridos en la forma prevista por la ley nacional".

Art. 50.— "La ley del país en cuyo territorio las obligaciones resultantes del "cheque" han sido suscritas, regula los efectos de estas obligaciones".

Art. 60.— "Los plazos para el ejercicio de la acción en recurso están determinados para todos los firmantes por la ley del lugar de la creación del título".

Pero, a pesar de que la indicación del lugar de emisión tiene una enorme importancia para el cheque, no es un requisito esencial, pues su omisión no produce la nulidad del título, ya que la L.T.O.C., la suple con diversas presunciones, que vienen a ser como dice RODRIGUEZ y RODRIGUEZ (153), norma supletorias que substituyen legalmente la voluntad omitida por las partes. "Así, el artículo 177 de la L.T.O.C. —afirma DE PINA VARA (154)—, establece que a falta de indicación especial, se reputará como lugar de expedición el señalado junto al nombre del librador. Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término. Si no hubiera indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador, y si éste tuviese varios establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará expedido en el principal de ellos. En realidad para los fines perseguidos con la indicación del lugar de expedición, sería suficiente con que la ley estableciera que, en ausencia total de referencia a lugar, el cheque se considerará expedido en el domicilio del librador".

De manera general las legislaciones de los diversos países del mundo, han establecido plazos cortos de presentación para el cheque ordinario, aún en los casos en que el cheque deba cobrarse en un lugar distinto al de su expedición; esto se debe, a que la función específica del cheque es la de servir como instrumento de pago, y por lo tanto la idea de circulación, desde muchos aspectos, es ajena a él. El cheque de viajero, por el contrario, es un título de crédito que requiere de un amplio margen de presentación, pues las personas que lo utilizan, son normalmente turistas que han emprendido viajes cuya duración es de varios meses o incluso años. Esto ha hecho que las legislaciones fijen al título en examen, plazos diversos y más amplios que los establecidos para el cheque ordinario, independientemente de tomar

(153).—Derecho Bancario, cit., pág. 181.

(154).—Teoría, cit., pág. 165.

en cuenta el lugar de cobro y expedición (155).

Todos los formularios de cheques de viajero que hemos tenido a la vista, señalan o contienen un espacio para indicar el lugar de expedición; más en caso de que no se hiciera la indicación, en nuestro país el problema se resolvería aplicando las presunciones establecidas en la L.T.O.C.

Sin embargo, pensamos que con respecto al lugar de expedición de los cheques de viajero, siempre se debe reputar como tal, el domicilio principal de la institución libradora-librada. De no aceptar esta postura, se presentarían graves problemas que convertirían al cheque de viajero en un título de crédito ineficaz en cuanto a su finalidad. Si se conviniera, por ejemplo, que el lugar de expedición de un cheque de viajero mexicano, es el domicilio del corresponsal que lo vende, tendríamos que nuestros cheques estarían supeditados, en cuanto a sus requisitos de emisión, etc., a las disposiciones de las legislaciones extranjeras, y por lo tanto, aunque el título fuera válido para nuestra legislación, podría ser nulo en algún otro país. Por todo ello, repetimos, el domicilio principal del librador-librado debe estimarse en todos los casos como el lugar de expedición; lo que por otra parte es lo que concuerda con la realidad, ya que desde el momento en que la institución libradora-librada envía cheques de viajero a sus corresponsales extranjeros, se entiende que los títulos ya están expedidos, puesto que el corresponsal sólo debe vigilar porque al título le sean incorporados otros requisitos como la fecha de emisión y la firma del beneficiario.

c').—La fecha de expedición.— El requisito formal de la fecha de expedición es muy importante para el cheque ordinario, porque sirve para: 1).— determinar si el librador era capaz en el momento de la emisión; 2).— señalar el comienzo del plazo de presentación para el pago; 3).— indicar si había existencia de fondos disponibles en el momento de la emisión; 4).— determinar, indirectamente, el inicio de los plazos de caducidad, prescripción, revocación, y es fundamental para los diversos aspectos penales del cheque (156). Por lo mismo este requisito es esencial en el cheque, o sea que su omisión provoca la nulidad del mismo.

Para cumplir con tal formalidad, es menester indicar el día, mes y año en que real y verdaderamente se expide el título. Dicha mención puede hacerse indistintamente en letras o números o en forma mixta, ya que la ley no impone una forma determinada; en la práctica mexicana se acostumbra escribir con números el día y año y con letras el mes.

La fecha de expedición que el librador escribe sobre el cheque ha de ser verídica, es decir, tiene que corresponder exactamente a la fecha real en que se expide. Si no es así, el cheque contendrá una fecha falsa que puede ser anterior o posterior a la real, y surgen así los cheques antedatados y

(155).—Atendiendo a este criterio, el art. 204 de la L.T.O.C., establece que el tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago, en cualquier tiempo mientras no transcurra el señalado para la prescripción.

(156).—RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Derecho Bancario, cit., pág. 124, DE PINA VARA, Teoría, cit., pág. 142.

posdatados. Este problema de alteración de la fecha, en realidad no se presenta con el cheque de viajero, pues no tiene ningún objeto. Pero cabe decir, que si se llegara a presentar algún caso, se estaría a lo dispuesto por el artículo 178 de la L.T.O.C., (157), en el sentido de que el cheque siempre es pagadero a la vista, ya que cualquier indicación en contrario se tendrá por no puesta.

Los cheques de viajero norteamericanos, que son casi los únicos que circulan en nuestro país, carecen de fecha de emisión, ya que en la práctica son recibidos por todo el mundo con el único requisito de que contengan las dos firmas del tomador. Los formularios poseen un espacio en el que ha de escribirse una fecha, pero ésta corresponde a la de la época en que se realiza el pago. Abogamos porque tal práctica no se haga extensiva, para el caso de que se llegaran a expedir cheques de viajero mexicanos, pues de recoger dicho procedimiento estarían sujetos a nulidad.

Si los cheques de viajero mexicanos no contuvieran el requisito de que hablamos, no se podría precisar a partir de qué momento empieza a correr el término de un año para la prescripción. Dejar en libertad al tomador para que en el momento en que lo desee estampe una fecha, además de estar aceptando como válido a un documento que no reúne los requisitos esenciales, se estaría desnaturalizando la figura jurídica del cheque al permitir que tuviera una vida indeterminada.

Los formularios de cheques de viajero que utilizó el Banco Nacional de México, cuando expedía este tipo de títulos, si contenían un espacio en su parte superior derecha, mismo que debía ser llenado con la indicación de la fecha de expedición; y pensamos, aunque no tenemos noticias exactas, que dicha fecha coincidía con la del día en que la institución libradora entregaba los talonarios al tomador. Pero aún cuando esto no haya ocurrido así, las instituciones de crédito mexicanas que en el futuro piensen poner en circulación cheques de viajero, deben velar porque el requisito de la fecha de expedición, sea incorporado al título, precisamente en el momento de la expedición, y no dejar en las manos del tomador, la facultad de ponerla en el momento que lo desee. Ciertamente que al respetarse esta obligación impuesta por la ley, los cheques de viajero mexicanos tendrán una corta vida, y ello haría que la L.T.O.C., tuviera que ser reformada alargando el plazo de prescripción del cheque de viajero; más esto nos parece que sería una medida muy eficaz, ya que el actual plazo de un año es muy corto, y entre otras razones a ello se debe que los cheques de viajero que se han emitido en nuestro país no hayan tenido el éxito que es de desearse (158).

(157).—L.T.O.C., art. 178: "el cheque será siempre pagadero a la vista, cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación".

(158).—Como dice WINIZKY, Cheques de viajero, cit., pág. 30: "en México, el art. 206 de la L.T.O.C., fija un plazo mínimo de un año a partir de la fecha de puesta en circulación para la prescripción de la acción cambiaria, plazo que seguramente ha contribuido a que los bancos mexicanos no hagan este negocio".

d').—La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.— Hemos visto que, por el hecho de que todo cheque debe contener una orden de pago dada por el librador al librado, se ha querido negar al cheque de viajero su calidad de auténtico cheque, pues se dice que una persona no puede darse una orden a sí misma. Los que tal criterio sustentan, tienden a equiparar la expresión orden, a la de mandato, suponiendo que la naturaleza jurídica del cheque está basada precisamente en un mandato. Sin embargo, la mayoría de las legislaciones actualmente vigentes, así como los mercantilistas más renombrados, están de acuerdo en aceptar que la significación de la palabra orden, con respecto al cheque, equivale a la expresión de exigencia del pago de lo debido al librador por el librado; o sea, que la orden existente en el cheque, no es sino un simple requerimiento de pago de un acreedor a su deudor, ya que en la inmensa mayoría de los casos el cheque tan sólo es la literalización de la *actio depositi* (159). Por ende, queda en claro que la orden contenida en el cheque, no es la misma, ni similar, a la que surge de un mandato, y por lo mismo, la objeción a que nos referimos carece de fundamento.

Según el requisito contenido en la fracción III del art. 176 de la L.T.O.C., la orden de pago contenida en el cheque ha de ser incondicional, es decir, no puede sujetarse a condición o contraprestación alguna (160).

RODRIGUEZ y RODRIGUEZ (161) manifiesta que la palabra incondicional, no sólo significa no sujeto a condición, entendiéndose esta palabra en su estricta acepción jurídica de acontecimiento futuro e incierto, sino también no sujeta a término, como acontecimiento futuro y cierto, ni a ninguna otra modalidad. En contra de esta interpretación se formula DE PINA VARA (162) al expresar: "consideramos que el término incondicional es independiente de la noción de plazo. En efecto, pueden existir órdenes incondicionales sujetas a plazo, como sucede con la contenida en una letra de cambio. En el cheque son distintos los efectos que se producen cuando se condiciona la orden de pago contenida en el mismo, que los que derivan del hecho de que se la sujete a un plazo. En el primer supuesto no se cumple con el requisito formal establecido por la fracción III del artículo 176 de la L.T.O.C. y, consecuentemente, el documento es nulo como cheque. En cambio, cuando la orden de pago se somete a un plazo, esa circunstancia no afectará la validez del cheque como tal: la mención de plazo se tendrá por no puesta, y el documento deberá pagarse a la vista (art. 178 L.T.O.C.). Es decir, la imposición de una condición para el pago anula el cheque; la imposición de un término, no".

Nosotros pensamos que el resultado de las dos posturas es idéntico en el fondo; la orden de pago no puede sujetarse a condición o término, ya que aún cuando se someta a este último, se tendrá por no puesto.

(159).—Véase junto con la bibliografía que citan: DE PINA VARA, *Teoría*, cit., pág. 149.

RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, *Derecho Bancario*, cit., pág. 154.

(160).—CERVANTES AHUMADA, *Ob. cit.*, pág. 154-155.

(161).—*Derecho Bancario*, cit., pág. 155.

(162).—*Teoría*, cit., pág. 150.

En lo que no existe discrepancia entre los mercantilistas mexicanos es en asegurar que no es necesario que se exprese literalmente la indicación de la "orden incondicional", sino que es suficiente que de la redacción del texto del documento se desprenda que la orden queda desligada de toda clase de modalidades; y que en los formularios existentes en la práctica, la formalidad se cumple y sintetiza con la palabra "páguese" que se emplea. En otras palabras, esto quiere decir, que la omisión de tal mención no produce la nulidad del título.

La orden de pago contenida en el cheque ha de ser por una cantidad de dinero. En nuestro país no cabe la existencia de "cheques de efectos", dado los términos de la fracción III del art. 176 de la L.T.O.C.; y por lo mismo, todos los cheques que se libren en la República deben ser sobre dinero.

El artículo 80. de la Ley Monetaria, establece que salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa, las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago. Más el artículo 267 de la L.T.O.C., prevé un caso de excepción al señalar que el depósito de una suma determinada de monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie. Del contenido de esta última disposición se deriva, por lo tanto, que los cheques deberán ser librados y pagados en la clase de moneda en que se constituyó el depósito, salvo los convenios celebrados entre librador y librado. Este problema tiene mucho interés en cuanto al cheque de viajero se refiere, debido a que estos títulos se cobran normalmente en un país distinto al que se emiten. La costumbre señala, que los cheques de viajero, se libran en la moneda de curso legal del país de la institución libradora y al cobrarlos se hace el equivalente a la moneda del país en que se pagan.

En atención al principio de literalidad y a la calidad de título ejecutivo, el cheque requiere que la orden de pago de dinero sea por una suma determinada; esto es, debe expresarse con toda precisión el importe del cheque, de tal manera que represente una cantidad líquida. Esto motiva por otra parte, que las cláusulas de intereses no puedan pactarse en el cheque.

La L.T.O.C., al no señalar la forma en que deberá hacerse la mención del importe del cheque, está sancionando como válido cualquier procedimiento, ya sea manuscrito, impresión, perforación, escrito en números o en letras. La práctica mexicana ha implantado la costumbre de que el importe sea escrito tanto en números como en letras; en la mayoría de los cheques ordinarios es el librador quien con su propia mano hace tal indicación, aunque tratándose de los cheques librados por grandes compañías y bancos, la indicación del importe se hace a base de perforaciones o impresiones.

Es conveniente recordar la disposición contenida en el art. 16 de la

L.T.O.C., que señala, que cuando haya diferencia entre el importe escrito en letras y el escrito en números, el título de crédito valdrá por la suma escrita en palabras y que en caso de que la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá en caso de diferencia, por la suma menor.

Los formularios de cheques de viajero que hemos tenido a la vista, no sólo dan cumplimiento cabal al requisito formal que analizamos, sino que es posible asegurar que superan sus exigencias. En todos ellos se encuentra la palabra páguese a la orden de, que según decíamos equivale a la expresión, orden incondicional de pagar, pero además, cada cheque contiene ya en forma impresa, tanto en números como en letras, la indicación del importe del cheque; ello es lo que los hace asemejarse a los billetes de banco, pues al igual que estos, contienen en cada una de sus esquinas un grabado impreso relativo a la cuantía. En lo referente a que la cantidad sea determinada, sucede lo mismo; el importe de los cheques de viajero está señalado de antemano, ya que las instituciones de crédito que los libran, los mandan imprimir en un corto número de cantidades que son todas ellas no sólo determinadas sino también fijas; generalmente la cuantía amparada por estos títulos resulta ser un múltiplo de cien.

e').—El nombre del librado.— Nuestra L.T.O.C., en el artículo 176 fracc. IV establece que todo cheque ha de contener el nombre del librado. Con respecto a este requisito, la legislación comparada aborda el problema en distinta forma; la antigua legislación italiana y la portuguesa no contienen disposiciones al respecto; las leyes búlgara (art. 641) y griega (art. 1), exigen además del nombre, el apellido del librado; y por último, el código de comercio español (art. 535) señala la obligación de mencionar el domicilio respectivo (136). En nuestra legislación basta con indicar, por cualquier medio, el nombre del librado, para que el requisito sea satisfecho.

Ya hemos dejado estudiado, cuáles son las instituciones que según nuestra legislación bancaria pueden tener la calidad de librados. De conformidad con los arts. 80. y 87 de la L.I.C., dichas instituciones deberán constituirse en forma de sociedad anónima; por lo tanto, cuando la fracc. IV del art. 176 de la L.T.O.C., dispone que el cheque debe contener el nombre del librado, deberá entenderse que dicha mención se hará indicando la respectiva denominación social de la institución, seguida de la expresión “sociedad anónima”, o de las iniciales S. A.

Si examinamos el contenido de la fracción aludida, advertiremos que nuestra ley, habla del nombre del librado, es decir lo hace en singular, y es que en el cheque sólo es posible la intervención de un librado. “La designación de una pluralidad de librados en el cheque —manifiesta DE PINA VARRA (164)— produciría confusión e incertidumbre en cuanto a su pago se refiere, atacándose así la función esencial y característica de ese documen-

(163).—Véase, BOUTERON, *Le Cheque, theorie et pratique*, Paris, 1924, pág. 160, RODRIGUEZ, y RODRIGUEZ, *Derecho Bancario*, cit., pág. 144.

(164).—Teoría, cit., pág. 155.

to como instrumento de pronto pago. El tenedor además, quedaría obligado a presentar el cheque para su pago a todos los librados en caso de negativa de los primeros, lo que contradeciría el principio de pago a la vista legalmente impuesto para este documento”.

En virtud de que el cheque de viajero puede ser cobrado en una pluma, está expedido sobre varios librados y que, por lo tanto, no es un autenticidad de lugares, han surgido algunos teóricos que consideran que el místico cheque. A tal conclusión se llegó en la Conferencia de La Haya, pues en el informe que redactaron MAYER y CARLIN, —según lo señala BOUTERON (165)—, se dijo: “tratando esta cuestión (es decir, el nombre del librado), el Comité ha examinado, si sería admisible emitir el cheque sobre varios girados, como ocurre en el efecto llamado *traveler checks* que permite cobrar sumas de dinero de diferentes banqueros y en diferentes lugares. El comité ha decidido no admitir una pluralidad de librados; los *travellers checks* no son cheques en el sentido propio de la palabra, porque no contienen un mandato sino una promesa del emisor”.

Ya hemos considerado varias veces, que tal postura es totalmente equivocada; cierto es, que con el cheque de viajero existen varias instituciones en donde puede hacerse efectivo el título, por ejemplo todos los corresponsales del banco emisor, pero dichas instituciones no actúan con el carácter de libradas, sino única y exclusivamente en atención al contrato de corresponsalia que han celebrado con el único librado existente que es el propio banco librador. Las agencias y sucursales, aún cuando sí tienen el carácter de librados, bajo ningún concepto pueden estimarse como independientes o autónomas, sino por el contrario sólo son prolongaciones o partes integrantes de la misma persona jurídica, y por ende, tampoco puede hablarse de pluralidad de librados.

La pluralidad de lugares de cobro también existe en el cheque ordinario, ya que puede cobrarse en todas las sucursales de la institución librada, y en este caso nadie afirma que el cheque contenga varios librados. Por lo tanto, en el cheque de viajero, aún cuando existe una pluralidad de lugares de cobro, sólo existe un librado. En este sentido se formula DE PINA VARA (166) cuando afirma; “se señalan como excepciones al principio de la unidad del librado, la de los cheques que indican como lugar de pago las diversas sucursales del banco librado y los cheques de viajero. En realidad, en ninguno de los dos casos existe pluralidad de librados, sino por el contrario, uno sólo. En efecto, las sucursales no son personas jurídicas distintas del banco librado; existe, pues, un sólo librado y varios lugares para el pago. Por lo que se refiere a los corresponsales, en el caso de los cheques de viajero, no son sino representantes del librado único designado”.

Si la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, es una mención esencial en el cheque, se sobreentiende que el nombre de la

(165).—Le statut international du cheque, París, 1934., pág. 807.

(166).—Teoría, cit., pág. 155.

pérsóna a quien va dirigida tal orden también debe ser considerado como un requisito esencial.

Los cheques de viajero mexicanos que fueron emitidos por el Banco Nacional de México, S. A., al igual que todos los demás que circulan en nuestro país, contienen en forma impresa y notoria —con grandes caracteres y generalmente en diverso color de tinta—, la indicación del nombre de la institución librada; además, al tomador se le proporciona una lista de todas las agencias, sucursales y corresponsales en donde podrá hacer efectivo el título.

f').—El lugar de pago.— Este es otro de los requisitos cuya omisión no invalida al cheque, pues la L.T.O.C., lo suple mediante presunciones. De conformidad con los arts. 176 y 177 de la ley citada, el pago del cheque debe efectuarse, normalmente, en el lugar indicado en el mismo; si no se hace dicha mención, el cheque debe pagarse en el lugar señalado junto al nombre del librado. En caso de que se indiquen varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término y los demás se considerarán como no puestos. Si la omisión es completa, se estimará como lugar de pago, el lugar del domicilio del librado. Finalmente, en caso de que en el lugar del domicilio de librado existan varios establecimientos, la ley señala que entonces el cheque será pagadero en el establecimiento principal del librado. Por establecimiento principal, debemos entender el local que ocupe la casa matriz; más si en el lugar donde existen varios establecimientos no se encuentra ésta, el establecimiento principal será, el local de mayor importancia (167).

El actual crecimiento acelerado de las ciudades, ha motivado que las instituciones de crédito cuenten con diversos establecimientos en los cuales se puedan efectuar todas las operaciones propias de sus funciones. El hombre de negocios de esta época, está supeditado en muchos aspectos, al factor tiempo, por ello requiere contar fácilmente a su alcance a uno o varios establecimientos de la institución o instituciones de crédito en donde realiza operaciones, a fin de evitar pérdidas de tiempo. El empleo del cheque en las transacciones comerciales ha cobrado tal fuerza, que en las naciones desarrolladas, sobrepasa en su uso al propio papel moneda; claro está que dicho empleo se encuentra en íntima correlación con el rápido aumento de establecimientos bancarios; es decir, a mayor movimiento de cheques, corresponde un aumento de instituciones de crédito o sucursales, y a un crecimiento numérico de estos, corresponde también un uso mayor de aquellos.

En la época presente, el cheque ordinario puede hacerse efectivo en una diversidad de establecimientos; más esto, no quiere decir que se esté alterando el principio de la unidad del librado, ya que como hemos repetido insistentemente, el pago por una sucursal se reputa siempre como pago de la institución de crédito de la que forma parte.

Si esto sucede tratándose del cheque ordinario que está destinado

(167).—RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Derecho Bancario, cit., pág. 152.

normalmente a realizar sus funciones dentro de un ámbito territorial reducido, se comprenderá fácilmente que el cheque de viajero debe gozar en mayor grado de esa nota de pluralidad de lugares de pago; por consiguiente, resulta innecesario el seguir insistiendo en que tal situación no es contraria a los principales esenciales del cheque.

Terminamos este punto, recordando que las instituciones emisoras de cheques de viajero, proporcionan a los tomadores una lista en donde se indican las diversas sucursales, agencias y corresponsales en las que el viajero los podrá hacer efectivos.

g').—La firma del librador.— El librador es la persona jurídica que crea el cheque, dando una orden de pagar al librado. Por ser el creador del título, es evidente, que contrae frente al tomador y los sucesivos tenedores, la obligación de pagar el documento. Así lo establece el art. 183 de la L.T.O.C., al indicar que el librador es el responsable del pago del cheque y que cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta. Además, el art. 191 fracc. III de la propia ley, califica como directa a la acción que se puede ejercitar contra el librador. Esto quiere decir que, bajo ningún concepto, podrá el librador desligarse de su obligación, y por lo mismo resulta claro que la ley, catalogue como requisito esencial a la firma de éste.

Por firma debe entenderse, tratándose de un librador en particular, la indicación del nombre, apellidos y rúbrica en la forma habitual para suscribir documentos en el campo de los negocios y de la vida civil (168). En cambio, si se trata de una sociedad, la firma se compondrá, de la indicación de la denominación o razón social correspondiente, y de la firma del representante social.

Es admisible que el nombre y apellidos sean usados en forma abreviada, esto es, el requisito se cumple tan sólo con estampar la firma correspondiente, aunque esta sea ilegible. Más es menester que la firma puesta en el cheque coincida exactamente con la que el librador depositó o inscribió en la institución bancaria en el momento de la apertura del contrato de cheque. Igualmente, es necesario, que la firma estampada sea de propia mano del librador, es decir, autógrafa o manuscrita (169).

Confirmando este criterio, RODRIGUEZ y RODRIGUEZ manifiesta (170), "la firma debe ser manuscrita cuando se trate de personas físicas y otro tanto cabe decir de la firma correspondiente al nombre del representante social, cuando se trata de giradores que son entes sociales. Es posible que tales nombres puedan ser mecanografiados, o perforados o indicados de cualquier otro medio mecánico. Pero, en todo caso, además ha de ir el manuscrito del interesado. Esto debe decirse también de aquellos cheques ya impresos con el nombre del girador".

Al hablar de los requisitos del **traveler check** norteamericano, veamos (171), que en la práctica del vecino país se acostumbra que la firma

(168).—RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, *Derecho Bancario*, cit., pág. 144.

(169).—DE PINA VARA, *Teoría*, cit., pág. 156.

(170).—Ibidem.

(171).—Véase Pág. 46-47.

del representante de la institución emisora sea estampada en facsimil. Tal práctica es contraria a nuestros principios legales; así lo ha establecido la Comisión Nacional Bancaria, pues en la sesión del 24 de marzo de 1943 se declaró: "la autorización de cheques con facsimil, no cumple el requisito de la firma del librador que señala el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y no pueden considerarse como válidos los cheques en que aparezca un facsimil de dicha firma, aún cuando se sujete a condiciones de absoluta seguridad la fijación del mencionado facsimil".

En la práctica bancaria mexicana, el cheque de viajero ha sido emitido únicamente por dos instituciones bancarias, el Banco Nacional de México y el Banco del Sureste de la ciudad de Mérida, Yuc. (172). De ellos el que cobró más importancia fue el expedido por la primera de las instituciones mencionadas. Sin embargo, la dirección del Banco Nacional de México, por medio de una circular fechada el 9 de febrero de 1953, estimó conveniente suprimir el servicio de venta de sus cheques de viajero y se ha concretado desde entonces a vender cheques de viajero fundamentalmente norteamericanos. Pues bien, hemos hecho esta aparente digresión del tema, para señalar que los formularios de cheques de viajero del Banco Nacional de México, contenían de manera impresa dos firmas que correspondían a la de los representantes sociales de la institución libradora; con ello, se estaba violando gravemente el espíritu de nuestra ley, que supone que la firma del librador ha de ser manuscrita o autógrafa.

Por lo tanto, si alguna institución bancaria mexicana, librara en el futuro cheques de viajero, estimamos que para considerarlos apegados estrictamente a nuestro derecho positivo, sería menester que los mismos fueran firmados por propio puño del o de los representantes sociales del librador; tal y como sucede actualmente con los cheques de caja, mismos que no contienen las firmas impresas sino manuscritas. Creemos que tal cumplimiento estricto al requisito que analizamos, lejos de crear problemas prácticos, vendría a dar una mayor seguridad en el manejo de los cheques de viajero.

h').—Nombre del beneficiario.— En el cheque ordinario, la mención del nombre del beneficiario, no es un requisito que afecte la validez del título, debido a que puede expedirse al portador. Puede darse el caso de que el cheque no contenga ninguna indicación al respecto, y es válido plenamente, ya que en dicha hipótesis, se aplica como norma supletoria de la voluntad, las presunciones del párrafo segundo del art. 179 de la L.T.O.C., en el sentido de que si el cheque ordinario no indica a favor de quién se expide, o cuando se emite a favor de persona determinada y además contiene la cláusula al portador, se reputará extendido al portador.

Ya estudiamos que la L.T.O.C., atendiendo a la forma de circulación de los títulos de crédito, reconoce tácitamente la existencia de tres categorías: 1).— Nominativos, los que se expiden a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que por expresarse en el título, o por prevenirlo la ley que lo rige, debe ser inscrito en el (172).—ZUANI GONZALEZ, Ob. cit., pág. 50, REYES SILVA, Ob. cit., pág. 43.

registro del emisor, para que éste, esté obligado a reconocer como tenedor legítimo a quien figure como tal, a la vez, en el documento y en el registro; 2).— A la orden, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto del documento, y que son transmisibles por endoso y entrega del título mismo; y 3.).— Al portador, los que no están expedidos a favor de persona determinada y que se transmiten por la simple entrega del documento.

Ahora bien, el art. 203 de la ley, establece que los cheques de viajero serán nominativos. Más conviene recordar que la L.T.O.C., comprende dentro de tal designación a los auténticamente nominativos y a los títulos a la orden; y que conforme al art. 25, los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Como comprobaremos más adelante, los cheques de viajero circulan mediante endoso y entrega del documento; o sea; conforme a la clasificación clásica son títulos netamente a la orden, y requieren en consecuencia el contar con el nombre de la persona a cuyo favor se expiden.

En conclusión, para el cheque de viajero, al contrario de lo que sucede con el cheque ordinario, la mención del nombre del beneficiario sí resulta ser un requisito indispensable. Por lo mismo, como señala DE PINA VARA (173), "un cheque de viajero al portador no producirá efectos de título de crédito (art. 72 L.T.O.C.) y la institución de crédito emisora será sancionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa hasta del duplo del valor del documento emitido y, además, podrá sufrir la revocación de la autorización para operar y la clausura de su establecimiento (art. 143 L.T.O.C.). Todo ello con la finalidad de impedir que el cheque al portador pueda circular como moneda, invadiendo el monopolio de emisión del Banco de México".

Resultaría conveniente que en nuestro país se abandone la costumbre norteamericana de hacer circular cheques de viajero en blanco, puesto que, repetimos, de conformidad con la L.T.O.C., los cheques de viajero a los que les falta la indicación del nombre de la persona a cuya orden se extienden, no pueden surtir efectos como títulos de crédito.

Ningún autor de los estudiados, habla acerca de si es posible en el cheque de viajero, la designación conjunta o alternativa de varios beneficiarios; nosotros pensamos que tales designaciones vendrían a complicar en exceso al título, atendiendo al sistema de la doble firma; por ello tal vez, la práctica bancaria no acepta dichas menciones.

1').—Doble firma del beneficiario.— Otro requisito peculiar del cheque de viajero es que además de la indicación del nombre del beneficiario, se necesita que éste estampe su firma dos veces en el documento. Una de ellas se pondrá en el momento de la compra de los títulos, en presencia del vendedor de la institución librada, o sucursal, agencia o corresponsal. Esta fir-

(173).—Teoría, cit., pág. 287.

ma sirve para cotejar la segunda, que debe estamparse en el momento del pago, si es el mismo tomador quien directamente lo cobra, o en el momento en que éste transmita el título.

RODRIGUEZ y RODRIGUEZ (174) observa que "la segunda firma del beneficiario en el cheque de viajero no es, en realidad, ninguna especialidad exclusiva de éste, ya que todos los cheques ordinarios implican también esta doble firma. Lo que ocurre es, que éstos últimos cheques llevan en su texto la firma del girador en el texto del cheque y la firma de cotejo se encuentra en los archivos del banco, que en el caso de que tenga varias sucursales en la misma plaza habrá obtenido tantas firmas idénticas como sean necesarias para tener una en cada una de sus diversas sucursales; pero, cuando se trata de cheques que van a ser satisfechos en cualquiera de las múltiples agencias, sucursales o corresponsalías del banco emisor y, además, de relaciones no permanentes con personas que sólo ocasionalmente entran en relación con el banco, no sería costeable ni práctico, remitir tantas copias auténticas como plazas pueden ser visitadas por el adquirente del cheque. De aquí, que en la imposibilidad de que la segunda firma de cotejo obre previamente en poder del pagador, fuese necesario acudir al expediente de que esta segunda firma existiese en el propio cheque".

Creemos sinceramente que el maestro RODRIGUEZ y RODRIGUEZ sufrió una confusión o está en un error al hacer la comparación mencionada y afirmar que el sistema de la doble firma no es una especialidad exclusiva del cheque de viajero. Es cierto que con el cheque ordinario, el librador requiere depositar una firma en poder del librado a efecto de que la misma sea cotejada con la que aparezca en los cheques librados; pero, como decíamos, se trata de una doble firma del librador, en cambio, en el cheque de viajero la doble firma debe ser del beneficiario y ha de constar en el propio documento; en consecuencia, si estamos en presencia de una característica peculiar del cheque de viajero, ya que ningún cheque ordinario requiere de esta doble firma. Inclusive, es posible afirmar que tampoco la finalidad perseguida en ambos casos sea idéntica; en el primer caso, se tratará de verificar que la persona que tiene el depósito en cuenta de cheques, sea la misma que está suscribiendo la orden de pagar una suma determinada. En cambio, en el segundo caso, la finalidad que se persigue es comprobar que la persona que compró los títulos y estampó su firma, es la misma que los está cobrando, o que hizo el endoso correspondiente cuando los transmitió.

La práctica norteamericana, ha desvirtuado la finalidad del sistema de la doble firma, ya que normalmente los vendedores de **travelers checks** no exigen que en su presencia se estampe una de ellas, sino que las dos son puestas en el momento de cobrar los títulos o cuando se transmiten. Con ello, se pierde la oportunidad de que el pagador pueda comprobar fehacientemente, que la segunda firma concuerda con la de la persona que compró los títulos y, en realidad, en estas circunstancias, la segunda firma no tiene ningún objeto.

(174).—Derecho Bancario, cit., pág. 206.

Es de desearse que las instituciones bancarias mexicanas que tengan planeado librar cheques de viajero, cuiden de que este requisito sea cumplido fielmente y de este modo se le estaría devolviendo al cheque de viajero una característica esencial que ha perdido.

j').—Otras menciones.— Además de los requisitos formales de emisión, los formularios o "esqueletos" de cheques, contienen otras menciones que sin ser esenciales, han surgido por necesidades de la práctica bancaria y tienden a dar mayor seguridad y rapidez a los pagos mediante cheques (175). Entre ellos se encuentran por regla general: 1).— El número progresivo que les corresponde; 2).— El número de la cuenta de cheques; 3).— El nombre del librador y b).— La clase de moneda en que se encuentra constituido el depósito en cuenta de cheques. Todo esto rige tratándose de cheques ordinarios, ya que los cheques de viajero contienen algunas otras menciones peculiares.

En el manual general del Banco Nacional de México, S. A. (176) se fijan las principales características de los cheques de viajero que emitió dicha institución; como pensamos que ellas son la mejor forma de ilustrar el problema que analizamos, las pasamos a enumerar en seguida: en el anverso del documento en su parte central y en el espacio superior se encuentra la denominación "cheque de viajero", y en letras más pequeñas la misma frase en francés e inglés; más abajo, la razón social del Banco con la fecha de su fundación; en seguida, la fecha en que es puesto en circulación; la orden incondicional de pago; la mención de ser a la orden con un espacio en donde se debería indicar el nombre del beneficiario; el valor o denominación, y a continuación, se dice textualmente que deberá ser pagado "en cualquiera de las sucursales, agencias o corresponsales del Banco Nacional de México, S. A."; en el espacio inferior derecho, nuevamente se repite la razón social y abajo de ella aparecen las firmas de los representantes sociales. En la parte media izquierda aparece un espacio en blanco, debajo del cual se lee: "este cheque para ser pagado debe ser refrendado con esta firma", es decir, en dicho lugar el tomador debería poner su firma en el momento de la compra de los títulos. En la parte inferior izquierda aparece otro espacio con la leyenda: "este cheque debe ser refrendado en presencia de la persona que lo paga", o sea, en él debería el tomador estampar su segunda firma. En cada una de las esquinas, se encuentra la indicación en números, del valor del cheque. En el reverso del documento y en forma transversal, se encuentra la mención. "páguese a la orden de", y en seguida tres espacios en blanco, dicho lugar debería ser utilizado y completado en caso de que se endosara el documento; por último en el ángulo superior izquierdo aparece un número clave compuesto de tres cifras, el cual tenía la finalidad de diferenciar los cheques vendidos por cada una de las dependencias del banco. Los cheques de viajero del Banco Nacional de México, S.A., estaban impresos en fotolitografía, sobre papel de seguridad "todd" y en distintos colores según su cuantía, a saber: \$ 10.00 (rosa); \$ 20.00 (verde); \$ 50.00 (amarillo) y \$ 100.00 (gris).

(175).—DE PINA VARA, Teoría, cit., pág. 167.

(176).—Publicado en 1953, sección 524, página 1-17.

k').—Forma material del cheque.— La L.T.O.C., no establece en ninguno de sus artículos, la obligación de que el cheque sea extendido en formularios o “esqueletos” especiales proporcionados por el banco; en tal virtud, un papel cualquiera que contenga las menciones y requisitos ordenados por el art. 176 de la ley, será cheque y debe producir todos los efectos correspondientes. Sin embargo, en la doctrina mexicana, ha surgido la postura, sostenida principalmente por CERVANTES AHUMADA Y HERNAANDEZ (177), de considerar que en virtud de los usos mercantiles (art. 2o. L.T.O.C.), se ha establecido la norma complementaria que establece como requisito formal del cheque, el ser expedido en esqueleto impreso. Esta posición ha sido adoptada precisamente por el proyecto para el nuevo código de comercio mexicano, pues en el art. 564 se establece textualmente que el cheque sólo puede ser expedido en formularios o machotes impresos. En otras palabras, esto quiere decir, que si el cheque no es expedido en dichos formularios, el documento será nulo como tal. DE PINA VARA (178), combate esta posición al mencionar: “nos parece desacertada una solución semejante. Un documento que contenga las menciones y requisitos requeridos por el artículo 176 de la L.T.O.C., aún cuando no se encuentre extendido en los machotes o esqueletos impresos proporcionados por el banco librado, esto es, aún cuando se encuentre expedido sobre un papel cualquiera, será cheque y producirá todos los efectos previstos por la ley. No puede invocarse para sostener otra posición la existencia de un uso bancario, que sería contrario a la ley, consecuentemente, inaplicable. La solución combatida perjudicaría directamente al tenedor del cheque, que no tendría en la mayor parte de las ocasiones la oportunidad de saber si el cheque que posee se encuentra o no extendido precisamente en los machotes o formularios impresos proporcionados al librador por el librado. Ese tenedor, que ha confiado en el hecho de que el título que recibe contiene todos los requisitos formales que lo califican legalmente como cheque, perdería sin razón jurídica alguna, los beneficios del rigor cambiario propios del cheque. Por esto se afirma que el tenedor tiene derecho a considerar como cheque al documento que reúna los requisitos legales, aunque no esté extendido en un formulario del banco librado”.

Nosotros pensamos que este es otro de los problemas que se plantean únicamente dentro del plano de la teoría, pues en la práctica actual, nadie acepta un cheque que no esté impreso por la institución librada. Además, hay que tener presente, como lo hace notar RODRIGUEZ y RODRIGUEZ (179), que las instituciones libradas pactan con los libradores una limitación mediante la cual aquellas se reservan el derecho de rehusar el pago de cheques extendidos en formularios distintos a los que proporciona el banco. Por otro lado hay que reconocer que con el empleo de esqueletos impresos se evitan múltiples problemas y se obtienen en cambio muchas utilidades, pues como opina el autor citado (180), “las ventajas del uso de estos esqueletos es indiscutible en cuanto que ahorran tiempo, ya que el

(177).—Ob. cit., pág. 135, y , Ob. cit., pág. 206, respectivamente.

(178).—Teoría, cit. pág. 168-169.

(179).—Derecho Bancario, cit., pág. 157.

(180).—Ibidem.

girador sólo tiene que llenar los espacios huecos, evitan errores, en cuanto que estando puestas todas las menciones esenciales, no tiene que recordarlas el girador, que se limita a poner los datos concretos en los huecos, ofrece una mejor y uniforme presentación y hasta favorece la contabilidad personal de girador, al permitirle tener siempre a la vista el estado actual de su cuenta".

Si esto sucede tratándose del cheque ordinario, qué no se podrá decir en relación con el cheque de viajero, el cual, dadas sus características peculiares, requiere de una seguridad absoluta en su expedición y de una gran simplificación en su manejo; de aquí que el uso de formularios especiales sea una necesidad real para este título de crédito. Por ello estimamos, que ni aún los esqueletos ordinarios de cheques pueden ser utilizados para librar cheques de viajero, sino que atendiendo a razones de contenido y forma se precisa en nuestro medio, la utilización de formularios especiales en los que ya se indique de manera impresa, que se trata precisamente de cheques de viajero, que asimismo se haga la indicación de que el librador y el librado son la misma institución de crédito, y que contengan los espacios correspondientes para que el beneficiario estampe sus dos firmas. En consecuencia, a nuestro modo de ver, nos parece muy atinado que el proyecto de código de comercio, establezca como requisito, la utilización de formas impresas para la expedición de cheques.

Tenemos conocimiento que todas las instituciones de crédito que han librado cheques de viajero, han utilizado machotes impresos, con el objeto de que esta forma especial de cheque, sea fácil y radicalmente diferenciada de la del cheque común y corriente; en esa virtud, no creemos que se lleguen a presentar problemas prácticos relativos a los formularios de estos títulos de crédito.

III.—CIRCULACION DEL CHEQUE DE VIAJERO.

1.—Negociabilidad del cheque de viajero.

Los títulos de crédito, portadores de toda suerte de valores económicos presentes y hasta futuros, no prestarían tan altos servicios si no estuvieran disciplinados por un sistema circulatorio que atendiera a su seguridad y rapidez en su transmisión (181). Sin embargo, no todos los títulos gozan de igual aptitud para circular en gran escala; ya que, por ejemplo, mientras la letra de cambio representa un aplazamiento en el pago de una deuda, el cheque, como auténtico mandato de pago, lleva implícito el derecho concreto a una inmediata realización y por ello no pueden regularse en cuanto a su circulación, con iguales principios (182).

En atención al carácter de instrumento de pago que tiene el cheque, su plazo de presentación es relativamente corto y por ello se dice que su estructura jurídica es contraria a la circulación; pero dentro de los límites restringidos de su plazo de presentación, nada impide que el título pueda

(181).—TFNA, Ob. cit., pág. 392.

(182).—CONDE BOTAS, Ob. cit., pág. 86.

circula ampliamente (183).

Ya hemos dejado estudiado que nuestra L.T.O.C., en sus artículos 21 y 179, se aparta, aparentemente, de la clasificación clásica, al señalar que según la forma de circulación, los títulos pueden ser nominativos y al portador. Pero decíamos que la ley comprende bajo la denominación de nominativos, tanto a los títulos a la orden de persona determinada (nominativos impropios), como a los títulos a favor de persona determinada (propia-mente nominativos). Establecimos también, que conforme al art. 25 de la L.T.O.C., los títulos nominativos deben entenderse extendidos siempre a la orden, salvo inserción en su texto o en un endoso, de la cláusula "no a la orden" o "no negociable". Y por último, decíamos que el cheque según la forma de su circulación puede ser: no negociable, a la orden y al portador.

El cheque no negociable es el expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que no puede ser transmitido por endoso sino solamente en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (184). La calidad de no negociable, puede deberse a la voluntad del librador o por disposición expresa de la ley (185). Son cheques no negociables por voluntad del librador, aquellos en los que éste inserta la cláusula "no a la orden", "no negociable" u otra equivalente (como por ejemplo "no endosable"); o finalmente, cuando pone la mención "para abono en cuenta" (arts. 25, 198 y 201 L.T.O.C.). Los cheques que tienen la calidad de no negociables por disposición expresa de la ley, son aquellos a los que ésta impone dicho carácter y ello ocurre con los expedidos o endosados a favor del librado (art. 179, párrafo tercero, L.T.O.C.); los cheques certificados (art. 199 párrafo tercero L.T.O.C.) y con los cheques de caja (art. 200, L.T.O.C.).

Revisando los artículos en los que la L.T.O.C., regula al cheque de viajero, encontramos que el art. 203 dispone que dicho título debe ser nominativo; más no se encuentra ninguna disposición que establezca que el cheque en cuestión sea no negociable. En consecuencia, aplicando el principio contenido en el art. 25 citado, estamos en aptitud de afirmar que el cheque de viajero es un título negociable transmisible por endoso. Esto equivale a manifestar que, de conformidad con la clasificación tradicional, el documento que nos ocupa es un título de crédito de circulación a la orden. Cierto es que el librador podrá convertirlo en no negociable, mediante la cláusula respectiva, pero esto es muy difícil que se dé en la realidad, puesto que una de las razones por las que el documento ha sido aceptado ampliamente es debido a la posibilidad de ser transmitido fácilmente. Por ello, los libradores de cheques de viajero, lejos de insertar tal cláusula, han procurado siempre, otorgar el máximo de facilidades para que los tenedores de dichos documentos los puedan transmitir sin la menor dificultad. Tan es

(183).—TENA, Ob. cit., pág. 549, DE PINA VARA, Teoría, cit., pág. 171.

(184).—DE PINA VARA, Teoría, cit., pág. 172.

(185).—L.T.O.C., art. 201: "Los cheques no negociables porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva, o porque la ley les dé ese carácter, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro".

así, que según decíamos, los **travelers checks** norteamericanos, circulan de mano en mano, sin necesidad de endoso posterior al del primer tomador.

Sobre el aspecto general del problema que tratamos, DE PINA VARRA (186), llega a iguales conclusiones al señalar: "la adopción del sistema de la doble firma ha hecho que se discuta si el cheque de viajero es o no negociable, esto es, si puede o no ser transmitido por endoso. La doctrina dominante se inclina por la opinión afirmativa. Existen razones jurídicas y prácticas que permiten afirmar la negociabilidad del cheque de viajero. En primer lugar el cheque de viajero es nominativo y en los términos del artículo 25 de la L.T.O.C., los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". En segundo término la ley exige que el que paga el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, pero esta exigencia de cotejo no va acompañada de la prescripción de que la firma sea puesta precisamente ante la persona que paga el cheque. Esto es cierto, pero sin embargo, no debe desconocerse que la eficacia del sistema de la doble firma exige precisamente que la segunda firma sea puesta en presencia de la persona que paga el cheque de viajero. Existen, además, razones prácticas que justifican la negociabilidad del documento si se quiere que cumpla eficazmente las funciones que originaron su creación".

Por todo lo anterior estamos plenamente de acuerdo con HUNG VAILLANT (187) cuando escribe: "el cheque de viajero es un medio de pago y, si no se permitiera que el tomador lo lanzara a la circulación, se estaría cercenando, sin ninguna justificación práctica aparente, una de sus funciones principales: realizar pagos sin necesidad de recurrir al numerario".

Cabe advertir que también hay la posibilidad de que el cheque de viajero se convierta en no negociable cuando un tenedor cualquiera, inserte en el texto de un endoso la multicitada cláusula "no a la orden" u otra equivalente, o la cláusula "para abono en cuenta". Estos son unos de los supuestos en que la L.T.O.C., permite excepcionalmente al tenedor, cambiar la forma de circulación impuesta al título originalmente por el librador (188).

El mismo HUNG VAILLANT (189) aborda el problema al manifestar: "para el caso de que se admita la negociabilidad del cheque de viajero, algunos autores se han planteado la pregunta de si puede convertirse este tipo en un cheque "no transferible", es decir, si es posible acumular en un sólo título los caracteres de las dos clases de cheques. La doctrina se pronuncia por la afirmativa argumentando que ello no contraría el espíritu de la ley y, por otra parte, que si el cheque común puede sustraerse a los riesgos de pérdidas y robos, es lógico que el cheque de viajero, por volun-

(186).—Teoría, cit., pág. 288-289.

(187).—Ob. cit., pág., 153.

(188).—L.T.O.C., art. 21: "...el tenedor del título no puede cambiar la forma de su circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal expresa en contrario".

(189).—Ob. cit., pág. 154.

tad expresa de los interesados, pueda ser sustraído de los riesgos de la circulación. Creemos que siempre y cuando la legislación de cada país admita la posibilidad de la cláusula "no transferible" para el cheque en general, será posible igualmente insertar dicha cláusula en el cheque de viajero".

Es curioso observar que el cheque de viajero, siendo una forma especial de cheque, puede así mismo gozar de la calidad de otras figuras especiales, como por ejemplo: cheque de viajero cruzado y cheque de viajero para abono en cuenta. Claro está, que no existe la posibilidad de que el cheque de viajero se certifique y no hay razón para ello; puesto que en primer lugar, contiene ya, la obligación de pago de parte del banco, y en segundo término, no sería factible que el propio banco se certificara a sí mismo.

De conformidad con los artículos 25 y 198 de la L.T.O.C., los endosos anteriores al en que se ponga la cláusula no a la orden u equivalente, serán vidos y producirán todos los efectos cambiarios previstos por la ley

Finalmente diremos que las cláusulas por las que se impida la circulación de cheque, no pueden ser borradas o canceladas, ya que su supresión se tendrá por no hecha y en tal virtud no producirá efecto alguno.

2.—El endoso.

a).—Sus caracteres.— El medio adecuado para la circulación del cheque a la orden es el endoso, que según definición de GARRIGUES (190), es la cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados (191).

Conforme a la legislación mexicana, las características principales del endoso, son las siguientes:

a').—Es un acto escrito, cambiario y accesorio. Escrito, porque todas las indicaciones de los títulos de crédito deben constar en esa forma. Cambiario en virtud de que el art. 2o. de la L.T.O.C., considera como acto de comercio, el endoso de los títulos de crédito, esto aparte de la propia naturaleza y finalidad del endoso. Accesorio, ya que no puede existir, sin que previamente exista un título de crédito.

b').—Debe constar en el documento.— No sólo se precisa que el endoso sea escrito, sino además se requiere que la escritura sea hecha sobre el documento; esta característica se basa directamente en el carácter de literalidad de los títulos valor. La L.T.O.C. en el art. 29 primer párrafo, permite que el endoso conste en el título relativo o en hoja adherida a él; esto es así, porque en muchas ocasiones no basta el espacio perteneciente al documento para registrar todos los endosos correspondientes y en ta-

(190).—Instituciones de Derecho Mercantil, 5a. ed. Madrid, 1953, pág. 308.

(191).—En nuestro país, HERNANDEZ, Ob. cit., pág. 183-184, lo ha definido diciendo que: "es el medio legal para transmitir los títulos de crédito nominativos negociables, que consiste en la orden escrita, generalmente al dorso del documento, dada por el tenedor del propio título al girado, para que éste pague su importe a la persona que indique la orden".

les circunstancias se adhiere una hoja para que se puedan seguir formulando. La ley no indica expresamente el lugar en donde deben constar los endosos; más es costumbre general, que tales anotaciones se escriban en el dorso de los documentos; de ahí procede precisamente el nombre de la figura jurídica que estudiamos.

c').— Puro y simple.— De acuerdo con el art. 31 de la L.T.O.C., toda condición a la cual se subordinan los endosos, se tendrá por no escrita. Por lo mismo, el hecho de que un endoso se someta a una condición, no produce su nulidad, sino que solamente se tendrá por no puesta dicha modalidad. El mismo artículo dispone que el endoso parcial es nulo, ya que debe comprender el importe total del cheque.

d').— Entrega material de documento.— Esta también es otra característica del endoso, pues como anota RODRIGUEZ y RODRIGUEZ (192), "al hablar del endoso se olvida la mención de este requisito como elemento integrante del mismo. El artículo 26 de la L.T.O.C., corrige este error, tan frecuente en la doctrina, al decir que los títulos nominativos serán transmitidos por endoso y entrega del título mismo, poniendo así de relieve que el endoso se integra de un requisito formal o cláusula de endoso, y de un acto material o entrega del documento. El artículo 26 ha separado los problemas relativos al endoso como forma, de los concernientes al endoso como entrega y sólo la combinación de ambos elementos producirá los efectos aptos para la transmisión cambiaria del documento".

b).— Sus requisitos. — El artículo 29, L.T.O.C., establece que el endoso debe reunir ciertos requisitos, que son los siguientes: 1).— El nombre del endosatario, o sea, de la persona a la que se transmite el cheque; 2).— La clase de endoso (en propiedad, en procuración o en garantía); 3).— El lugar en que se hace; 4).— La fecha en que se realiza; y 5).— La firma del endosante, es decir, del autor de la transmisión, o de la persona que suscribe el endoso a su ruego o en su nombre.

De todos ellos, únicamente el relativo a la firma del endosante es esencial, puesto que su omisión hace nulo al endoso. Los demás son suplidos mediante presunciones legales. Así, tenemos que si no se hace la indicación del nombre del endosatario, se estará en el caso de un endoso en blanco y entonces cualquier tenedor puede llenarlo con su nombre o el de un tercero, o inclusive, puede transmitir el título sin llenar el endoso; hay que agregar, que el endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco (arts. 30 y 32 L.T.O.C.).

Si la omisión es con relación a la clase de endoso, la ley presume que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar, establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante; y si falta la fecha, se presume que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario (art. 30, L.T.O.C.).

Por otra parte, según disposición del art. 41, L.T.O.C., los endosos que se testen o cancelen legítimamente no tendrán valor alguno. El tene-

dor de un cheque podrá testar o cancelar los endosos posteriores al de su adquisición pero nunca los anteriores a ella.

Todos los conceptos anteriores, son aspectos generales del endoso del cheque ordinario; si no hemos planteado su relación para con el cheque de viajero, es debido a que tienen exacta aplicación para este título de crédito.

Lo que si es peculiar del cheque de viajero es que los endosos pueden hacerse en dos distintas formas. Esta característica la ha advertido RODRIGUEZ y RODRIGUEZ (193) cuando dice: "unas veces, el beneficiario del cheque pone su firma de cotejo y entrega el cheque en pago y la persona que lo recibe lo transmite por simple tradición como un cheque endosado en blanco; otras veces, algunos bancos aconsejan que el primer endoso se haga después de poner la firma de identificación, mediante una tercera firma de endoso. A nuestro juicio, esta última fórmula es innecesaria, y en la práctica está siendo desplazada por la primera. En efecto, la firma llamada de cotejo cumple una doble misión: la de servir de referencia para que se establezca la autenticidad e identidad de las firmas estampadas en el cheque por el beneficiario, y al mismo tiempo realizar una función de transmisión, como endoso en blanco". Creemos que la postura anterior es acertada y además está sancionada positivamente por la práctica; más queremos recalcar que si el cheque contiene tan sólo las dos firmas del tomador original, el endoso hará las veces de uno en blanco; por lo mismo, si se pretende realizar un endoso a la orden de determinada persona, será menester que además del nombre de ésta, se ponga una tercera firma del tomador-endosante.

Otra característica propia del endoso del cheque de viajero, que viene a alterar los principios generales, es la siguiente: tratándose del cheque ordinario y según el art. 39, L.T.O.C., el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe ya que sólo debe verificar la identidad de la persona que presenta el título y la continuidad de los endosos. Pero de conformidad con el art. 203, L.T.O.C., el que paga un cheque de viajero debe verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación. De donde se deduce, que el que paga un cheque de viajero, si tiene la obligación de comprobar la autenticidad de la firma del primer endosante (194).

c).—Sus clases.

a').—Endoso en propiedad.— Según los arts. 18 y 34, L.T.O.C., el endoso en propiedad transfiere la propiedad del cheque y todos los derechos a él inherentes. "Los derechos inherentes, —explica SALANDRA (195)—, que son transferidos por medio más que por efecto del endoso, son sólo aquellos que pueden derivar del tenor del documento, en virtud del

(193).—Derecho Bancario. cit., pág. 205.

(194).—Ibidem.

(195).—Ob. cit., pág. 258.

carácter cartular que le es propio; los demás derechos eventuales correspondientes al acreedor en virtud de la relación subyacente, que queden fuera del título no son transmitidos, como tampoco lo son las excepciones relativas”.

En virtud de este tipo de endoso, el obligado no puede oponer al endosatario las excepciones personales que podría haber opuesto a los tenedores precedentes; ya que como afirma GRECO (196): “en lo que respecta a la recíproca autonomía de los endosos, se aplican sin notables particularidades los principios que son propios no sólo del derecho cambiario, sino de la teoría general de los títulos de crédito. . . El portador del cheque que sea de buena fe y no haya adquirido el título con culpa grave, no está expuesto a los eventos que hayan turbado o viciado la circulación precedente, ni a las consecuencias de las relaciones existentes entre los poseedores precedentes, comenzando por las relaciones entre girador y tomador. Por tanto, él no puede sufrir, a causa de tales eventos o relaciones, ningún perjuicio o alteración de los propios derechos cartulares. Debe hacerse notar, al respecto, cómo este principio, en sí y por sí no constituye una particularidad característica y exclusiva de los títulos de crédito. Antes bien él es la natural consecuencia del fenómeno de la incorporación de los derechos en el documento, en lo que sí se encuentra la nota típica y característica de los títulos de crédito”.

Otro de los efectos del endoso en propiedad, es que el endosante queda obligado solidariamente, con los demás responsables, al pago del cheque (arts. 90 y 196, L.T.O.C.). Esta función llamada de garantía, la explica claramente el mismo GRECO (197) cuando escribe: “la obligación cambiaria de cada uno de los endosantes del cheque se agrega a la del girador y de los endosantes precedentes, acrecentando así la serie de derechos de crédito inherentes al título. Esa obligación tiene en substancia el mismo contenido de la obligación originaria del girador: garantizar el pago. Pero cada una de las obligaciones de endosos viene a tener una extensión mayor que la precedente de lo que les derivan algunas características propias, que la hacen, bajo cierto aspecto, más grave que la del mismo girador. En efecto, todo endosante garantiza la existencia de las obligaciones del girador y de los endosantes anteriores, como también garantiza el tenor del título como resulta del acto del endoso”.

Sin embargo, hay que señalar que los anteriores fenómenos señalados por el autor mencionado, no se dan en la totalidad de los casos; ya que el endosante puede sustraerse a la responsabilidad solidaria, mediante el empleo de la cláusula “sin mi responsabilidad” u otra equivalente (art. 34, L.T.O.C.).

Finalmente, diremos que para que el endoso en propiedad surta eficazmente todos los efectos previstos por la ley, es necesario que se realice antes del vencimiento del cheque, ya que si se hace posteriormente, surtirá efectos de una cesión ordinaria (art. 37, L.T.O.C.).

(196).—Ob. cit., pág. 255-256.

(197).—Ob. cit., pág. 254.

La forma más usual de endoso, con respecto al cheque de viajero, es precisamente el endoso en propiedad; ya que los tomadores de este tipo de cheques, adquieren los títulos, no siempre con la idea de presentarlos a su cobro en alguna agencia, sucursal o corresponsal del banco emisor, sino en la mayoría de los casos de hacerlos efectivos, dada su universal aceptación, en hoteles, restaurantes, empresas de transportes, etc., y el medio de lograr esto, es endosándolos en propiedad.

El endoso en propiedad del cheque de viajero, tiene la misma aplicación y consecuencias que se verifican en relación con el cheque ordinario. Cabe señalar, que en la práctica casi nunca se indica la clase de endoso que se hace, no sólo en lo tocante al cheque de viajero sino también en cuanto al cheque ordinario; en tal caso, funciona la presunción contenida en el art. 30, L.T.O.C., en el sentido de estimarse que el cheque fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario en relación con tercero de buena fe,

b').—Endoso en procuración.— Este endoso transfiere formalmente al endosatario el poder de ejercitar, incluso en juicio, los derechos inherentes al título, en nombre y en interés del endosante, pero no el poder de disponer de ellos, ni mediante enajenaciones, ni mediante renunciaciones o transacciones (198). Ello es así, porque por medio del endoso en procuración, no se transfiere al endosatario la propiedad del título, sino solamente se le faculta para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, protestarlo, o endosarlo también en procuración.

Puesto que el endosatario en procuración no adquiere la propiedad del título, se explica, que no podrá endosarlo en propiedad; pero además, debido a que obra a nombre y por cuenta del endosante, queda sujeto a las excepciones oponibles a este último.

Para que el endoso en procuración produzca sus efectos correspondientes, es necesario que el endosante incluya en el texto del documento o en hoja adherida a él, precisamente las cláusulas, "en procuración", "al cobro" u otras equivalentes (art. 35, L.T.O.C.).

Dadas las finalidades del endoso en procuración, y en atención a la estructura jurídica del cheque de viajero y a la facilidad y seguridad con que son cobrados, raramente se han de presentar casos en los que tal clase de endoso sea utilizado; sin embargo, no hay ningún impedimento para su empleo.

c').—Endoso en parantía.— El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda", u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración (art. 36, L.T.O.C.). Esto equivale a decir, en términos más concretos, que el endoso en garantía constituye un medio para establecer un derecho real de prenda sobre títulos de crédito.

En la doctrina mercantil, se ha discutido mucho acerca de la admisión

(198).—SALANDRA, Ob. cit., pág. 264, GRECO, Ob. cit., pág. 258.

sibilidad del endoso en garantía con respecto al cheque en general; los autores que niegan dicha posibilidad (199), alegan que su admisión contrastaría esencialmente con la función del cheque, el cual es instrumento de pago y no de dilación; asimismo argumentan como razón, para negar la posibilidad del endoso en garantía del cheque, el corto plazo de presentación que éste tiene.

Nosotros creemos con RODRIGUEZ y RODRIGUEZ (200) que: "no hay ningún inconveniente en imaginar un endoso en garantía que atribuya al endosatario la característica de acreedor prendario inmediato sobre el cheque y sobre la cantidad que cobre por el mismo, bien sea que espere hasta el límite máximo que la ley permite para la presentación del documento, bien sea que lo ponga al cobro antes de esta fecha límite".

El cheque de viajero, al tener un plazo de presentación más largo que el cheque ordinario, ofrece por lo mismo, más posibilidades de utilización del endoso en garantía; y por consiguiente, los argumentos dirigidos a negar su posibilidad, se ven limitados aún más. Sin embargo, creemos ser realistas al afirmar, que son escasísimos los casos en que tal tipo de endoso ha sido utilizado en el cheque de viajero.

Diremos por último, que el endosatario en garantía, adquiere una posición autónoma con respecto a la de los tenedores anteriores; pues el art. 36, L.T.O.C., que regula al endoso en garantía, dispone: "los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante".

3.—El aval.

a).—Concepto.— No hemos de entrar a analizar la polémica acerca de si la institución del aval es o no inconciliable con la función económica del cheque, puesto que pensamos que en nuestro medio legal el problema está resuelto cuando el artículo 196, L.T.O.C., dispone que le es aplicable en lo conducente.

Cierto es que la institución que analizamos es utilizada con muy poca frecuencia en el cheque, y ello se debe precisamente a la función jurídica y económica de este título de crédito. Esto mismo reconoce RODRIGUEZ y RODRIGUEZ (201), al escribir: "el aval del cheque es poco frecuente en la práctica, no sólo porque éste es un documento poco apto para la circulación, sino porque la máxima garantía que tiene el tenedor consiste en la obligación del girador de tener una previa provisión de fondos. Sin embargo, su utilidad es indiscutible, cuando el tenedor quiere obtener una garantía accesoria, sin tener necesidad de recurrir a la sanción penal del impago, y cuando el tenedor del documento desea descontarlo en un lugar en que él y el girador son desconocidos, o no ofrecen la suficiente garantía, lo que se remedia con una firma por aval, dada por persona que el que ha de descontar estime digna de crédito".

(199).—Entre otros, GRECO, Ob. cit., pág. 248, SALANDRA, Ob. Cit., pág. 337, TENA, Ob. cit., pág. 555.

(200).—Derecho Bancario, cit., pág. 186.

(201).—Derecho Bancario, cit., pág. 188.

Del sentido de los arts. 109 y 196, L.T.O.C., se desprende que mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago del cheque. O sea, el aval resulta ser una garantía cambiaria del pago, total o parcial, del cheque; o, una declaración cambiaria exclusivamente dirigida a garantizar su pago (202).

b).—Elementos personales.— Dos son los elementos personales en el aval: el avalista, quien es la persona que presta el aval o garantía; y el avalado, aquel por quien la garantía se presta.

El artículo 110, L.T.O.C., dispone que puede otorgar el aval quien no ha intervenido en el título y cualquiera de los signatarios de él. O sea, el aval puede ser otorgado por un tercero extraño al título o por cualquiera de las personas que lo han suscrito.

La capacidad general para avalar es idéntica a la que se requiere para la suscripción de títulos de crédito, ya sea en nombre propio o en representación (arts. 9o. y sgts., L.T.O.C.).

RODRIGUEZ y RODRIGUEZ (203) analizando a los elementos que pueden ser avalistas en el cheque, descubre algunos contrasentidos de la L.T.O.C., al señalar: "el aval por un extraño, por "quien no ha intervenido", nos parece normal, ya que aporta una firma nueva y la garantía que resulte de su solvencia; pero, el aval de "cualquier signatario" nos parece totalmente absurdo, puesto que, dada la solidaridad que existe entre los firmantes del cheque (como establecen los artículos 154 y 159, relativos a la letra de cambio, pero a los que remite el artículo 196 concerniente al cheque), no se comprende para qué puede servir la firma por aval de un obligado anterior. Por supuesto, que el aval del librador sería totalmente absurdo, porque siendo responsable del pago del cheque, en todo caso y circunstancia, no agregaría ni un ápice de garantía al firmar como avalista. Pero, el aval de un endosante, dado a favor de cualquier endosante anterior o posterior, incluso a favor del librador, tampoco tiene sentido, puesto que, al responder solidariamente con ellos, no agrega ninguna nueva garantía con su nueva firma. El caso es distinto cuando se trata de la letra de cambio, porque entonces la firma por aval de un obligado cambiario, dado a favor del aceptante, permite enderezar contra el avalista la acción cambiaria directa, aún sin protesto, y en cambio, sería imposible ejercer contra él la acción de regreso, si el protesto hubiera dejado de levantarse. Tratándose del cheque, la acción de regreso contra los endosantes y sus avalistas, y la directa contra el librador y sus avalistas se pierde por la falta de protesto o de presentación del cheque en tiempo oportuno, por lo que, repetimos, el aval de un obligado carece en absoluto de sentido".

Nosotros creemos que estos contrasentidos de la ley fueron debidos al hecho de que los legisladores estudiaron la figura del aval teniendo siempre a la vista a la letra de cambio; y cuando estuvieron frente al cheque, acordaron hacerlo conciliable con el aval, aunque no midieron ni analiza-

(202).—DE PINA VARA, Teoría, cit., pág. 201.

(203).—Derecho Bancario, cit., pág. 190.

ron detenidamente todas las posibles consecuencias.

Otro problema que existe en relación con los elementos personales del aval, es el considerar si el librado puede ser avalista de un cheque pagadero en su propia institución. La doctrina extranjera no ha uniformado su criterio al respecto (204). Nuestra L.T.O.C. no aborda el problema, por lo que valiéndose de esto, los tratadistas de derecho mercantil mexicano (205), estiman que al no existir ninguna prohibición, es evidente, que el librado, que cabe en el concepto de "quien no ha intervenido" en el cheque, podrá ser avalista del título, aunque con las mismas limitaciones que surgen de la aceptación; o sea, el librado no podrá avalar cheques al portador y los cheques avalados por él no serán negociables.

El aval puede otorgarse en favor de cualquiera de los obligados en el cheque (librador, endosante, e inclusive, avalistas). Es menester que se indique la persona por quien se presta; a falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del librador (art. 113, L.T.O.C.). Esta presunción es *iuris et de iure*, que no admite prueba en contrario respecto a tercero, de buena fe.

La obligación del avalista no depende de la subsistencia de la obligación del avalado, puesto que aún desapareciendo ésta por cualquier motivo, el avalista continúa obligado a pagar. Este último puede ser demandado para el pago del cheque, antes de que lo sea el avalado o cualquiera de los obligados posteriores, lo que es consecuencia de la solidaridad cambiaria establecida entre los suscriptores de cualquier cheque (arts. 196, 154 y 159, L.T.O.C.).

El avalista puede hacer valer las excepciones personales que tenga contra el tenedor del cheque y las que puedan invocarse en relación con el propio documento; no así, las excepciones personales que el avalado hubiese podido oponer al tenedor (arts. 114, 116 y 154, L.T.O.C.).

c).—Forma y requisitos.— Según disposición del artículo 111, L.T.O.C., el aval debe constar en el título o en hoja adherida, y puede indicarse en el anverso o en el reverso del documento. El mismo artículo establece que ha de expresarse mediante la fórmula "por aval", u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.

El aval puede comprender todo el importe del cheque o sólo una parte del mismo; pero para que pueda considerarse como parcial precisa que así se manifieste expresamente; a falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe del cheque.

Puesto que el aval es garantía del pago del cheque, no puede darse con eficacia cambiaria, sino antes de que transcurra el plazo de presenta-

(204).—Según lo señalan: DE SEMO, Ob. cit., pág. 768, GRECO, Ob. cit., pág. 204, SALANDRA, Ob. cit., pág. 337, ROUTIERON, Le cheque, cit., pág. 347.

(205).—RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Derecho Bancario, cit., pág. 190, DE PINA VARA, Teoría, cit., pág. 189.

ción (206).

Por último, el aval debe ser puro y simple e incondicionado. Como para el endoso, cualquier condición a la que se le subordine se tendrá por no escrita.

d).—El aval en el cheque de viajero.— Hemos dicho que el aval es una institución muy poco usada en el cheque ordinario, pero tratándose del cheque de viajero esta situación se acentúa por muchos motivos.

En el cheque ordinario el librador se enfrenta a veces a la necesidad de librar un cheque a favor de una persona que no lo conoce, y por eso se le pide que el título se avale por una persona de reconocida solvencia económica; pero tratándose de cheques de viajero, el librado siempre es una institución de crédito, sometida a una estricta vigilancia contable, y, por lo mismo, el respaldo económico de los cheques que expide está prácticamente más garantizado, con lo que el aval pierde en realidad muchos de sus objetivos.

Ya hemos señalado con RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, que el aval dado por el librador no tiene ningún sentido porque ya es el obligado principal y su aval no agrega ninguna otra garantía; en relación con el cheque de viajero, este supuesto se vuelve completamente absurdo. negociable.

También resulta absurdo que el librado sea avalista de un cheque de viajero, pues el título se convertiría automáticamente en un cheque no

Por lo tanto, los únicos que pueden ser avalistas de cheques de viajero son los endosantes y las personas que no han intervenido. Creemos que sólo en el caso de que la institución emisora estuviese desacreditada, el aval en su favor tendría algún sentido. Por otra parte, dado que la acción contra la institución emisora de cheques de viajero es directa, aquí no sería absurdo que un endosante avalara al librador, puesto que la acción regresiva que se tiene contra él se transformaría en directa.

IV.—EL PAGO DEL CHEQUE DE VIAJERO.

1.—Concepto.— El pago ordinario del cheque de viajero consiste en la entrega de la suma material de dinero que constituye su importe, realizada por el librado al tenedor, en cumplimiento de la orden contenida en el documento (207). El pago constituye el fin propio del cheque de acuerdo con su estructura jurídica y económica y, por lo tanto, realizándose se resuelve la obligación contenida en el mismo.

En la realización del pago de un cheque, deben distinguirse dos momentos; uno la presentación que para el pago del cheque hace el tenedor del documento; y otro, el pago realizado por el librado en cumplimiento a

(206).—RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Derecho Bancario, cit., pág. 189.

(207).—DE PINA VARA, Teoría, cit., pág. 211.

la obligación extracambiaria que tiene con el librador de atender a las órdenes de pago contenidas en los cheques que este emita.

2.—**Presentación para el pago.**— El pago del cheque de viajero requiere que el tenedor lo presente ante el librado dentro del plazo que la ley determina para ese efecto. Presentado en tiempo, el cheque de viajero debe ser pagado a la vista, ya que esta es la forma de vencimiento de todo tipo de cheque, según disposición expresa del artículo 178, L.T.O.C.

El tenedor legítimo de un cheque tiene el derecho de que el importe del título se le cubra a la vista; pero al mismo tiempo, está obligado a presentarlo dentro de un plazo que se ha determinado, con el objeto de que no quede viva indefinidamente la responsabilidad del librador. Ya hemos visto que el cheque en general, por ser un instrumento de pago, tiene un plazo de presentación relativamente breve, que ha sido establecido tomando en cuenta el lugar de expedición y pago, y vigilando que la brevedad del plazo no llegue a implicar riesgos para los tenedores.

El artículo 181 de la L.T.O.C., contiene los plazos dentro de los cuales deben presentarse para su pago los cheques ordinarios. Pero, según decíamos, el cheque de viajero está destinado a ser utilizado por personas que realizan viajes, los cuales pueden extenderse por largos periodos de tiempo y, en tal virtud, no puede estar sujeto a iguales plazos. En atención a ello, la práctica bancaria ha llegado a aceptar, por ejemplo, que los *travelers checks* norteamericanos no estén sujetos a ningún plazo, pudiendo ser cobrados en cualquier tiempo.

Nuestra L.T.O.C. no establece plazo de presentación para el cheque de viajero, pues el art. 204 señala que podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no transcurra el señalado para la prescripción. Pero tomando en cuenta que el párrafo final del art. 207 de la propia ley, indica que las acciones contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero, prescriben en un año, a partir de la fecha en que son puestos en circulación, podemos llegar a la conclusión de que los cheques de viajero mexicanos pueden ser presentados para su pago, dentro de un límite máximo de un año, que se cuenta desde el día en que la institución de crédito o sus agencias, sucursales o corresponsales, los pusieron en circulación. Debido a esta circunstancia, estamos en contra de la práctica bancaria de no hacer la mención de la fecha de expedición, pues en dicho caso, es un problema difícil de resolver, averiguar desde cuándo empieza a correr el término de prescripción. Asimismo, abogamos porque las instituciones de crédito, aún cuando actúen como corresponsales de bancos extranjeros en la expedición de cheques de viajero, estampen en los formularios respectivos, el día, mes y año en que tales títulos salgan a la circulación.

La forma en que la L.T.O.C. ha establecido el término durante el cual pueden pagarse los cheques de viajero, da margen a muchos problemas como lo veremos cuando estudiemos la prescripción de la acción cambiaria. Igualmente, el término de un año que se ha establecido, nos parece reducido y, por ello, nos inclinamos a que se alargue un poco más, considerando que la finalidad del título es la de servir de sustituto de la moneda en

los viajes nacionales e internacionales; pero se deberá tener muy en cuenta, que se trata de una figura especial de cheque y por ser un instrumento de pago, no deberá tener una vida muy larga.

Nos hemos encontrado con un serio y grave problema, que consiste en determinar el plazo de presentación de los cheques de viajero emitidos en el extranjero y que deben ser pagados en la República Mexicana (208). El art. 256 de la L.T.O.C. dispone que los plazos y formalidades para la presentación, el pago y el protesto del título, se regirán por la ley del lugar en que tales actos deban practicarse. O sea, aún cuando la ley nacional del lugar donde se expide el título establezca un determinado plazo de presentación, se deberá estar al señalado por la ley mexicana cuando el título se pretenda cobrar en nuestro territorio. Ahora bien, la fracción III del art. 181 de la ley, dispone que los cheques expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional deberán presentarse para su pago dentro de tres meses. ¿Será este el plazo aplicable para los cheques de viajero extranjeros? Desde luego que no, ya que los plazos establecidos en el art. 181 se refieren al cheque ordinario. Resulta correcto suponer, que si los cheques de viajero emitidos en el extranjero y pagaderos en nuestro territorio deben regirse por nuestro plazo de presentación, este ha de ser el relativo al que tenga nuestro cheque de viajero. Pero todavía no acaba ahí el problema, pues como hemos visto, el art. 204 L.T.O.C., señala que los cheques de viajero pueden presentarse en cualquier tiempo mientras no transcurra el señalado para la prescripción. Entonces surge la interrogante de saber cuál es el término de prescripción aplicable, el nacional o el extranjero. El art. 258 L.T.O.C., dispone: "se aplicarán las leyes mexicanas sobre prescripción y caducidad de las acciones derivadas de un título de crédito, aún cuando haya sido emitido en el extranjero, si la acción respectiva se somete al conocimiento de los tribunales mexicanos". Ello quiere decir, que si no hay ejercicio de la acción, la prescripción del título estará regulada por la ley extranjera. Ordenando todo lo anterior, estamos en aptitud de afirmar que los cheques de viajero emitidos en el extranjero y pagaderos en la República Mexicana se rigen, por lo que atañe al plazo de presentación, por la L. T.O.C. y, en consecuencia, podrán presentarse en cualquier tiempo mientras no transcurra el que tienen señalado para la prescripción por la ley nacional de donde fueron emitidos.

Creemos que a la misma solución se llegaría aplicando los principios contenidos en el "Convenio destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de cheques", de Ginebra; ya que el art. 7o. inciso 2o. del mismo, establece que la ley del país en que el cheque es pagadero determina el plazo de presentación; y el art. 6o. dispone que, "los plazos para el ejercicio de la acción en recurso están determinados para todos los firmantes por la ley del lugar de la creación del título".

3.—Lugar de presentación.— Al estudiar los requisitos del cheque, mencionamos que los artículos 176 y 177 de la L.T.O.C. establecen que debe ser presentado para su pago en la dirección indicada en el mismo y, que a fal-

(208).—En realidad los cheques de viajero no se expiden para ser pagados en un determinado lugar; usamos la expresión en el sentido de que el tenedor desea cobrarlos en nuestro País.

ta de tal indicación, deberán aplicarse las reglas en ellos contenidos. Sin embargo, por lo que respecta al cheque de viajero dichos artículos no tienen aplicación, ya que existe un precepto especial, el artículo 204, que dispone: "el tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago a cualquiera de las sucursales o corresponsales incluidos en la lista que al efecto proporcionará el librador. . .".

El cheque de viajero no podría realizar plenamente su finalidad esencial si el lugar de la presentación para el pago estuviera legalmente delimitado. Ya hemos dicho que los *travelers checks* norteamericanos pueden ser presentados en miles de sucursales, agencias y corresponsales que las instituciones libradoras tienen diseminados por todo el mundo, y que a ello se debe el enorme éxito que han alcanzado.

Por último, estimamos que la presentación de cheques de viajero en cámaras de compensación, surte los mismos efectos que la hecha directamente en la institución librada (arts. 182 L.T.O.C. y 65 L.I.C.).

4.—**Quién puede hacer la presentación.**— La orden de pago contenida en el cheque de viajero se cumple por el librado o corresponsal pagadero al tenedor legítimo del documento. Dado que los cheques de viajero son títulos expedidos a la orden, tenedor legítimo de los mismos, es el tomador o un endosatario debidamente legitimado por una serie formal de endosos. Ellas son, precisamente, las personas facultadas para hacer la presentación del título. Por esto RODRIGUEZ y RODRIGUEZ (209) asegura: "el cheque de viajero debe ser pagado a quien se acredite como tenedor legítimo del mismo, ya sea el primer tomador, cuya firma consta en el cheque, desde el momento de la emisión, ya sea un endosatario legitimado por una serie de endosos, o sencillamente, en virtud del endoso en blanco. . .".

El principio general de que el cheque debe ser pagado al tenedor legítimo, sufre una importante excepción, cuando se trata del cheque cruzado que es aquel que el librador o tenedor cruza con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, y que solamente puede ser cobrado por una institución de crédito (art. 197 L.T.O.C.). Creemos que no existe ningún impedimento para que el cheque de viajero pueda ser cruzado, aunque por otra parte, no encontramos razones prácticas para su uso. Más en caso de que un cheque de viajero se llegue a cruzar, sólo podrá ser cobrado por cualquier institución de crédito, si el cruzamiento es general; y si es especial, por la institución de crédito indicadada entre las dos líneas paralelas.

5.—**Efectos de la presentación del cheque de viajero.**— La presentación oportuna del cheque de viajero, es decir, hecha dentro del año contado a partir de la fecha de expedición, produce los siguientes efectos:

a).—Impide la pérdida de las acciones contra los endosantes y sus avalistas. Ya veremos que la acción contra el librador es directa y por lo tanto no está sujeta a caducidad.

b).—Posibilita la configuración del delito previsto en el artículo 387, fracción III del Código Penal del Distrito Federal. La presentación oportuna

(209).—Derecho Bancario, cit., pág. 205-206.

na del cheque ordinario también puede perfeccionar los elementos indispensables para la existencia del delito de libramiento de cheques sin fondos tipificado por el último párrafo del art. 193 de la L.T.O.C., que a la letra dice: "el librador sufrirá, además la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado". El art. 205 de la propia ley, que regula los efectos de la falta de pago del cheque de viajero, reproduce el primer párrafo del art. 193, pero acorde con la mecánica de este título de crédito, omite el último párrafo; es decir, no se establece responsabilidad penal por la expedición de un cheque de viajero sin provisión de fondos, o con provisión insuficiente, o de cuya provisión se dispusiese antes del transcurso del plazo de presentación. Decimos que la omisión está acorde con la mecánica del cheque de viajero, porque según lo hemos visto, la provisión de fondos y el contrato en cuenta de cheques no funcionan para este título de crédito tal y como se reglamentan para el cheque ordinario. En tal virtud, si la provisión de fondos, en su verdadera acepción mercantil, no es indispensable para librar un cheque de viajero, y si tampoco existe el contrato en virtud del cual nace la autorización para librar cheques, es lógico que el delito de libramientos de cheques sin fondos no puede existir en relación con el cheque de viajero; de aquí queda en claro el acierto de los legisladores al haber hecho tal supresión. Tenemos entonces, que del libramiento de un cheque de viajero jamás puede provenir la responsabilidad penal señalada en el art. 193 de la L.T.O.C., sino solamente podrá resultar el delito tipificado en la fracción III del art. 387 del Código Penal del Distrito Federal (210).

c).—Obliga al librado a pagarlo (art. 184, L.T.O.C.).

6.—Obligación de pago.— Ya hemos repetido a lo largo de esta tesis, que en el cheque ordinario, el librado no tiene frente al tenedor, obligación alguna de pagarle los cheques salvo cuando hayan sido certificados. La obligación de pago del librado no deriva del título sino del contrato en cuenta de cheques y, por lo mismo, no nace a favor del tenedor sino del librador. Por lo que respecta al cheque de viajero, dijimos que este principio no tiene aplicación debido a que el librador y el librado son una misma persona y por lo mismo, el librado sí está obligado frente al tenedor al pago del cheque.

Lo anterior, tiene aplicación cuando el cheque de viajero se presenta para su pago ante la institución de crédito, o sus agencias y sucursales; pero no, cuando es un corresponsal quien interviene, pues éste bajo ningún aspecto resulta obligado ante el tenedor, sino solamente tiene una obligación extracambiaria, nacida del contrato de corresponsalia, frente al librador-librado.

El art. 184, L.T.O.C., en su segundo párrafo, establece que cuando el librado se niegue a pagar sin justa causa un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le

(210).—En este sentido, RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Derecho Bancario, cit., pág. 207.

ocasiona; esta indemnización en ningún caso será inferior al veinte por ciento del valor del cheque. A primera vista parece que este precepto tendría aplicación cuando se diera el caso de que un corresponsal se niegue indebidamente a pagar un cheque de viajero; sin embargo, ello no es exacto, debido precisamente a que el corresponsal no tiene la calidad de librado. Claro está que hay una forma de llegar a la misma solución, es decir, obligar al corresponsal a pagar el veinte por ciento del valor del cheque de viajero no pagado indebidamente; más ello se haría por medio de una cláusula expresa en el contrato de corresponsalia, lo que por otra parte nos parece muy útil y razonable, ya que así los corresponsales atenderían con mayor prontitud e interés los pagos de los cheques.

Una vez que el tenedor presenta ante el librado un cheque de viajero para su pago, éste deberá cumplir determinadas obligaciones de comprobación o verificación. La L.T.O.C. establece medidas especiales de comprobación por lo que se refiere al pago de los cheques de viajes; y ello se debe, al sistema de la doble firma que se emplea para dichos títulos. El art. 203 L.T.O.C. señala que el que pague el cheque de viajero deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparece certificada por el que haya puesto los cheques en circulación. Ya hemos dicho con RODRIGUEZ y RODRIGUEZ (211), que este precepto viene a ser una excepción al principio de que el deudor paga válidamente al tenedor de un título a la orden, que se presente legitimado por una serie formal de endosos, sin que tenga que comprobar la autenticidad de las firmas de los endosantes; puesto que el pagador del cheque de viajero, como vemos, sí tiene obligación de comprobar la autenticidad de la firma del primer endosante.

Por ser ampliamente ilustrativo para el presente problema, al contener las reglas relativas al pago de cheques de viajero, transcribiremos a continuación los requisitos que reglamentaba el suplemento once de la circular 13-B del Banco Nacional de México, S. A. (212):

“El requisito fundamental para el pago del título, es el de poner la firma de refrendo en el momento en que se exija aquel. Si ya hubiere firmado el tomador, se le invitará a que lo haga otra vez, al dorso del cheque, para establecer la identificación. Cuando el documento lo presente otra persona o beneficiario, que bien puede ser un endosatario que lo haya hecho efectivo, se seguirá el siguiente procedimiento:

Si lo presentara con las dos firmas del tenedor original, con todos los indicios de que ambas son correctas, pero sin nombre del beneficiario, se consultará la lista de cheques extraviados que cada oficina recibe y, si no estuviese considerado en ella, se efectuará el pago, procurando obtener al dorso la firma del que lo cobra, como se hace con los cheques de cuenta corriente al portador.

Si ambas firmas del comprador son correctas y tiene el nombre del beneficiario, y hay uno o más endosos, entonces se examinará la continuidad de éstos y recabará la firma del último, identificándolo en la forma regular, efectuando el pago.

(211).— Véase pág. 93 de esta tesis.

(212).— Según lo cita, REYES SILVA, Ob. cit., pág. 58

Si en algún caso hubiere discrepancia en la firma de refrendo, se descansará para hacer el pago, en la del último endoso, si la firma es conocida; si no lo fuere, se pedirá el conocimiento.

Si la discrepancia en la firma de refrendo fuere ostensible, y no hubiere beneficiario o endosos, se consultará antes de negarse el pago, al gerente o en su defecto al contador, para que determine lo conducente, después de aquilatar las circunstancias, condiciones y buena fe del tenedor. Este mismo procedimiento se seguirá en los casos en que el cheque de viajero figure en las listas de extraviados”.

Cuando el cheque de viajero se convierte en no negociable por haber sido estampada dicha cláusula, el pagador tiene la obligación de comprobar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor. “Por identificación personal, —asienta DE PINA VARA (213)— ha de entenderse el hecho de determinar si la persona que presenta el cheque es la misma que la que de acuerdo con el título está legitimada para cobrarlo. La identificación puede resultar del conocimiento previo y personal que tenga el librado del tenedor del cheque, de documentos que al efecto le sean presentados (cédula profesional, pasaporte, etc.), o del conocimiento que de dicha persona tengan otras conocidas del banco (testigos). Ahora bien, en la práctica la identidad se establece por una firma de conocimiento dada por cualquier otro cliente del banco librado, que asume así la responsabilidad contingente que puede resultar del hecho de que la persona que cobró el cheque no sea efectivamente quien dijo ser”.

Para que pueda considerarse como válido frente al librador-librado el pago de un cheque de viajero efectuado por un corresponsal, éste debe cumplir con las obligaciones de verificación a que nos hemos referido; si no lo hace así, realizará un pago indebido y no podrá cargar el importe del cheque en la cuenta del librador-librado.

El art. 206 de la L.T.O.C. señala que el corresponsal que hubiere puesto en circulación los cheques de viajero deberá reembolsar al tomador el importe de los cheques no inutilizados (sic) que éste le devuelva. RODRIGUEZ y RODRIGUEZ (214), critica que dicho precepto contempla tan sólo la hipótesis referente a los corresponsales, ya que asegura, debe aplicarse también al banco emisor mismo. A nosotros nos parece que dicha regulación es completamente innecesaria, y además, no comprendemos a qué se llaman cheques no utilizados, puesto que no es requisito que el tomador endose los títulos a favor de otra persona para que se pueda decir que los está utilizando; ya que aún en el caso de que sea el propio tomador quien cobre directamente los títulos, también los estará utilizando. Es decir, el precepto es innecesario porque no está sino repitiendo, en forma muy confusa, la obligación que tiene el librado y los corresponsales de pagar los cheques de viajero expedidos a la orden del tomador.

7.—Casos en los que el cheque no debe pagarse.— El librado no debe pagar el cheque ordinario en determinados casos, analicemos si tienen aplicación para el cheque de viajero:

(213).—Teoría, cit., pág. 231-232.

(214).—Derecho Bancario, cit., pág. 207-208.

a).—Cuando no ha autorizado, expresa o tácitamente al librador para expedir cheques a su cargo; es decir, cuando no existe contrato de cuenta de cheques (arts. 175 y 184 L.T.O.C.). Este supuesto no tiene aplicación para el cheque de viajero, ya que la facultad de emitir este tipo de título no proviene de ningún contrato sino de la facultad que otorga a las instituciones de crédito el art. 202 de la L.T.O.C.

b).—Cuando el librador no ha efectuado la provisión de fondos. Tampoco este caso se aplica al cheque de viajero, pues según hemos visto, el cheque de viajero en cuanto a la provisión, está sujeto a otro mecanismo debido a la confusión jurídica librador-librado.

c).—Cuando el cheque no reúne alguno o algunos de los requisitos formales exigidos por el art. 176, L.T.O.C., siempre y cuando sean de los que la ley no suple mediante presunciones. Desde luego que este supuesto funciona para el cheque de viajero; hay que agregar que los cheques de viajero tienen requisitos peculiares y esenciales y que por lo mismo en caso de que falten el título no deberá ser pagado.

d).—Cuando el tenedor del cheque, de acuerdo con la ley de circulación, no se encuentre legitimado para cobrarlo o no se identifique debidamente (arts. 38, 39, 69 y 70, L.T.O.C.). Igualmente, estas disposiciones tienen exacta aplicación para el cheque de viajero.

e).—Cuando se haya notificado la pérdida o sustracción del formulario o talonario de cheques. Este caso también es aplicable al cheque de viajero, y dada la importancia que tiene pasemos a hacer unas consideraciones al respecto. El cheque de viajero, por ser un título de los que la L. T.O.C. llama nominativos, se rige en caso de robo, extravío o hurto por los artículos 42 y siguientes de la propia ley. Así, tenemos que el que sufra el extravío o el robo de un título de esta naturaleza, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución; o también tiene derecho, si garantiza la reparación de los daños y perjuicios correspondientes, a solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación (art. 42, L.T.O.C.). El art. 44 y siguientes de la ley, fijan el procedimiento judicial que debe seguirse en caso de cancelación de cheques extraviados o robados; es decir, este procedimiento es necesario, sólo en caso de que la institución de crédito niegue al beneficiario del título, el procedimiento que para tal efecto haya creado. En relación con el cheque de viajero, la práctica bancaria ha establecido un procedimiento de cancelación y pago más cómodo y accesible, a efecto de que los beneficiarios puedan recobrar rápidamente, en el caso de pérdida del documento, el valor en efectivo que éste representaba (215).

El Banco Nacional de México, S. A. en la época que expedía sus cheques de viajero, formuló todo un procedimiento aplicable en el caso de robo o extravío de dichos títulos; creemos que por ser ilustrativo al asunto que analizamos, debemos transcribir los puntos más importantes.

(215).—ZUANI GONZALEZ, Ob. cit., pág. 69

A través del Manual General de dicha institución (216), se estableció que cualquiera de las dependencias que recibiera un aviso de extravío de un cheque de viajero librado por la institución, debería solicitar del interesado una declaración en la forma OR-18-2433 por triplicado, por medio de la cual se daban a conocer las características de los cheques y las circunstancias en las que ocurriera el extravío o robo.

Cuando la oficina que recibía el aviso de extravío o robo no era la misma que había puesto en circulación los cheques, debía remitir a ésta las formas aludidas, mismas que se distribuían de la siguiente manera: el original se enviaba inmediatamente a la oficina central en el caso de que el reembolso de los cheques se hiciera en el momento mismo de que el cliente lo solicitara, anexándosele la ficha de iniciativa de cargo por el importe de los documentos. El duplicado se turnaba al departamento administrativo tan pronto se recibiera la declaración del interesado; ello tenía por objeto que dicho departamento comunicara a las demás dependencias el extravío o robo de los títulos y evitarles así algún contratiempo por el mal uso de los mismos. Por último, el triplicado debía quedarse en poder de la dependencia vendedora.

Los requisitos que debían llenarse a efecto de poder efectuar el reembolso de los cheques de viajero extraviados o robados, eran los siguientes:

Si el que solicitaba el reembolso era el propio comprador, el empleado de la ventanilla respectiva debería identificar la firma de la solicitud OR-18-2433 con la que tenía la dependencia en la copia de la solicitud que se formuló al venderse los cheques.

Si por el contrario el solicitante no era el comprador, tenía que identificarse y comprobar en lo posible su propiedad sobre los cheques de viajero; por ello se encontraba en la forma OR-18-2433 la firma de un testigo; siempre que se hacía un reembolso, se recababa una carta de garantía en que el solicitante se responsabilizaba sobre un posible mal uso que pudiera hacer posteriormente con los documentos perdidos. Al efectuarse un reembolso debía distinguirse si los cheques estaban o no refrendados, si no estaban y la persona que solicitaba el reembolso era de confianza, podían pagarse inmediatamente; en el caso contrario tenía que consultarse con el departamento administrativo. El reembolso de los cheques de viajero robados o extraviados se hacía invariablemente en cheques de caja.

f).—Cuando el librador es declarado judicialmente en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso (art. 188, L.T.O.C.). Este caso se aplica también al cheque de viajero, con la salvedad de que el librador nunca podrá ser declarado en concurso ya que él es un comerciante.

g).—Cuando el cheque o algunos de los actos que consten en el mismo se encuentren notoriamente alterados o falsificados (art. 194, L.T.O.C.). Claro está que el presente caso impide también el pago de un cheque de viajero. Los formularios de cheques de viajero están impresos en tal forma que la falsificación o alteración de sus caracteres es extremadamente difícil

(216).—Estos datos han sido tomados de las obras de REYES SILVA y ZUANI GONZALEZ, págs. 63-64 y 68-70 respectivamente.

de hacerse. El Banco Nacional de México previendo una posible alteración de sus cheques de viajero, establecía en su manual general que en caso de que hubiera duda sobre la legitimidad del documento debería provocarse una reacción con ácido borra tinta sobre cualquier lugar del anverso del documento; si éste era auténtico aparecía la palabra "nulo", si no lo era, se perdía la tinta fugitiva que daba color al documento y, entonces, se trataba evidentemente de una falsificación; huelga decir que en tal caso no se pagaba el documento.

h).—Cuando existe orden judicial en el sentido de suspender el cumplimiento de la prestación a que el cheque da derecho (art. 45, fracc. II, L.T.O.C.). Este caso de cancelación ordenada por un juez, también puede presentarse en el cheque de viajero, siempre y cuando se abra el juicio respectivo.

i).—Cuando el librador revoque el cheque en los términos del art. 185, L.T.O.C. Veámos si es posible la revocación de los cheques de viajero. El artículo mencionado, refiriéndose al cheque en general, dispone que mientras no hayan transcurrido los plazos de presentación, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. Es decir, la L.T.O.C. adopta el sistema germano de revocación (217) y establece que la misma sólo es posible una vez que hayan transcurrido los plazos de presentación. Por lo tanto, la revocación no puede darse en el cheque de viajero, ya que de conformidad con el art. 204, L.T.O.C., dicho título puede presentarse en cualquier tiempo mientras no transcurra el señalado para la prescripción. Si se quisiera revocar un cheque de viajero, tendría que hacerse una vez transcurrido el plazo de presentación, pero entonces ya estaría prescrito el derecho para cobrarlo. Por lo mismo, en caso de que el librador diere una orden de revocación antes de cumplirse el plazo de presentación, o en cualquier tiempo, el cheque podrá hacerse efectivo al momento de conformidad con el art. 185 citado y, si no fuere pagado, nos encontraríamos frente a un caso de incumplimiento, que da derecho al tenedor para exigir del librador la devolución del importe del cheque y la indemnización de daños y perjuicios, que en ningún caso serán inferiores del veinte por ciento del valor del cheque no pagado (art. 205, L.T.O.C.).

j).—El último caso en que el librado no debe pagar el título, es aquel en que el cheque se encuentra prescrito. La misma situación rige para el cheque de viajero; sin embargo, dada la confusión jurídica librador-librado, la institución emisora conservaría, aunque fuera extracambiariamente, la obligación de pago; en tal virtud, el librado debería pagar los cheques de viajero aún en el supuesto de que ya estuvieran prescritas las acciones cambiarias.

8.—**Pago Parcial.**— Nuestra L.T.O.C., al considerar que el cheque es por naturaleza un instrumento de pago y que su emisión regular supone la previa provisión de fondos en poder del librado, establece en el art. 189, que el tenedor puede rechazar un pago parcial, haciendo extensiva a esta materia la aplicación del principio del derecho común, de que el pago nun-

(217).—Véase al respecto, RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, *Derecho Bancario*, cit., págs. 211-215.

ca podrá hacerse parcialmente (218). Tratándose del cheque de viajero, creemos que este es otro de los problemas que no se presentan en la práctica, debido a que las instituciones de crédito y corresponsales tienen especial cuidado en atender rápidamente el pago de estos títulos, con el objeto de que el nombre de la institución libradora no pierda su prestigio bancario. Sin embargo, en caso de que el librado o un corresponsal ofrecieran un pago parcial, el tenedor tiene el derecho de aceptarlo o de rehusarlo. Si lo admite, deberá anotarlo con su firma en el cheque y dar recibo al librado o corresponsal por la cantidad que se entregue (art. 189, L.T.O.C.).

V.—LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CHEQUE DE VIAJERO.

1.—**Pago anormal del cheque.**— Si el cheque es un instrumento de pago librado contra una institución de crédito, lo normal es que sea precisamente dicha institución quien realice el pago. Sin embargo, es muy común en la práctica bancaria, que los librados, con o sin justa causa, se rehusen total o parcialmente a cubrir los cheques que se les presentan. En el cheque ordinario, el librado no está obligado frente al tenedor, ya que conforme a lo estipulado por el art. 183, L.T.O.C., es el librador el responsable del pago. Por lo mismo, el tenedor de un cheque ordinario no pagado podrá dirigirse contra el librador, los endosantes o avalistas, ejercitando la acción cambiaria correspondiente; en dicho caso, se dice, se está en presencia de una forma anormal o extraordinaria del pago del cheque. Para que esto ocurra es menester que se den dos circunstancias: la presentación al cobro y la falta de pago del cheque, que deberá comprobarse por el protesto o por un acto especial.

2.—**El protesto.**— El protesto es el acto público y solemne por el que se levanta constancia del requerimiento de pago del cheque hecho al librado y de la negativa de éste a efectuarlo; público, en cuanto se levanta por un fedatario público con intervención de testigos; solemne, porque ha de efectuarse, de acuerdo con las especiales y rígidas formalidades que la ley determina (219).

No vamos a referirnos detalladamente a la reglamentación que sobre el protesto contiene nuestra L.T.O.C.; sino que solamente analizaremos los puntos que relacionados con el protesto del cheque de viajero deriven situaciones peculiares o interesantes.

Del espíritu de los artículos 126, 143 y 196 L.T.O.C., se desprende que el protesto del cheque debe levantarse contra el librado. Es sabido, además, que contrariamente a lo que sucede con la letra de cambio, el cheque admite en substitución del protesto, dos actos comprobatorios: a), la anotación que el librado haga en el cheque, o en hoja adherida al mismo, de que le fue presentado en tiempo y de que no lo pagó total o parcialmente; y b), la certificación de la cámara de compensación en que el cheque fue presentado, en el sentido de que el librado se negó a pagarlo, total o parcialmente no obstante su oportuna presentación. Estos principios son, desde luego,

(218).—DE PINA VARA, Teoría, cit., pág. 227.

(219).—RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Derecho Bancario, cit., pág. 246-247.

exactamente aplicables al cheque de viajero; más, surgen algunas interrogantes sobre su funcionamiento cuando es un corresponsal quien se niega a pagar uno de estos títulos. Supongamos que el tenedor de un cheque de viajero mexicano lo presenta para su pago ante algún corresponsal que la institución libradora tenga en un país europeo, y que el corresponsal se niega a cubrirlo; ¿podrá ser protestado el documento por falta de pago?; ¿dicho protesto podrá ser levantado contra el corresponsal?; ¿la anotación que pusiera el corresponsal acerca del no pago, haría las veces del protesto?. Todas estas interrogantes se resuelven jurídicamente manifestando que el corresponsal no tiene la calidad de librado, y por lo tanto, en caso de que no pague el cheque no podrá practicarse el protesto contra él, ni siquiera contra la institución emisora; puesto que el protesto es un acto por el que se levanta constancia del requerimiento de pago hecho al librado, y en el caso planteado no se efectuó el requerimiento ante la persona adecuada. Con el mismo fundamento podemos afirmar que las anotaciones de no pago puestas por los corresponsales, bajo ningún aspecto pueden ser consideradas como actos que hagan las veces del protesto, y por ende, carecen de valor.

Si se comprende el alcance de las circunstancias anteriores, se limitan un tanto las ventajas del cheque de viajero; puesto que si una persona compra estos títulos con el ánimo de facilitar sus pagos en el extranjero, es porque tiene la confianza de que los cheques le serán pagados por todos los corresponsales que al efecto le han sido señalados; pero ya vemos que en el caso de negativa de pago por parte del corresponsal, el tenedor ni siquiera tiene la facultad de protestar el documento para poder ejercitar las acciones correspondientes, sino que es necesario enviar los títulos al domicilio del auténtico librado para que le sean presentados a éste y en su caso, protestados; todo lo cual resulta verdaderamente incómodo y riesgoso. Menos mal que en la práctica los corresponsales pagan con toda prontitud los cheques de viajero y, por lo tanto, los tenedores no se ven envueltos en el complicado y molesto trámite referido.

Si el cheque de viajero es presentado ante la institución librada o ante sus agencias y sucursales y no es pagado, claro está que puede protestarse de inmediato. En virtud de que el librado es al mismo tiempo el librador y, por lo tanto, está obligado al pago, creemos que es difícil que acceda a poner la anotación de que no cubrió el título; en dicho caso, el tenedor deberá protestarlo, de conformidad con el art. 142 L.T.O.C., por medio de notario público o de corredor público titulado, y a falta de ellos, por la primera autoridad política del lugar.

El tiempo dentro del cual debe levantarse el protesto lo determina el párrafo primero del art. 190 L.T.O.C., al disponer que se hará: "a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista". Debe llamarse la atención que el cheque de viajero puede presentarse al pago en cualquier tiempo mientras no transcurra el señalado para la prescripción; por lo mismo, el artículo mencionado, de aplicarse en sus términos, crearía situaciones absurdas, pues qué caso tendría protestar un cheque de viajero al segundo día de transcu-

rrido el plazo dentro del cual puede presentarse, si ya las acciones cambiarias estarían prescritas. Al estudiar el ejercicio de las acciones cambiarias insistiremos sobre este problema.

Los artículos 143, 126 y 196 L.T.O.C. establecen que el protesto debe levantarse en el lugar y dirección señalados en el cheque como lugar de pago. Ya hemos mencionado que los cheques de viajero pueden ser pagados en una pluralidad de lugares y que las instituciones proporcionan a los tomadores una lista de todas sus agencias, sucursales y corresponsales en donde podrán ser presentados los títulos. Creemos que, por lo tanto, los artículos referidos no son completamente aplicables al cheque de viajero, ya que, por ejemplo, el protesto no puede levantarse en el lugar en que sólo exista un corresponsal, aunque tal dirección esté señalada como lugar de pago. Por ende, el título que nos ocupa, sólo puede protestarse en los lugares en que existan establecimientos de la institución librada o de sus agencias o sucursales.

3.—Las acciones cambiarias.— Se llama cambiaria a la acción ejecutiva derivada de un título de crédito (letra de cambio, pagaré, cheque). Los documentos privados, para aparejar ejecución, necesitan ser reconocidos formalmente. En virtud del rigor cambiario, no es necesario reconocer la firma del cheque para que se despache ejecución, porque esta va aparejada al propio documento. El art. 167, L.T.O.C., aplicable al cheque por remisión del art. 196 de la misma ley, establece que la acción cambiaria es ejecutiva por el importe del cheque y gastos accesorios, sin necesidad de que se reconozca previamente la firma del demandado. Igualmente, la fracción IV del art. 1391 del Código de Comercio dispone el carácter ejecutivo del cheque (220).

Las acciones cambiarias pueden ser directas o de regreso; en la letra de cambio, es directa la acción cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; y de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado (art. L.T.O.C.).

En la doctrina mercantil se ha sostenido una larga polémica en relación con la naturaleza de la acción cambiaria del cheque ordinario que nace en contra del librador y sus avalistas (221). Podemos afirmar que la doctrina dominante es la que considera como regresiva a dicha acción. Las bases para adoptar tal postura, es que se dice, en resumen: que el librador no se obliga a pagar el cheque, sino que promete que el título será pagado por el librado y responde ineludiblemente cuando el pago no se realiza; y que, por lo mismo, el tenedor no podrá exigir al librador el pago del cheque sino cuando el librado se niegue a cubrirlo. Es decir, la responsabilidad del librador, aunque es principal, está condicionada por el hecho de la falta de pago del librado. Otro punto de apoyo de esta postura, se da en el hecho de que en nuestra legislación la acción cambiaria en contra del libra-

(220).—CERVANTES AHUMADA, Ob. cit., pág. 97, DE PINA VARA, Teoría, cit., pág. 254.

(221).—Véase al respecto, DE SEMO, Ob. cit., pág. 187, DE PINA VARA, Teoría, cit., loc. cit., CERVANTES AHUMADA, Ob. cit., pág. 137, HERNANDEZ, Ob. cit., pág. 219, GARRIGUES, Tratado, cit., pág. 686, SALANDRA, Ob. cit., pág. 341, RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Derecho Bancario, cit., pág. 240-245.

dor puede caducar, lo cual es característico de las acciones de regreso. Así lo plantea RODRIGUEZ y RODRIGUEZ (222), cuando nos dice: "debe considerarse que la diferencia entre la acción directa y la regresiva consiste, en cuanto a la letra de cambio, en que el tenedor conserva la acción directa contra el aceptante sin necesidad de realizar ni la presentación en tiempo, ni de levantar el protesto; dicho con otras palabras, la acción directa está sujeta sólo a prescripción y no a caducidad; en cambio la acción regresiva contra el librador de la letra caduca si la letra no se presenta a cobro en el momento debido, o si no se levanta el protesto en los plazos y con los requisitos que la ley señala. Tratándose del cheque, la acción contra el librador, aunque sea llamada directa por el artículo 191 en su fracc. III, está sujeta, como las acciones regresivas, a caducidad por falta de presentación en el momento oportuno, o por falta de levantamiento del protesto, como prescribe expresamente el artículo 191 en su principio".

En nuestro país, el problema se ha agravado un poco porque la L.T.O. C. da margen a contradicciones, ya que, por ejemplo, en la fracc. III del art. 191 califica de directa a la acción contra el librador, mientras que en el art. 151, que es aplicable al cheque, la cataloga como de regreso. No obstante lo anterior, nuestros tratadistas, tal vez con excepción de HERNANDEZ (223), sostienen uniformemente que el cheque ordinario no pagado hace surgir en favor del tenedor una acción en vía de regreso contra el librador o sus avalistas.

Nosotros, al tratar de indagar la naturaleza de las acciones cambiarias nacidas del cheque de viajero, nos hemos encontrado ante un grave problema; puesto que no es posible sostener los mismos argumentos que se han dado para catalogar como regresiva a la acción contra el librador de un cheque ordinario. Ello se debe precisamente, a la tantas veces mencionada confusión jurídica librador-librado. ¿Se puede argumentar que la acción contra el librador es de regreso, en virtud de que la obligación a su cargo está condicionada al incumplimiento del librado?; desde luego que no, ya que son la misma persona y a ello se debe que el librado del cheque de viajero sí sea un obligado. En el cheque ordinario la acción cambiaria del regreso nace contra el librador, cuando otra persona distinta desatende el pago; precisamente por eso se llama de regreso; pero en el cheque de viajero no se da esa situación. Sería absurdo manifestar que en el cheque de viajero la acción cambiaria de regreso contra la institución libradora-librada está condicionada al incumplimiento de pago por parte de la institución libradora-librada.

Por todo lo anterior, estimamos que la acción cambiaria en contra del librador del cheque de viajero no es de regreso sino directa y que lo mismo sucede tratándose de cheques de caja.

En esa virtud, tenemos que la acción cambiaria contra el librador-librado del cheque de viajero no caduca ni aún en el supuesto de la fracc. III

(222).—Derecho Bancario, cit., pág. 241.

(223).—Ob. cit., pág. 219.

del art. 191 L.T.O.C. (224), puesto que se trata de una acción directa y, ésta no está sujeta a dicho régimen; es decir, la acción cambiaria directa podrá ejercitarse, aún cuando el cheque de viajero no haya sido presentado y protestado en la forma y plazos previstos por la ley.

Entiéndase que nos estamos refiriendo a la acción que se ejercita contra el librador-librado, o sea, contra la institución emisora, sus agencias y sucursales; pero en dicho término no quedan incluidos los corresponsales, ya que estos, cuando ponen en circulación cheques de viajero, tienen las obligaciones que corresponden a un endosante, según lo dispone el art. 206 L.T.O.C. En consecuencia, la acción cambiaria que se puede ejercitar contra ellos, es una acción típicamente regresiva, la que sí está sujeta a caducidad, pues así lo dispone la fracc. I del art. 191 L.T.O.C. que les es aplicable.

Para ejercitar la acción de regreso contra el corresponsal que haya puesto en circulación el cheque de viajero se requiere que el título sea presentado y protestado en la forma y tiempo legales. Esto es, la presentación del cheque ante el corresponsal y la negativa de este al pago, no surte verdaderos efectos de presentación legal, pues la misma debe hacerse ante el auténtico librado; en tal virtud, el tenedor tendrá que acudir a la institución libradora-librada a presentar el título; si ésta se lo paga ya no podrá ejercitar la acción de regreso, sólo en caso de incumplimiento nacerá la acción. Pero creemos que este tipo de acciones contra los corresponsales es muy raro que se ejerciten, ya que los tenedores del título han de preferir utilizar la acción directa contra el librador-librado, misma que les ofrece más ventajas y que ni siquiera está condicionada a la presentación o al protesto. De los casos que nos hemos planteado sólo encontramos uno en que le resulta conveniente al tenedor ejercitar la acción de regreso contra el corresponsal, y es aquel en que la institución libradora-librada ha quebrado; pero en tal supuesto, repetimos, será preciso que el tenedor haya presentado el cheque ante el verdadero librado y se haya levantado el protesto correspondiente.

TENA (225) critica que el art. 206, L.T.O.C. catalogue como endosantes a los corresponsales; dice textualmente: "ese carácter de endosantes atribuido a los corresponsales nos parece inexplicable. Figurar como endosante en un cheque significa contraer una obligación de regreso, y significa, por lo mismo, que el tenedor no podrá exigir al corresponsal el cumplimiento de su obligación de reembolso, sino hasta que haya presentado inútilmente el cheque para su cobro a la matriz respectiva". Nosotros pensamos, por el contrario, que la L.T.O.C. está en lo justo en este punto ya que bajo ningún aspecto se pudo haber creado una acción directa contra el corresponsal, cuando él no es librador ni librado; por otro lado, estimamos que

(224).—El cual establece la acción contra el librador y sus avalistas caduca por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos por la propia ley, cuando aquellos prueben que durante el término de presentación tuvo el librador fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador, sobrevenida con posterioridad a dicho término.

(225).—Ob. cit., pág. 558.

el autor citado sufrió una confusión al pensar que en todos los casos es necesario ejercitar la acción de regreso para que el corresponsal pague los cheques de viajero, pues olvida que la ley faculta a los tenedores para presentar los cheques ante los corresponsales y que éstos están obligados a pagarlos en virtud del contrato de corresponsalia.

En contra de los endosantes comunes y corrientes del cheque de viajero, el tenedor podrá ejercitar la acción en vía de regreso, sujeta exactamente a las mismas reglas existentes para el cheque ordinario; por dicho motivo no entramos en su análisis.

Lo que si amerita un serio examen es el régimen de prescripción de las acciones cambiarias del cheque de viajero, puesto que de las disposiciones de la L.T.O.C. se derivan graves problemas. El art. 207 L.T.O.C; en su último párrafo señala que: "las acciones contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero prescriben en un año, a partir de la fecha en que los cheques son puestos en circulación". Tratándose del cheque ordinario, la L.T.O.C. da otro tratamiento al sistema de prescripción, pues el plazo se cuenta generalmente a partir del momento en que concluya el término de presentación; así, el tenedor que presenta un cheque ordinario y no le es pagado, tendrá seis meses -término de prescripción- para poder ejercitar su acción. Con el cheque de viajero la situación es distinta pues al no establecerse legalmente plazo de presentación, la prescripción empieza a correr a partir del día en que se pongan en circulación los títulos.

El hecho de que el cheque de viajero no tenga plazo de presentación o que este sea el mismo que el de la prescripción, da lugar a situaciones absurdas; pongamos por caso que un tenedor presenta el cheque de viajero faltando un día para que se cumpla el año dentro del cual está facultado a presentarlo, y que el librado, por cualquier motivo, no lo paga y no accede a poner la anotación que hace las veces del protesto; entonces, el tenedor tendrá que acudir ante un notario a levantar el protesto, y este fedatario, conforme a lo dispuesto por la ley, retiene por dos días el documento; pues bien, cuando el tenedor se disponga a ejercitar su acción cambiaria, esta ya estará prescrita. Tenemos por lo tanto un caso en que el documento fue presentado y protestado dentro del plazo legal y, sin embargo, el tenedor, al querer intentar inmediatamente su acción se ve ante el hecho de que ya prescribió, puesto que el protesto no interrumpe la prescripción, ya que de acuerdo con el art. 1041 del Código de Comercio, los únicos casos de interrupción de la misma son por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor (226).

La única solución que encontramos a estas contradicciones legales, es la reforma de la L.T.O.C. en el sentido de que se establezca un plazo de presentación para el cheque de viajero, por ejemplo el año al que se refiere el art. 207, y entonces la prescripción del título podría regirse, inclusive por las mismas disposiciones relativas al cheque ordinario; es decir, las acciones cambiarias prescribirían en seis meses contados: desde que conclu-

ya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; desde el día siguiente a aquel en que se pague el cheque las de los endosantes y la de los avalistas.

Por el ejercicio de la acción cambiaria, el tenedor del cheque de viajero puede reclamar al librador, a los endosantes o a sus avalistas, el pago: 1), del importe del cheque; 2), de intereses moratorios al tipo legal, desde el día en que el cheque fue presentado al librado para su pago; 3), del premio de cambio de plazas; 4), de los gastos del protesto; 5), de los demás gastos legítimos (arts. 152, 158 y 190 L.T.O.C.).

Además, en el supuesto de que la acción se ejercite en contra del librador-librado, podrá exigirse en todos los casos, la indemnización de daños y perjuicios, que en ningún caso serán inferiores del veinte por ciento del valor del cheque de viajero no pagado, según lo estipula el art. 205 L.T.O.C.

4.—Acción causal y de enriquecimiento.— Para finalizar este capítulo diremos que los tenedores de cheques de viajero pueden ejercitar, en su caso, las acciones causales y de enriquecimiento a que se refieren los arts. 168 y 169 de la L.T.O.C.

La acción causal, nacida del contrato de compraventa de los cheques de viajero, debe intentarse restituyendo el título al demandado, y no procede sino después de que hubiese sido presentado inútilmente para su pago.

El párrafo último del art. 168 L.T.O.C. señala que si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud del título pudieran corresponderle. Esto nos permite afirmar, interpretando a RODRIGUEZ y RODRIGUEZ (227), que la prescripción o caducidad del título no es obstáculo para que el tenedor del cheque de viajero ejercite la acción causal en contra del librador, ya que éste por la prescripción o caducidad no sufre ningún perjuicio al no tener acción cambiaria alguna que invocar.

Cuando el tenedor de un cheque de viajero carezca por cualquier motivo de las acciones cambiarias y causales, puede ejercitar como último recurso posible, la acción de enriquecimiento que le otorga el art. 196 L.T.O.C.

Por el ejercicio de esta acción el tenedor podrá exigir, no el importe del cheque, sino la suma por la que el librador se haya enriquecido a su costa. Así, el tomador está facultado para recuperar, inclusive, la comisión que por el concepto de la compraventa de cheques de viajero se le haya cobrado.

En la parte final del art. 169 L.T.O.C. se estipula que la acción de enriquecimiento prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria. Lo que viene a ocasionar que la acción de enriquecimiento del tomador original de los cheques de viajero, no prescribe jamás puesto que su acción contra el librador es directa y no está sujeta a caducidad.

(227).—Derecho Bancario, cit., pág. 250.

CAPITULO CUARTO.

EL CHEQUE DE VIAJERO EN EL DERECHO COMPARADO.

I.—CONSIDERACIONES GENERALES.

II.—LEGISLACION EUROPEA.

- 1.—España.**
- 2.—Francia.**
- 3.—Otros países.**

III.—LEGISLACION AMERICANA.

- 1.—Argentina.**
- 2.—Chile.**
- 3.—Venezuela.**
- 4.—Otros países americanos.**

L.—CONSIDERACIONES GENERALES.

El cheque de viajero ha tenido desde su creación un incremento inusitado; los turistas modernos guiados por la tendencia de simplificar al máximo los problemas monetarios que se presentan al realizar un viaje, lo han utilizado en gran escala y han comprobado con beneplácito sus múltiples ventajas. En los países en donde el turismo constituye una de las más sólidas bases de la economía, el cheque de viajero recibe en la práctica un tratamiento sumamente cordial, al grado de ser aceptado en los pagos tal y como si se tratase de moneda legal en efectivo; y aún más, en algunos países europeos se concede una prima a los compradores que pagan con esta clase de títulos. Todas estas ideas nos hacen pensar, desde luego, que los ordenamientos legales de los diversos países han regulado en forma especial al título que nos ocupa. Sin embargo, al indagar en el derecho comparado sobre los preceptos legales del cheque de viajero, nos encontramos ante el hecho insólito de que son unas cuantas las legislaciones mercantiles que lo han regulado.

No obstante las múltiples conferencias y congresos internacionales convocados con el fin de lograr una uniformidad en materia cambiaria, los resultados prácticos han puesto de manifiesto que todavía estamos muy lejos de alcanzar esa uniformidad internacional. Si esto sucede con títulos de crédito que como la letra de cambio y el cheque ordinario son conocidos desde la antigüedad y están reglamentados por las distintas legislaciones nacionales, ¿qué podemos esperar del cheque de viajero, sino una falta absoluta de uniformidad.

La mayoría de los países europeos, fieles celosos de sus tradiciones y prestigios, han opuesto una tenaz resistencia a la reforma de sus legislaciones y a la incorporación de figuras jurídicas novedosas. Si a esto agregamos los múltiples problemas que en cuanto a su naturaleza jurídica ofrece el cheque de viajero, encontraremos las razones por las cuales este título de crédito no ha entrado en dichos cuerpos legislativos.

Los Estados Unidos de Norteamérica, cuna y baluarte del *traveler check*, todavía no han podido resolver muchas cuestiones relativas al título, según lo podemos comprobar con las palabras del Prof. HAWKLAND (228): "a pesar de que el cheque viajero se usa hace ya tres cuartos de siglo

(228).— Véase cita que de él hace WINIZKY. Cheques viajeros, cit., pág. 21.

se le considera todavía en los círculos jurídicos de Norteamérica, como algo anormal y sus características legales precisas no han sido aún determinadas”.

Por lo mismo, resulta curioso observar que son las naciones subdesarrolladas americanas, quienes se han preocupado, aunque sea levemente, de estudiar al cheque de viajero y de contar con una serie de normas aplicables en forma particular.

Pero la escasa legislación mundial relativa al cheque de viajero no ha impedido que éste siga su ritmo creciente de circulación; es más, ha sobrevivido en países en los que está en completa contradicción con las normas generales del cheque ordinario. Estamos seguros que el auge implacable del turismo y con él del cheque de viajero, hará necesario en el futuro su estudio y legislación; más desde ahora abogamos porque los estudiosos del derecho mercantil se den a la tarea de investigar a fondo todas las características de dicho título hasta lograr su definitiva estructuración.

Pasemos ahora a examinar ligeramente el tratamiento que los diversos países han dado al cheque de viajero.

II.—LEGISLACION EUROPEA.

1.—España.— En este país en donde el turismo se ha convertido en una gran fuente de ingresos, el cheque de viajero, por consiguiente, ha venido a constituirse como un instrumento de pago de uso común. Sin embargo, los cheques de viajero que circulan son extranjeros, pues en el territorio español ni se emiten ni tienen una regulación especial (229). Más hay que advertir que ya se inició su emisión por parte de bancos españoles con sucursales en el extranjero con el objeto de facilitar el intercambio turístico; así lo informa ARRILLAGA (230), cuando dice: “el Banco de Bilbao puso en circulación, en junio de 1951, cheques de 1.000, 5.000 y 10.000 francos franceses librados por su servicio extranjero con cargo a la sucursal que tiene en París, y posteriormente otros de 2, 5 y 10 libras esterlinas, cuyo reembolso se efectúa por su sucursal de Londres; en abril de 1952 el Banco Español en París, sucursal del Banco del Exterior de España, empezó a emitir cheques turísticos en francos franceses librados por su central con cargo a su sucursal urbana de la misma capital francesa; el Banco Español en Alemania, también filial del Banco Exterior de España, ha puesto en circulación en Frankfort del Main, “reisescheck”, en marcos alemanes, pagaderos por toda la banca española”.

España, no obstante haber estado representada en la Conferencia de Ginebra, no ha recogido en su sistema legal los principios de la Ley Uniforme sobre el Cheque. Este título de crédito continúa regido mediante las disposiciones del ya anticuado Código de Comercio de 1885, que únicamente le dedica diez escasos artículos (del 534 al 543) y que resultan insuficientes para reglamentar cabalmente a tan importante documento. “Si esta fal-

(229).—ARRILLAGA, Ob. cit., pág. 73.

(230).—Ob. cit., loc. cit.

ta de normas jurídicas; menciona CONDE BOTAS (231), la encontramos en lo que al cheque en su forma clásica se refiere, la nueva modalidad que bajo el nombre de **traveler check**, o cheque de viajero, ha logrado en todos los países, por sus propias y peculiares características y por los beneficios que reporta, una extraordinaria aceptación y un gran incremento en su utilización práctica, no ha sido recogida hasta ahora en la flexibilidad de nuestra legislación mercantil para dar consistencia legal a un uso ya establecido, no habiéndose clausurado todavía este peculiar proceso legislativo de una normal y lógica supeditación de la teoría a la realidad práctica de los hechos'.

A falta de normas especiales, los mercantilistas españoles que estudian al cheque de viajero, se ven precisados a analizarlo conforme a las características que le han sido señaladas por la doctrina general y acuden a su legislación mercantil vigente a efecto de encontrar los principios equiparables. No tendría sentido referirnos detalladamente a dichas observaciones, las que prácticamente no vienen a ser sino principios generales del cheque de viajero; además, a lo largo de toda esta tesis hemos hecho frecuentes citas de autores españoles, con lo cual han quedado asentados sus puntos de vista sobre la materia.

Tan sólo diremos, informados por CONDE BOTAS (232), que los cheques de viajero emitidos por el Banco Español en París, contienen los mismos requisitos esenciales que la generalidad de los **travelers checks** y tienen como características peculiares, el que son utilizables únicamente en territorio español y no son endosables a particulares. Asimismo, tanto en estos cheques como en los librados por el Banco de Bilbao con cargo a sus sucursales en París y Londres, aparece la fecha de su expedición por la entidad bancaria, como punto de partida del plazo de un año a que asciende su vigencia. En todos estos cheques se encuentra una cierta orientación hacia las características que la legislación italiana establece para esta clase de documentos, aunque como hemos dicho, conservan los más importantes caracteres de los **travelers checks**.

2.—**Francia.**— Naturalmente que en esta nación como en el resto de Europa el cheque de viajero es conocido y utilizado. El nombre con el que se le designa es "cheque de voyage" o "cheque de tourisme".

Francia, mediante el Decreto-Ley de 30 de octubre de 1935, actualmente vigente, incorporó a su legislación la Ley Uniforme de Ginebra. Dicho Decreto-Ley, no regula en forma especial al cheque de viajero, por lo que este título de crédito se rige mediante las disposiciones generales del cheque ordinario, las que al parecer resuelven satisfactoriamente los problemas inherentes al título que estudiamos. Así lo deja entrever ARRILLAGA (233) cuando escribe: "su admisión, tanto desde el punto de vista de la legislación fiscal como de la general, parece fuera de toda duda. Según

(231).—Ob. cit., pág. 16.

(232).—Ob. cit., pág. 95-96.

(233).—Ob. cit., pág. 72-73.

una resolución de la Administración de l'Enregistrement se ha admitido que los "cheques de voyage" disfrutarán de la exención del impuesto del timbre y no serán objeto de ninguna sanción aunque no contenga todas las menciones esenciales a la validez de los cheques normales. Ello demuestra que para el fisco francés los cheques de viaje son verdaderos cheques. Por otra parte, y en relación con la legislación civil, tenemos una sentencia (**Arret de la Cour d'appel** de París, de 8 de noviembre de 1950), en la que se admite plenamente el carácter de cheques para los títulos que estamos estudiando y, por lo tanto, su regularidad en Francia".

No obstante, la falta de regulación especial sobre la materia tiene que provocar necesariamente múltiples problemas, cuando se trata de precisar globalmente el cheque de viajero. Esa es la opinión de WINIZKY (234), pues al indagar la naturaleza jurídica del título, informa: "en Francia, la cuestión se presenta muy confusa, la doctrina es escasa y la jurisprudencia tampoco es abundante, lo cual aumenta la incertidumbre". A iguales conclusiones llega RIVES LANGE (235), ya que al examinar la situación de su patria, asevera: "esta falta de certeza actual sobre la naturaleza y el régimen jurídico del cheque viajero no inquieta mayormente a los prácticos que manifiestan cierta indiferencia frente a los esfuerzos de los juristas. Porqué, dicen, buscar la naturaleza y el régimen jurídico de los cheques viajeros cuando la experiencia muestra que las reglamentaciones de los establecimientos emisores son suficientes para resolver las dificultades comunes, por otra parte poco frecuentes. Este vacío jurídico no traba el desarrollo de este instrumento de transporte de numerario; por el contrario, la práctica dispone de una mayor libertad para asegurar su perfeccionamiento técnico. Pero el jurista, como la naturaleza tiene horror al vacío. Sin despreocuparse de las cuestiones de técnica bancaria que interesan, ellas solas, a los prácticos, el jurista debe esforzarse por definir la naturaleza y el régimen jurídico que corresponden asignar al cheque viajero en el derecho positivo francés. No son en verdad cuestiones puramente teóricas: los reglamentos de los establecimientos emitentes presentan muchas lagunas que pueden ser colmadas tratando de resolver los dos tipos de problemas".

Las observaciones anteriores nos llevan a comprobar que el cheque viajero francés tiene, hasta cierto punto, una existencia jurídica anómala, pues al estar regulado por las disposiciones generales del cheque ordinario, ha de verse envuelto en graves contradicciones con los caracteres generales de este título; ya que por ejemplo, franquear los problemas relativos a la confusión librador-librado solo se logra con disposiciones expresas que los contemplen; además, las cuestiones inherentes a la provisión de fondos, doble firma del tomador del cheque de viajero, entre otras, son asuntos que a nuestro modo de ver, no puede resolver totalmente una ordenación general del cheque ordinario.

3.— Otros países.— A grandes rasgos diremos que en los países escandinavos (Dinamarca, Noruega y Suecia) existe el cheque de viajero

(234).—Cheques viajeros, cit., pág. 20

(235).— Véase, WINIZKY, Cheques viajeros, cit., pág. 37, el profr. RIVES LANGE, informó al autor sobre la situación del cheque de viajero en Francia.

conocido con el nombre de *Northern travellers cheques*. Por ARRILLAGA (236) sabemos que: "los países escandinavos establecieron un acuerdo para emitir cheques turísticos que están técnicamente caracterizados por el hecho de que los bancos de cada uno de dichos países pueden crear cheques que aun siendo emitidos a nombre de la banca de un solo estado, pueden ser pagados en cualquier filial de los otros en moneda nacional al cambio de día".

También en Austria se conoce y emite el título que no ocupa. WINIZKY (237) nos pone en conocimiento que los únicos ocho bancos austriacos que emiten cheques de viajero, llegaron a un acuerdo mediante el cual se han unificado dichos títulos no sólo en cuanto a su redacción o texto sino también en cuanto a las condiciones de su emisión y circulación, y que estas disposiciones han sido dadas a publicidad oportunamente por medio de memorándums.

El cheque de viajero no es privativo del mundo capitalista sino que ya ha conquistado al mundo socialista. Por ejemplo, en Yugoslavia la regulación legal de este tipo de cheque está incluida en la ordenanza sobre emisión de cheque de viajero, cheques bancarios y cheques para el pago de los productos agrícolas de 1952, completadas por las instrucciones dictadas por el Banco Nacional de Yugoslavia con fecha 20 de febrero de 1964 (238).

Mencionemos tan sólo que en Bélgica, Suiza y Alemania está ampliamente difundida la práctica del cheque de viajero, y ya no se diga en Inglaterra, donde el título funciona exactamente como el *traveller chek* norteamericano.

III.— LEGISLACION AMERICANA.

1.—Argentina.— Puede decirse que el cheque de viajero en este país tiene ya una historia legislativa. El proyecto preliminar sobre cheque de 1936, redactado por EDUARDO WILLIAMS (239) contenía en su Título II, dos artículos que regulaban al cheque de viajero; dichos artículos eran el 31 y 32 y disponían lo siguiente:

Art. 31.— "Los bancos podrán expedir cheques de turismo o de viajero a su propio cargo y pagaderos en el establecimiento principal o sucursales que tengan en la República o en el extranjero".

Art. 32.— "Los cheques de viajero serán extendidos a favor de persona determinada y "no a la orden". Serán pagados previa confrontación de la firma del beneficiario con la que aparezca autenticada por la oficina que los haya emitido. Pueden ser presentados al cobro en cualquier momento dentro del término convenido entre el librador y el to-

(236).—*Op. cit.*, pág. 73.

(237).—*Cheques viajeros, cit.*, pág. 13.

(238).—WINIKI, *Cheques viajeros, cit.*, pág. 12.

(239).—Véase, MALAGARRIGA, *Tratado Elemental de Derecho Comercial*, T. II, Buenos Aires 1963, pág. 954.

mador”.

Igualmente, el Decreto Nacional No. 25,042 del 10 de octubre de 1945, dictado en acuerdo de Ministros y que autorizó a la Caja Nacional de Ahorro Postal a implantar el servicio de cheques postales, estableció en sus artículos 40 a 42, la categoría de cheques de viajero; aunque cabe advertir que estos títulos sólo ofrecían algunas semejanzas con los cheques de viajero disciplinados por el derecho mercantil (240).

El moderno Decreto-Ley sobre cheques del 12 de junio de 1963, actualmente en vigor, cuenta con el capítulo IX destinado a reglamentar en forma particular al cheque de viajero. Las disposiciones contenidas en los artículos 50 a 53, estructuran y analizan, en forma muy eficaz, las cuestiones fundamentales del cheque que nos ocupa; veamos sus principales características.

El cheque de viajero argentino, al igual que el mexicano, sólo puede ser librado por un banco a su propio cargo. El problema de la confusión librador-librado queda resuelto cuando el art. 50 dispone que: “los bancos podrán expedir cheques de viajero a su propio cargo y pagaderos en el establecimiento principal o en las sucursales, agencias o corresponsalias que tengan en la República o en el extranjero”.

HUNG VAILLANT (241) observa que de las legislaciones que han regulado el cheque de viajero, sólo la argentina dispone de manera expresa las menciones que considera esenciales para este tipo de cheques. Tal es el contenido del art. 51; como estimamos que en él se encuentra la parte medular del cheque de viajero argentino, nos permitimos transcribirlo a continuación, ahorrándonos de paso el referirnos a cada una de sus características.

Art. 51.— “El cheque de viajero debe contener las siguientes enunciaciones esenciales:

1.— La denominación “cheque de viajero” inserta en su texto o la denominación equivalente si el título fuese redactado en otro idioma distinto del castellano.

2.— El número del cheque.

3.— El nombre del banco emisor.

4.— La indicación del lugar y la fecha de emisión.

5.— La orden pura y simple de pagar una suma de dinero, expresada en letras y en números, con especificación de la especie de moneda.

6.— La indicación de los bancos, agencias o corresponsalias donde puede cobrarse el cheque.

8.— La firma del emisor.

7.— El nombre y la firma del tomador o beneficiario.

Además, el título debe contener un espacio destinado a la fecha y firma de control del beneficiario.

(240).—WINIZKY, Cheques viajeros, cit., pág. 19, ZUANI GONZALEZ, Ob. cit., pág. 44.

(241).—Ob. cit., pág. 140.

El cheque de viajero puede o no indicar el plazo de validez del mismo. Si no indicase término de vencimiento, el cheque de viajero vencerá a los cinco años contados desde la fecha de emisión. Vencido el plazo de validez, el beneficiario podrá cobrar su importe únicamente en el banco emisor. Transcurrido un año contado desde el vencimiento de los cinco años de validez, prescribirá toda acción emergente del título".

El art. 52 prevé que los cheques de viajero serán pagados previa confrontación de la firma del beneficiario puesta en el espacio de control con la que aparezca autenticada por el banco emisor. Y en el art. 53 se establece que estos documentos pueden ser extendidos con la cláusula "a la orden" o sin ella o con la cláusula "no a la orden".

Comparando las legislaciones argentina y mexicana encontramos algunas diferencias, entre las que destacan las siguientes. Desde luego, los plazos de presentación y prescripción del cheque argentino están más acordes con la estructura fundamental del cheque de viajero. El cheque argentino puede librarse "al portador" (242), cosa que nuestra L. T. O. C. no permite por estimar que se lesiona al monopolio de emisión de moneda (243). Creemos, por otra parte, que el libramiento de un cheque de viajero al portador está en contradicción con el sistema de la doble firma. En la ley argentina no se establece, como en la nuestra, la indemnización por daños y perjuicios en caso de que el cheque no sea pagado. Tampoco se señala la calidad con que actúan los corresponsales ni las obligaciones que les corresponden.

2.— **Chile.**— La práctica bancaria de este país, por iniciativa de la sucursal del **National City Bank of New York**, utiliza desde hace más de cuarenta años al cheque de viajero (244). Además, y esto es muy poco comentado por la doctrina, la República de Chile en su Ley 7.498 "De Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques" del año de 1943, reglamenta de manera especial a dicho título de crédito por medio del art. 40.

Cabe advertir, sin embargo, que el contenido de los seis incisos de que consta el art. 40, deja mucho que desear no sólo por su impropiedad gramatical sino también por su material jurídico.

El inciso 1o. define al título diciendo que: "el cheque viajero es un documento endosable e individualizado como tal, en que un banco promete pagar a su presentación determinada suma de dinero a la persona que acredite ser su legítimo dueño". "Según esta definición, dice VASQUEZ MENDEZ (245), el cheque viajero es o "a la orden" o "al portador", nunca es "nominativo", puesto que por definición es endosable; este cheque debe ser "individualizado" como cheque viajero, es decir, debe constar expresamente su condición de tal, pues no se presupone que un cheque sea viajero; el banco al que pertenecen los formularios "promete pagar a su presentación determinada suma de dinero": así el cheque viajero resulta un verdadero cheque certificado".

(242).—A esta conclusión llega HUNG VAILLANT, *Ob. cit.*, pág. 147-148.

(243).—Véase, DE PINA VARA, *Teoría, cit.*, pág. 267.

(244).—VASQUEZ MENDEZ, *El Cheque*, Santiago de Chile, 1958, pág. 206.

(245).—*Ob. cit.*, loc. cit.

A nosotros nos parece que la definición anterior es pésima, puesto que no hace alusión a los caracteres esenciales y privativos del título en cuestión, amen que da margen a muchas confusiones; pero también nos sorprenden las conclusiones a que llega el autor citado, ya que analizando la definición no encontramos en ella bases para derivar que el cheque de viajero puede ser "al portador" y que se trata de un verdadero cheque certificado.

El inciso 2o. aumentando la impropiedad gramatical, establece: "los formularios de cheques viajeros serán proporcionados, impresos y numerados, por el banco emisor, en moneda nacional o extranjera". Este mismo inciso prevé que los cortes, (tamaño y forma) y otras características del cheque son fijados por la Superintendencia de Bancos.

Por medio del inciso 3o. se indica que el cheque viajero es pagable en diversas partes del territorio nacional y del extranjero en las condiciones que para el efecto se fijaren y que el banco emisor podrá señalar, en el mismo formulario o en otro anexo, los nombres de sus propias oficinas y de sus corresponsalias.

El inciso 4o. determina quien es el tomador del título, al señalar que: "como tomador del cheque viajero se tendrá a la persona que el banco emisor señale como tal en el anverso de él".

"Todo cheque viajero será firmado por el tomador en el momento de su adquisición, en presencia del banco emisor (sic), en el ángulo superior izquierdo del formulario". Este es el contenido, rico en monotonía (246), del inciso 5o.

Y por último, en el inciso 6o. se establecen las formalidades para cobrar o transferir el cheque, al señalarse que el tomador, de su puño y letra debe: llenar el formulario estampando su firma en el ángulo inferior izquierdo; consignar el nombre del pagador o del adquiriente, según lo cobre o transfiera; y señalar el lugar y fecha en que hace dichas operaciones. Este inciso, al determinar que la fecha que ponga el tomador en el momento de cobrar o transferir el cheque, vale como fecha de emisión para los efectos legales, está dando lugar a una serie de absurdos y desconoce que para el derecho comparado se entiende como fecha de emisión la que corresponde al momento en que el librador entrega los títulos al tomador.

Todas las consideraciones anteriores nos hacen ver lo inadecuada que resulta la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques para reglamentar eficazmente al cheque de viajero; por lo tanto, su reforma en esta materia es urgente; mas ella no sólo ha de tender a corregir las impropiedades gramaticales como lo propone VASQUEZ MENDEZ (247), sino a estructurar debidamente a esta figura especial del cheque.

3.— **Venezuela.**— Aunque la legislación mercantil vigente en este país no contempla al cheque de viajero, existe el Proyecto Venezolano de Ley General de Títulos Valores y Operaciones Bancarias, de 1963, que

(246).—Según lo señala el propio VASQUEZ MENDEZ. Ob. cit., pág. 342.

(247).—Ob. cit., pág. 342.

le da un amplio tratamiento y por esto hemos de referirnos a él, aunque sea brevemente, para dar a conocer sus características principales (248).

Según el proyecto mencionado, el cheque de viajero debe contener: la denominación cheque (art. 137); la firma del librador (art. 137, numeral 6o.); la doble firma del adquirente, ya que el pago queda subordinado a ello (art. 189). Es pagadero a la vista (art. 189); no tiene plazo de presentación, pues puede ser cobrado en cualquier tiempo, y por lo mismo, la fecha de emisión no está relacionada con la presentación y prescripción (art. 190). No es indispensable que se designe expresamente al beneficiario ya que el art. 189 dispone que cuando no se hubiere indicado sobre el título el nombre de la persona a cuya orden debe hacerse el pago, el cheque se reputará como "al portador". No es necesario señalar en el cuerpo del documento el lugar de pago, sino que el emisor proporciona al adquirente una lista con los nombres y direcciones de los bancos, agencias o corresponsales en los cuales puede presentarlo para su cobro (art. 190). La falta de pago sin justa causa, crea derecho al tenedor para exigir del librador el importe del cheque y una indemnización por daños y perjuicios, la que en ningún caso será menor del veinte por ciento del valor del cheque no pagado (art. 191). Dicha falta de pago podrá comprobarse por cualquier medio, incluso, el protesto (art. 191). No se establece término de prescripción especial para las acciones derivadas del cheque de viajero, por lo que se aplica la prescripción decenal prevista en el art. 132 del Código de Comercio.

4.— **Otros países americanos.**— El Código de Comercio de la República de Honduras, del año de 1950, dedica el Libro III, Título 1, capítulos 1o, 2o, 3o, y 4o, a legislar de manera general los títulos de crédito y los capítulos siguientes los reserva a reglamentar los títulos en particular; pues bien, el art. 625 y siguientes, examinan de una manera bastante completa al cheque de viajero. Estos artículos siguen un lineamiento muy semejante al establecido en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; esto se debe indudablemente a que el autor del código hondureño fue el maestro RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ (249).

Finalmente, queremos mencionar que ya está en marcha un movimiento legislativo latinoamericano tendiente a reformar los ordenamientos mercantiles. Existen varios proyectos de leyes nacionales y en ellos se ha visto la necesidad de reglamentar al cheque de viajero. También es digno de elogio, que las naciones americanas hayan empezado a poner empeño en unificar su legislación mercantil; una prueba de ello lo tenemos en el proyecto centroamericano, elaborado por el maestro mexicano CERVANTES AHUMADA; en dicho proyecto, el cheque de viajero ha sido normado en forma particular, y de una manera muy parecida a la existente en nuestra L.T.O.C. Por la importancia que representan también merecen citarse, el Proyecto Peruano sobre Títulos Valores de 1962 y el Proyecto Brasileño del Código de las Obligaciones de 1966, los cuales, recogien-

(248).—Seguimos para ello a HUNG VAILLANT, Ob. cit., págs. 140 y sgts.

(249).—Véase WINIZKY, Cheques viajeros, cit., pág. 6, ZUANI GONZALES, Ob. cit., pág. 43.

do las teorías y prácticas más modernas, dedican secciones especiales al cheque de viajero (250).

(250).—Véase WINISKY, Cheques viajeros, cit., págs. 7 y 12.

CONCLUSIONES

PRIMERA.— El cheque de viajero al igual que el cheque ordinario es un instrumento de pago, sin embargo, surgió generado por circunstancias peculiares y posee asimismo características especiales. Su aparición a la vida jurídica fue debida a la necesidad de evitar a los turistas los peligros y molestias que ocasiona el transporte de dinero en efectivo y para resolverles el problema del cambio de divisas.

SEGUNDA.— Los antecedentes históricos más importantes del actual cheque de viajero son el *assegno circolare* italiano y el *traveler check* norteamericano; aunque también pueden ser considerados con igual calidad, la carta-orden de crédito y la letra de cambio. El cheque de viajero realiza en la actualidad, la función que tenía encomendada la letra de cambio en sus orígenes.

TERCERA.— La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, fue el primer ordenamiento legal, y el único hasta la fecha, que ha reglamentado al cheque de viajero en nuestro país.

CUARTA.— Los artículos 202 a 207 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que norman al cheque de viajero, no tienen antecedentes en los proyectos internacionales como son: el Reglamento Uniforme de la Haya, el Proyecto de la Cámara de Comercio Internacional de Estocolmo, el Proyecto de los Expertos Juristas de 1928 y Ley Uniforme del Cheque, mismos que sirvieron de base a nuestros legisladores para la reglamentación de los títulos de crédito; sino que dichos artículos se derivan de la ley italiana sobre el cheque circular y cheque turista y también de la práctica norteamericana del *traveler check*.

QUINTA.— El cheque de viajero mexicano es una figura especial de cheque, que teniendo analogías y derivaciones inmediatas del *assegno circolare* italiano y del *traveler check* norteamericano, resulta ser un título de crédito con características propias, adaptado a las estructuras mexicanas.

SEXTA.— De conformidad con el artículo 202 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque de viajero mexicano puede ser definido como aquel que es expedido por el librador a su propio cargo y pagadero por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga en la República o en el extranjero.

SEPTIMA.— La expedición de un cheque ordinario supone, en la normalidad de los casos, la intervención de tres personas distintas: librador, librado y beneficiario. En cambio, en el cheque de viajero sólo intervienen dos personas: el beneficiario y la institución de crédito que goza de las calidades de librador y librado. Esto es, en el cheque de viajero se da una confusión jurídica librador-librado. Si bien nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito recoge el principio de la prohibición de tal confusión jurídica, admite expresamente dos excepciones que son el cheque de caja y el cheque de viajero.

OCTAVA.— La actuación de los corresponsales al poner en circulación o al pagar cheques de viajero, no se debe a que gocen de alguna de las tres posibles calidades personales que nacen del libramiento de un cheque; sino que se deriva, única y exclusivamente, del contrato de corresponsalia que tienen celebrado con la institución de crédito, por medio del cual se obligan a pagar los cheques de viajero que ésta expida.

NOVENA.— Las agencias y sucursales sí gozan de la calidad de librador y librado del cheque de viajero; mas no actúan con una personalidad jurídica propia e independiente, sino tan sólo son partes integrantes de una misma persona jurídica: la institución de crédito libradora-librada.

DECIMA.— La cantidad de dinero que el viajero entrega a la institución de crédito en el momento de la expedición de los cheques, bajo ningún aspecto puede considerarse como provisión de fondos; ya que el viajero acude ante la institución con el objeto de que los cheques de viajero se libren a su orden, esto es, para ser el beneficiario de los títulos, y por lo mismo, la provisión de fondos no debe correr a su cargo.

DECIMAPRIMERA.— La relación jurídica que existe entre el librador y el tomador de un cheque de viajero ha sido reconocida, de manera unánime por la doctrina, como un contrato de compraventa. Es decir, el beneficiario compra al librador-librado, previo pago de su importe, los cheques de viajero que requiere para la satisfacción de sus necesidades.

DECIMASEGUNDA.— Todas las instituciones de crédito autorizadas para fungir como librados de un cheque ordinario pueden emitir cheques de viajero, en virtud de que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, establecen limitaciones para dicha expedición. Sin embargo, los bancos de depósito son los más idóneos para el libramiento de tales títulos.

DECIMATERCERA.— La provisión de fondos, tal y como se entiende en el derecho mercantil (el derecho de crédito, líquido, exigible, disponible y previo a la expedición del cheque, por una suma de dinero que tiene el librador contra el librado), no es posible que exista en el cheque de viajero, puesto que el librador y el librado son una misma persona. Lo cual quiere decir que la provisión de fondos no es una condición jurídica previa a la emisión del cheque de viajero, ya que el respaldo económico de estos títulos está sujeto a otro mecanismo.

DECIMACUARTA.— Debido a la confusión jurídica librador-libra-

do, tampoco es factible que en el cheque de viajero exista el contrato en cuenta de cheques. La autorización para librar cheques de viajero no proviene de ningún contrato, sino que la concede la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando establece de manera expresa en el artículo 202, que las instituciones de crédito pueden librar cheques de viajero a su propio cargo.

DECIMAQUINTA.— Para el cheque de viajero siempre se debe reputar como lugar de expedición, el domicilio principal de la institución libradora-librada; ya que la indicación del lugar de expedición delimita, en función de los principios aplicables de derecho internacional privado, cual es la ley aplicable en caso de que el título sea utilizado en diferentes países. Si no se aceptara esta conclusión se daría el caso de que los cheques de viajero mexicanos puestos en circulación por los corresponsales extranjeros, estarían reguados por las leyes nacionales de estos corresponsales en lo relativo, entre otras cosas, a los requisitos de emisión.

DECIMASEXTA.— El cheque de viajero, además de los requisitos formales del cheque ordinario, debe contener: la mención de ser cheque de viajero, el nombre de la persona a cuya orden se extiende, y la doble firma del beneficiario.

DECIMASEPTIMA.— Del examen global de los diversos preceptos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprende que el cheque de viajero es un título negociable y, por lo tanto, transmisible por endoso y entrega material del documento.

DECIMAOCTAVA.— Como todo título a la orden, el cheque de viajero es factible que se convierta en no negociable mediante la inserción de la cláusula respectiva.

DECIMANOVENA.— No obstante que el cheque de viajero es una figura especial de cheque, puede gozar asimismo de la calidad de otras figuras especiales, por ejemplo, cheque viajero para abona en cuenta y cheque de viajero cruzado. Sin embargo, no existe la posibilidad, ni hay ningún objeto, de que el cheque de viajero pueda certificarse.

VIGESIMA.— La firma llamada de cotejo cumple una doble misión, sirve de referencia para que se establezca la autenticidad o identidad de las firmas estampadas en el cheque por el tomador y, al mismo tiempo, realiza una función de transmisión como endoso en blanco.

VIGESIMAPRIMERA.— Contrariamente a lo que sucede tratándose del cheque ordinario, el que paga un cheque de viajero sí tiene la obligación de comprobar la autenticidad de la firma del primer endosante.

VIGESIMASEGUNDA.— La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no establece formalmente plazo de presentación para el pago del cheque de viajero, ya que el art. 204 señala que podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no transcurra el señalado para la prescripción. Mas como ésta se realiza al año contado a partir de que los títulos son puestos en circulación, se puede afirmar que prácticamente el plazo de presentación de los cheques de viajero es de un año.

VIGESIMATERCERA.— El delito de libramiento de cheques sin fondos tipificado por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no funciona para el cheque de viajero en virtud de las características especiales de este título. Efectivamente, el art. 205 que regula los efectos del impago del cheque de viajero, reproduce el primer párrafo del art. 193 (referente a la indemnización por daños y perjuicios), pero omite intencionalmente el párrafo en donde se establece tal delito. Esto es así porque en el cheque de viajero no funciona, como para el cheque ordinario, la provisión de fondos ni el contrato en cuenta de cheques y, por lo mismo, no pueden existir los elementos materiales necesarios para la realización del delito de libramiento de cheques sin fondos. Por lo tanto, mediante el cheque de viajero sólo es posible la comisión del delito de fraude tipificado en la fracción III del artículo 387 del Código Penal del Distrito Federal.

VIGESIMACUARTA.— La cancelación del cheque de viajero debe hacerse conforme a lo estipulado por el artículo 42 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin embargo, en relación a esta clase de títulos las instituciones emisoras fijan un procedimiento muy sencillo para que los tomadores, en caso de robo o extravío, puedan recuperar fácilmente el importe respectivo.

VIGESIMAQUINTA.— Los cheques de viajero no pueden ser revocados ya que de acuerdo con el artículo 185 de la ley, la revocación sólo es posible una vez transcurridos los plazos de presentación; como los cheques de viajero pueden presentarse mientras no transcurra el término de prescripción, sólo podrían revocarse cuando ya estuvieren prescritos.

VIGESIMASEXTA.— La negativa de pago por parte de los corresponsales no puede reputarse como falta de pago del librado y, en tal supuesto, el cheque de viajero no podrá protestarse.

VIGESIMASEPTIMA.— A diferencia de lo que ocurre en el cheque ordinario, la acción que nace en contra del librador del cheque de viajero es directa, puesto que el librador y el librado se confunden en una sola persona. En tal virtud, dicha acción no está sujeta a caducidad por falta de presentación o de protesto.

VIGESIMAOCTAVA.— En razón de que el artículo 206 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que los corresponsales que pongan en circulación cheques de viajero tendrán las obligaciones de un endosante, la acción cambiaria ejercitable en contra de ellos es en vía de regreso. El ejercicio de la acción está condicionado a la presentación oportuna del cheque ante el auténtico librado, a la negativa de pago por parte de este y al levantamiento del protesto o de los actos comprobatorios que surten los mismos efectos.

VIGESIMANOVENA.— La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al no fijar plazo de presentación para el pago del cheque de viajero, o al establecer prácticamente que éste es el mismo de la prescripción, da lugar a situaciones absurdas puesto que el título puede ser presentado y protestado en tiempo, por ejemplo el día en que se cumple un año de

la expedición; y sin embargo, el beneficiario al querer ejercitar las acciones cambiarias se encontrará con que éstas ya prescribieron. Por tal razón proponemos que la ley sea reformada en el sentido de que se establezca un plazo determinado de presentación para el pago del cheque de viajero, por ejemplo un año, y entonces la prescripción de las acciones cambiarias podrán regirse incluso por las mismas disposiciones que existen para el cheque ordinario.

TRIGESIMA.— No obstante el enorme éxito práctico que ha alcanzado el cheque de viajero en los diversos países del mundo, son unas cuantas las legislaciones nacionales que lo han incorporado a sus ordenamientos mercantiles. En los últimos años, y principalmente en los países americanos, se ha emprendido la tarea de reformar y poner al día la legislación mercantil; en la mayoría de los proyectos existentes se le da al cheque de viajero un tratamiento especial, acorde con las exigencias prácticas.

BIBLIOGRAFIA.

ASCARELLI TULLIO, Teoría General de los Títulos de Crédito, (trad. René Cacheaux Sanabria), México, 1947.

ASCARELLI TULLIO, Derecho Mercantil, (trad. Felipe de J. Tena, con notas de Derecho Mercantil Mexicano de Rodríguez y Rodríguez), México, 1940.

BECKMAN N. THEODORE y BARTELS ROBERT, Credits and Collections in Theory and Practice, New York, 1949.

BOUTERON JACQUES, Le Cheque, Théorie et pratique, Paris, 1924.

BOUTERON JACQUES, Le statut international du cheque, París, 1934.

CERVANTES AHUMADA RAUL, Títulos y Operaciones de Crédito, México, 1964.

CONDE BOTAS ISIDRO, El Cheque y el Traveler Cheque, Santiago de Compostela, 1955.

DE ARRILLAGA JOSE IGNACIO, El cheque turístico, en, Anuario de Derecho Civil, Tomo XIV, fascículo I, Enero-Marzo, 1961, Madrid.

DE PINA VARA RAFAEL, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, México, 1964.

DE PINA VARA RAFAEL, Teoría y Práctica del Cheque, México 1960.

DE SEMO, Diritto cambiario, Milán, 1953.

DOLMETTA ADOLFO, Questioni in tema di assegni circolari estinti, en, Banca, Borsa e titoli di credito, 1950, II.

GARRIGUES JOAQUIN, Tratado de Derecho Mercantil, Tomo II, Madrid, 1955.

GARRIGUES JOAQUIN, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 5a. ed. Madrid, 1953.

GAXIOLA O. F. JAVIER, *El cheque y la letra de cambio en el Derecho Norteamericano y Mexicano*, en, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, No. 10, Enero-Abril, México, 1951.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, *El cheque*, México, 1961.

GRECO PAOLO, *Curso de Derecho Bancario*, (trad. Cervantes Ahumada), México, 1945.

HERNANDEZ OCTAVIO A., *Derecho Bancario Mexicano*, México 1956.

HUNG VAILLANT FRANCISCO, *El Cheque del Viajero*, en, *Ponencias Venezolanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado*, publicaciones del Instituto de Derecho Privado, Sección de Derecho Comparado, Caracas, 1966.

KLISE S. EUGENE, *Money and Banking*, South-Western publishing company, Cincinnati, Chicago, San Francisco, Dallas, New Rochelle; 1955.

LANGLE y RUBIO, *Manual de Derecho Mercantil Español*, Tomo II, Barcelona, 1954.

LESCOT PIERRE, *Le Cheque Circolare en la Legislation Italiene*, en *Ann. de Droit. Comm.*, 1926.

MALAGARRIGA C. CARLOS, *Tratado Elemental de Derecho Comercial*, Tomo II, Buenos Aires, 1963.

MOSSA LORENZO, *Lo check e l'assegno circolare secondo la nuova legge*, Milán, 1939.

OGDEN MATLOCK JAMES, *The Law of Negotiable Instruments*, 4a. ed., Chicago, 1938.

PELLIZZI GIOVANNI LUCI, *In tema di rapporto fondamentale dell'assegno circolare*, en, *Banca, Borsa e titoli di crédito*, 1952; II.

REYES SILVA ERNESTO, *Cheque de viajero*, tesis profesional, México, 1948.

RODRIGUEZ y RODRIGUEZ JOAQUIN, *Derecho Bancario*, México, 1964.

RODRIGUEZ y RODRIGUEZ JOAQUIN, *Curso de Derecho Mercantil*, México, 1964.

SALANDRA VITTORIO, *Curso de Derecho Mercantil* (trad. J. Barrera Graf), México, 1949.

SANDOVAL ULLOA JOSE, Estudio sobre la estructura jurídica fundamental del cheque, tesis profesional, México, 1964.

TENA FELIPE DE JESUS, Derecho Mercantil Mexicano, México, 1964.

VASQUEZ MENDEZ LUIS GUILLERMO, El Cheque, Santiago de Chile, 1958.

VIVANTE CESAR, Trattato di diritto commerciale, 5a. ed., Tomo III, Milán, 1924.

VIVANTE CESAR, Tratado de Derecho Mercantil, (trad. M. Cabeza y Anido, a la 5a. ed), Madrid, 1936.

W. DANIEL JOHN, A treatise on the Law of Negotiable Instruments, New York, 1933, Tomo III.

WINIZKY IGNACIO, Cheque de viajero (traveller's cheque), (sobretiro del libro, Estudios Jurídicos en Homenaje al Dr. Leopoldo Melo), Buenos Aires, 1957.

WINIZKY IGNACIO, Cheques viajeros, en, Lecturas Jurídicas No. 29, revista de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chihuahua, México, octubre-diciembre de 1966.

ZUANI GONZALEZ JUAN, El cheque de viajero en la Legislación y práctica bancaria, tesis profesional, México, 1954.